

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



Universidad de El Salvador

Hacia la libertad por la cultura

TEMA:

**“PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA DE
AHORRO PARA PENSIONES”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**GRANILLO VILLEGAS, GERARDO ALEXANDER
RIVERA FLORES, EDGARDO IVAN**

DOCENTE ASESOR:

LIC. JESÙS ERNESTO PEÑA MARTÍNEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2017

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MSC: ROGER ARMANDO ARIAS
RECTOR

DR: MANUEL DE JESUS JOYA
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING: NELSON BERNABÈ GRANADOS
VICERECTOR ADMINISTRATIVO

MSC: CRISTOBAL RIOS
SECRETARÍO GENERAL

LIC: RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DRA: EVELYN BEATRIZ FARFÀN MATA
DECANO

DR: JOSE NICOLAS ASCENCIO HERNANDEZ
VICEDECANO

MSC: JUAN JOSE CASTRO GALDAMEZ
SECRETARIO

LIC: RENE MAURICIO MEJIA MELENDEZ
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICDA: DIGNA REINA CONTRERAS DE CORNEJO.
DIRECTOR DE PROCESO DE GRADUACION

MSC: MARIA MAGDALENA MORALES
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACION

AGRADECIMIENTOS

A Dios por acompañarme cada día de mi vida, por guiarme a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencia y sobre todo felicidad.

Con todo mi amor y cariño **para mis Padres**, Felicita Gloria Rivera Henríquez y Marcelino Flores, que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, a mi madre quien me motivo y me dio la mano cuando sentía que el camino se terminaba; a Usted madre mía todo mi corazón y agradecimiento, por su paciencia, por sacrificar su tiempo y sus sueños para que yo pudiera cumplir con los míos; por su bondad y amor me inspiro a ser mejor para usted, gracia por estar siempre a mi lado. A mi Padre quien ya no se encuentra en esta tierra sin embargo vive cada día en mi corazón, gracias por ser un ejemplo de hombre, por dejar un hermoso recuerdo en mi vida, por inspirarme para un ser humano respetable como él lo fue, te amo padre y nunca te borrarás de mi mente y mi corazón.

A Mis amadas hermanas Karent Lissette Flores Rivera, Yeni Edunice Flores Rivera; gracias estar a mi lado en mis momentos malos, por su alegría al observar mis triunfos.

A mis Tíos Ángel Ernesto Flores Najarro, Máximo Mateo Flores y Cecilia Lorena Rivera Henríquez por su apoyo incondicional, a mi familia por estar a mi lado siempre que necesite su colaboración.

A mis Sobrinos Jasón y Caleb, por brindar con su sonrisa alegría a mi corazón.

A mi asesor Lic. Jesús Ernesto Peña Martínez, por su tiempo y dedicación.

A mis Amigos por llevarme en sus oraciones, por sus palabras de ánimo y por estar siempre pendientes de mis logros.

A mi compañero de Tesis gracias por su comprensión y paciencia, por tener fe de emprender esta aventura juntos.

A mis colegas José Alberto Varela, José Eleazar Cardona Guevara y Francisco Rodrigo de la Cruz Henríquez, por apoyarme profesional y emocionalmente, por estar pendientes y animarme a seguir adelante, gracias por su paciencia y cariño.

A mis maestros gracias por compartir su conocimiento conmigo, por influir con sus lecciones y experiencias.

EDGARDO IVAN RIVERA FLORES

ÍNDICE

PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

RESUMEN.....	i
INTRODUCCIÓN.....	iii
SIGLAS.....	vii
CAPITULO I.....	1
SÍNTESIS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA FASE DE PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 Enunciado.....	1
1.1.2 Situación Problemática.....	1
1.1.3 Descripción	3
1.2.1 Delimitación Espacial	4
1.2.2 Delimitación Temporal.....	4
1.2.3 Delimitación Teórica-Conceptual.....	4
1.3 Objetivos	7
1.3.1 Objetivo General:	7
1.3.2 Objetivos Específicos:	7
1.4 Justificación de la Investigación	7
1.5 Marco de Referencia	9
1.5.1 Antecedente de la Investigación.....	9
1.5.2 Marco Histórico-Teórico	11
1.6.1 Hipótesis General.....	21
1.6.2 Hipótesis Específicas	21
1.7 Estrategias Metodológicas	21
1.7.1 Tipo de Investigación	21
1.7.2 Población, Muestra y Unidades de Análisis	22

1.7.2.1 Población y Muestra.....	22
1.7.2.2 Unidades de Análisis.....	22
1.7.3 Nivel y Tipo de Investigación.....	23
1.7.4 Procedimiento de Ejecución.....	24
CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICO Y JURIDICO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.....	26
2.1 Evolución Histórica de la Seguridad Social	26
2.2 Antecedente de la Seguridad Social	27
2.3 Antecedente de la Seguridad Social en América Latina.....	32
2.3.1 Evolución Histórica de la Seguridad Social en Chile	34
2.3.2 Antecedente de la Seguridad Social en México	37
2.3.3 Evolución Histórica en El Salvador de la Seguridad Social.....	39
CAPÍTULO III ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN CHILE, COSTA RICA Y ARGENTINA, REFERENTE AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES	45
3.1 Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP)	45
3.1.2 El Sistema de Ahorro para Pensiones, Estructura de la Ley SAP	45
3.1.3 Principales Características del Sistema de Ahorro para Pensiones..	46
3.1.4 Empleadores obligados a cotizar	48
3.1.5 Trabajadores obligados a cotizar	49
3.1.6 Cotizantes voluntarios	49
3.1.7 Excluidos del Sistema Ahorro para Pensiones.....	49
3.1.8 Incompatibilidad dentro del Sistema de Ahorro para Pensiones	49
3.1.9 Pensiones del sistema de ahorro para pensiones.....	50
3.1.10 Financiamiento de las pensiones de cada afiliado	51
3.1.11 Modalidades de pagos de pensiones	52
3.1.12 Devolución de saldo acumulado por no reunir requisitos para pensiones.....	53

3.1.13 Responsabilidad Financiera del Estado	54
3.1.14 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).....	55
3.1.15 Comisiones para la AFP. Art 48 de la ley de SAP	55
3.2 Análisis comparativo de la legislación en Chile, Costa Rica y Argentina, referente al Sistema de Ahorro para Pensiones.....	56
3.2.1 Legislación de Chile	56
3.2.2 Cobertura Poblacional del Sistema de Pensiones Chileno	57
3.2.3 Afiliación al Sistema de Pensiones Chileno	57
3.2.4 Prestaciones Contempladas en la Legislación Chilena.....	60
3.2.5 Clases de Pensiones Dentro del Sistema Chileno	60
3.2.6 Modalidades de pago de Pensiones en la Legislación (Decreto Legislativo 3,500 Art. 61).....	64
3.2.7 Constitución y Financiamiento de las pensiones en la Legislación Chilena	66
3.2.8 Pensión Mínima Garantizada por el Estado	68
3.2.9 Bono de Reconocimiento (Decreto Legislativo 3,500 Art. 3)	68
3.2.10 Financiamiento del Sistema de pensiones Chileno	69
3.2.11 Características de los Fondos de Pensiones	71
3.2.12 Tipos de Fondos de Pensiones.....	72
3.2.13 Administración y Gestión de las AFP´s	73
3.2.14 Giro y Objetivo de las AFP´s	74
3.2.15 Características de las AFP´s.....	74
3.2.16 Control y Fiscalización de las AFP´s	75
3.2.17 Funciones de la Superintendencia de las AFP´s.....	75
3.2.18 Reformas al Actual Sistema de Pensiones Chileno	76
3.3 Legislación argentina	84
3.3.1 Sistema Integrado Previsional Argentino	84
3.3.2 Unificación del Sistema	85
3.3.3 Afiliados y Beneficiarios al SIPA.....	85

3.3.4 Recursos del SIPA	86
3.3.5 De la Supervisión de los Recursos.....	87
3.3.6 EL Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Argentino.....	88
3.3.7 Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	89
3.3.8 Régimen General	90
3.4 Legislación de Costa Rica.....	90
3.4.1 Sistema de Pensiones de Costa Rica	90
3.4.2 Estructura Programática.....	92
3.4.3 Cambios Complementarios Realizados	95
CAPITULO IV MARCO NORMATIVO-JURIDICO Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES.....	97
4.1 Legislación Nacional	97
4.1.1 La Constitución.....	98
4.1.2 Vigencia de La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) ...	99
4.1.4 La Ley del ISSS.....	104
4.1.5 La Ley del IPSFA	107
4.1.6 La Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado.	108
4.1.7 Ley de la Carrera Judicial.....	108
4.1.8 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones.....	109
4.2. Derecho Internacional	111
4.2.1 Convenios Internacionales	112
4.2.2 Pactos Internacionales	113
4.3 Análisis de Jurisprudencia Salvadoreña.....	113
4.3.1 Comentario sobre las Sentencias citadas	119
4.4 Procedimientos de Aplicación del Sistema de Ahorro para Pensiones	123
4.4.1 Procedimientos en El instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS).....	123

4.4.2 Procedimiento en El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP).....	139
4.4.3 Procedimiento por Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP'S).	144
CAPITULO V	162
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	162
5.1 Conclusiones.....	162
5.2 Recomendaciones.....	164
BIBLIOGRAFÍA	167

RESUMEN

La presente investigación sobre “PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES”, conociendo la importancia que tiene la seguridad social en el Estado Salvadoreño y la obligación constitucional que tienen las entidades gubernamentales de garantizar una vejez digna y segura a los Salvadoreños, la presente investigación se encamina a conocer la realidad y el trasfondo de las reformas que se han hecho al Sistema de Ahorro para Pensiones, su incidencia e impacto en la realidad de los afiliados y pensionados a este sistema, la cual tiene como objetivo primordial el presentar un informe socio jurídico de la posible crisis en el sistema de previsión social, con la finalidad de cumplir así un requisito previo a la opción de un título Académico en de Licenciatura en Ciencias Jurídicas; contribuyendo así de forma educativa y jurídica a lo que es la rama del derecho social y a la previsión y seguridad social en El Salvador.

La investigación está estructurada en un conjunto de capítulos que guardan una coherencia lógica entre si y que brevemente se describen a continuación.

En el primer capítulo, titulado planteamiento del problema y manejo Metodológico de la Investigación, en cual se plasmó, la delimitación del tema tanto espacial como temporalmente, identificación, descomposición lógica, formulación del problema, Objetivos, justificación, marco referencial, marco coyuntural, marco doctrinario, marco normativo, Sistema de Hipótesis; en donde se formulan las preguntas y sus posibles respuestas provisionales a tal problema las cuales fueron verificadas con la ejecución de la investigación; Métodos, Técnicos e Instrumentos a utilizar para la realización de la investigación englobando así la población que será objeto, el nivel y tipo de

investigación que se realizara todo con el fin de comprobar el sistema de hipótesis planteado que sirvieron en el proceso investigativo.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación sobre “PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES”, conoceremos la importancia que tiene la seguridad social en el Estado Salvadoreño y la obligación constitucional que tienen las entidades gubernamentales de garantizar una vejez digna y segura a los Salvadoreños, la investigación se encamina a conocer la realidad y el trasfondo de las reformas que se han hecho al Sistema de Ahorro para Pensiones, su incidencia e impacto en la realidad de los afiliados y pensionados a este sistema, la cual tiene como objetivo primordial el presentar un estudio socio jurídico de la posible crisis en el sistema de previsión social.

Los contenidos de la investigación están estructurados en un conjunto de capítulos que guardan una coherencia lógica entre si y que brevemente se describen a continuación.

En el primer capítulo, titulado planteamiento del problema y manejo Metodológico de la Investigación, en cual se plasmó, la delimitación del tema tanto espacial como temporalmente, identificación, descomposición lógica, formulación del problema, Objetivos, justificación, marco referencial, marco coyuntural, marco doctrinario, marco normativo, Sistema de Hipótesis; en donde se formulan las preguntas y sus posibles respuestas provisionales a tal problema las cuales fueron verificadas con la ejecución de la investigación; Métodos, Técnicos e Instrumentos a utilizar para la realización de la investigación englobando así la población que será objeto, el nivel y tipo de

investigación que se realizara todo con el fin de comprobar el sistema de hipótesis planteado que sirvieron en el proceso investigativo.

El Capítulo Dos. Contiene antecedente histórico y jurídico del Sistema de Ahorro para Pensiones que desarrolla la evolución a través del tiempo de la Seguridad Social, así como el desarrollo de esta última en América Latina hasta llegar a la época actual en la que desarrolla en El Salvador.

El Capítulo Tres, en este capítulo podemos encontrar un análisis comparativo de la Legislación referente al tema de Pensiones en tres países de América Latina que son Chile, Argentina y Costa Rica que como tales han sido pioneros de los Sistemas de Pensiones establecidos actualmente y Legislación Salvadoreña referente al Sistema de Ahorro de Pensiones.

En el Capítulo Cuatro, marco normativo-jurídico y procedimientos de aplicación del Sistema de Ahorro para Pensiones, que desarrolla desde la ley primaria, leyes secundarias referente al sistema de pensiones, sus reglamentos y jurisprudencia. También conocer los diferentes procedimientos aplicados por la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones para cada uno de las instituciones Administradoras de Fondo del sector Público y Privado.

Dentro de los resultados de obtenidos de la investigación podemos mencionar ciertos factores que dan como resultado el presente trabajo de graduación. Los cuales se describen a continuación:

Las entidades encargadas de la Previsión Social no tienen las condiciones necesarias para enfrentar una crisis económica, y por lo tanto son más propicias a que esta afecte con mayor impacto la inversión de los fondos de los cotizantes.

Además de que El Estado no posee Políticas ni incentivos en los cuales los cotizantes se encuentren seguros de la inversión de sus fondos, ya que la empresa privada maneja los fondos de la forma que ellos quieren. Y la inversión de los fondos de los cotizantes en la Bolsa de Valores no es confiable por ser este un mercado fluctuoso, además de que son invertidos solo en el mercado de valores nacional.

También que el Estado en momentos de crisis ya posee una gran deuda con las AFP y por lo tanto no poseerá los fondos necesarios para poder cancelar las deudas que tiene con los afiliados; ya que en el País existe más personas en proceso de tramitar la pensión que personas cotizando en el mercado laboral, lo que provocara más desembolso de fondos que ingreso de fondos a las entidades del sistema de ahorro de pensiones.

Que, en el país, las políticas de previsión social, así como sus ordenamientos e instituciones concomitantes surgieron, por un lado, estrechamente asociados a políticas públicas que buscaban controlar el conflicto social de la moderna sociedad capitalista; y, por otro, como instrumentos de legitimación del Estado mismo, dando respuesta al mismo tiempo a las demandas económicas, sociales y laborales de una población asalariada en constante expansión. En este sentido, la expansión de la seguridad social fue impulsada por un amplio consenso político y en una etapa de crecimiento económico.

Pero, cuando el ritmo del crecimiento de la economía decayó, los críticos de la seguridad social alzaron la voz y pusieron en tela de juicio a los antiguos sistemas de pensiones. La argumentación crítica económica utilizó fuera de su contexto general los problemas internos de los antiguos sistemas (envejecimiento, madurez, desequilibrios financieros por el uso indiscriminado de los recursos que llevó a los Gobiernos a olvidar que las restricciones

financieras marcan los límites de lo posible y que no pueden ser ignoradas ni siquiera en aras de objetivos sociales) como un prerrequisito. Para la reforma y, por ende, para el desarrollo económico y la solución de buena parte de los problemas económicos.

Que la efectividad de las reformas a la Ley SAP en cuanto a los beneficios para los afiliados; es realmente en un alto porcentaje inefectiva por diversos factores evidenciados en este trabajo, como lo son; el desconocimiento de dichas reformas por parte de los afiliados y muchas veces también de los empleados de las AFP`S, la aplicación a discrecionalidad de las reformas de la Ley SAP por parte de las AFP`S, la escasa participación del Estado, en cuanto a la función de fiscalizador de las AFP`S , los factores políticos que impulsan reformas a la Ley SAP.

Los factores antes mencionados causan en su conjunto constantes vulneraciones a los derechos de los afiliados, inseguridad jurídica, social, económica y políticas, a los afiliados.

SIGLAS.

SIGLAS:

AFP: Administradora de Fondos de Pensiones.

ASAFONDOS: Asociación Salvadoreña de Administradora de Fondos de Pensiones

CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

CCI: Comisión Calificadora de Invalidez.

DIGESTYC: Dirección General de Estadística y Censos.

DUI: Documento Único de Identidad.

FSV: Fondo Social para la Vivienda.

INPEP: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

IPSFA: Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada

IBC: Ingreso Base de Cotización.

NUP: Número Único Previsional.

PSP: Pensiones Sistema Privado.

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones.

SBR: Salario Básico Regulador.

SPP: Sistema de Pensiones Público.

CAPITULO I

SÍNTESIS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA FASE DE PLANIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El propósito de este capítulo, titulado planteamiento del problema y manejo Metodológico de la Investigación, es la forma en que se plasmó, la delimitación del tema tanto espacial como temporalmente, identificación, descomposición lógica, formulación del problema, Objetivos, justificación, marco referencial, marco coyuntural, marco doctrinario, marco normativo, Sistema de Hipótesis; en donde se formulan las preguntas y sus posibles respuestas provisionales a tal problema las cuales fueron verificadas con la ejecución de la investigación; Métodos, Técnicos e Instrumentos a utilizar para la realización de la investigación englobando así la población que será objeto, el nivel y tipo de investigación que se realizara todo con el fin de comprobar el sistema de hipótesis planteado que sirvieron en el proceso investigativo.

1.1 Enunciado

¿de qué manera incidió la Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones, en la modificación del funcionamiento en el procedimiento de aplicación del sistema de pensiones que anteriormente administraban el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)?

1.1.2 Situación Problemática

En El Salvador a partir de la década de los 90's se han adoptado Políticas de Ajuste Estructural basadas en las recomendaciones del Consenso de

Washington, siendo una de ellas las privatizaciones con el objetivo de reducir la presión sobre el Estado, promoviendo una mayor participación del sector privado a manera de obtener una mayor eficiencia del sistema. En este contexto, se reforma la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual, inicialmente fue administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) y el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSA). En diciembre de 1996, se autorizó el traspaso del sistema de previsual a “manos” de la empresa privada (Administradoras de Fondos de Pensiones).

Con la aplicación en vigor de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), se pretendía mejorar algunos aspectos que el sistema antiguo había dejado de lado: ampliar el porcentaje de la población económicamente activa cubierta por el sistema antiguo (en la década de los 90's se ubicaba alrededor del 18% de la población económicamente activa), y permitir el acceso a pensiones dignas y seguras a las futuras generaciones (en el sistema antiguo los montos de pensiones no lograban cubrir la canasta de mercado, para 1996 el monto de pensión promedio era de \$145.00 y el costo de la canasta de mercado era de \$ 500.59. Transcurrido en el país casi 15 años desde la implantación de la reforma estructural llevada a cabo en 1998, la cual cierra el sistema público (no se permiten afiliados nuevos) y lo reemplaza por un sistema privado de capitalización individual; en que las cotizaciones de los asegurados se depositan en sus cuentas individuales, el fondo en éstas se invierte y su rentabilidad se agrega y la pensión se calcula en base al fondo acumulado al tiempo de retiro y tablas de mortalidad sobre la expectativa de vida.

La Ley creó un sistema privado “Sistema de Ahorro para Pensiones” (SAP) de cotización definida, gestión privada por Administradoras de Fondos de los

afiliados. La Ley SAP dividió por edad a los asegurados en ISSS e INPEP: a) la mayoría, los menores de 36 años (“obligados”) fue pasada al SAP (porque tenían tiempo para ahorrar y para que hubiese un número suficiente de asegurados en SAP); b) la minoría, mujeres de 50 o más y hombres de 55 o más, la dejó en el SPP, y c) los que tenían 36 años, pero eran menores de 50 si eran mujeres y 55 si eran hombres tuvieron la opción (“optados”) de quedarse o trasladarse al SAP y la gran mayoría se cambió. Los trabajadores que entran en la PEA y son asegurables han de afiliarse al SAP. Debido a esas regulaciones, en 2010 el SAP tenía 97% del total asegurado en todo el sistema; el restante 3% estaba en el SPP, pero todos combinados cubrían menos de una cuarta parte de la PEA y con una tendencia declinante.

1.1.3 Descripción

Con la presente investigación se pretende saber el funcionamiento y modificación que sufrió el Sistema de Pensiones que con anterioridad era solo administrado por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, entidades autónomas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio; las cuales ya habían cumplido su cometido, quedándose limitadas para suplir las necesidades que iban surgiendo y presentándose en el Sistema de Pensiones, que dicho sea de paso, siguen vigentes en la actualidad. Siendo ésta la razón o consecuencia que dio vida a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Por lo expuesto se plantea la siguiente pregunta: ¿de qué manera incidió la Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones, en la modificación del funcionamiento en el procedimiento de aplicación del sistema de pensiones que anteriormente administraban el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)?

1.2 Delimitación del Problema de Investigación

La investigación comprendió específicamente el derecho de Previsión Social referido en el Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP) de El Salvador y en los procedimientos aplicados por las administradoras de Pensiones en el sector público y privado. Para el cumplimiento de los objetivos de la investigación y por razones de tiempo y recurso esta se delimito de la siguiente manera:

1.2.1 Delimitación Espacial

La investigación se dirigirá a los trabajadores tanto del sector público como del privado, específicamente en el área metropolitana del departamento de San Salvador.

1.2.2 Delimitación Temporal

Para efectos de la delimitación temporal, la investigación abarcará desde la entrada en vigencia de La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en el año de 1998 hasta 2014. Este período de tiempo nos parece suficiente para realizarlo, lo cual permitirá obtener resultados suficientes para nuestro análisis, con lo cual se tendrá el insumo teórico satisfactorio de cuáles dificultades en la práctica conlleva el problema acá planteado teóricamente, y de ese modo nos facilitará realizar las conclusiones y recomendaciones pertinentes para la solución del cuestionamiento. De igual forma, abarcará una revisión y análisis de las leyes nacionales, tratados y convenios internacionales afines a la problemática.

1.2.3 Delimitación Teórica-Conceptual

La investigación que se realizará tiene como punto de partida la situación

actual del sistema de pensiones la cual plantea la necesidad de una “reforma integral”. Precedida de un diálogo social documentado y respetuoso de posiciones diversas, con el objetivo de maximizar el consenso sobre los cambios necesarios y darles legitimidad. Así como proponer “una comisión ad hoc creada por la presidencia de la república”, con representación de todos los actores clave para llevar a cabo este proceso de diálogo social que permita abordar los desafíos que enfrenta el sistema de pensiones.

El país cuenta con una ventana de oportunidad, pero se requiere del impulso de políticas públicas que permitan aprovecharlo, en particular “mejorar el funcionamiento y la capacidad de absorción en el mercado laboral de los crecientes incrementos de la población en edad de trabajar y en la calidad del empleo, de manera que permita un salario y los beneficios relativos a la seguridad social, así como invertir en capital humano, particularmente en los jóvenes”. Además de conocer el funcionamiento del sistema de pensiones, sus logros y desafíos.

Para dar una visión general se coloca el sistema de pensiones salvadoreño en el contexto latinoamericano, diferenciando entre sistemas “públicos” y “privados;” y ordenándolos siempre que sea posible respecto a indicadores clave.

1. Organización y Unidad. Se analiza la unidad versus segmentación y la posición de El Salvador en la región. Se describe la reforma estructural, las pensiones contributivas (programas privados y público), la creación de las pensiones no contributivas (asistenciales) y el papel de la Superintendencia de Pensiones.
2. Cobertura. La serie institucional demuestra una reducción en la cobertura total desde la reforma a la fecha, mientras que las encuestas

indican un pequeño aumento hasta 2008, antes del punto peor de la crisis económica. Se examinan las causas de la reducida cobertura en pensiones: el predominio en la PEA del sector informal (independientes, familiares no remunerados, empleados domésticos y en microempresas) y el agrícola no asalariado, así como la incidencia de pobreza (los dos últimos demostrados por un ejercicio de regresión), además la baja “densidad de cotización” y sus causas. Y se identifican otros factores del sistema de pensiones que constituyen barreras a la extensión, como la falta de adaptación al mercado laboral para incorporar trabajadores informales y agrícolas no asalariados.

3. Suficiencia de las Pensiones. Se estudiarán las condiciones de adquisición de derechos, como edad, años de cotización, acumulación en la cuenta individual, entre otras. Otorgamiento de la pensión mínima y de la pensión no contributiva, ajuste legal de las pensiones. Así también se examinará si es adecuada la relación entre pensión no contributiva, mínima y promedio.
4. Solidaridad Social y Equidad de Género. Se evaluarán las diferencias en la solidaridad social entre los sistemas privados y públicos particularmente respecto a género.
5. Eficiencia y Costo Administrativo. Se desarrollarán indicadores de eficiencia en la administración de las pensiones (especialmente del sistema privado) como competencia (sólo dos administradoras), y libertad de elecciones de los asegurados.
6. Fiscalización. para así tener un mejor control de las inversiones de los fondos de los cotizantes y así ejerzan un control más eficaz.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General:

Conocer cómo funciona el procedimiento de aplicación del Sistema de Pensiones, a partir de su modificación en lo concerniente a la incorporación de las operaciones de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones.

1.3.2 Objetivos Específicos:

Analizar la eficacia que tiene en nuestro país la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones con respecto a los Empleados Públicos.

Evaluar la eficacia de las instituciones administradoras de fondos de pensiones en la aplicación y cumplimiento de la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones que garantizan el derecho a una pensión digna.

Analizar las normas jurídicas nacionales e internacionales que reconocen y garantizan el derecho a una pensión.

Analizar jurídicamente el sistema de pensiones que se administra tanto en el sector público como en el privado de El Salvador.

Definir los efectos que ocasionó la Ley del Sistema de Ahorros para Pensiones en el funcionamiento del Sistema de Pensiones.

1.4 Justificación de la Investigación

Este es un tema de trayectoria social, económica y política de importancia para la población activa y pasiva, al afectar a los trabajadores y servidores cotizantes por cualquier manipulación que se realice dentro del Sistema. Por lo tanto es justificable averiguar y analizar la finalidad de decisiones mediante las cuales se realizan las inversiones de los fondos de pensiones, que hasta

cierto punto no generan ningún beneficio a la rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo; por lo que es menester descubrir el objetivo que lleva a administrar los fondos; para saber si las consecuencias de tales decisiones generan resultados positivos para los cotizantes y por ende a sus beneficiarios, eliminando de esta forma cualquier incertidumbre acerca del estado de sus ahorros.

El estudio y análisis del tema, es para dar a conocer el procedimiento, modificación y funcionamiento actual del Sistema de Pensiones, con la “entrada de operaciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones”.¹

De ahí que, se considera de vital importancia una reforma al sistema de pensiones salvadoreño, es decir, iniciar en la creación de las condiciones políticas y jurídicas para la implementación de cambios estructurales en sistema de ahorros de pensiones. Para que el trabajador tenga un retiro digno y reciba todas las prestaciones que como cotizante tiene todo el derecho al ser pensionado.

La investigación adquiere relevancia, pues la población cotizante o afiliada al SAP necesita conocer a fondo cuáles son los beneficios que le ofrece este sistema a corto, mediano y largo plazo; y así puedan exigir que se le garantice el derecho a la seguridad social establecido constitucionalmente.

Si bien es cierto que las reformas de Ley al Sistema de Ahorro para Pensiones deben ser justas y encaminadas a otorgar mejores beneficios a sus afiliados; las reformas a la Ley no brindan pensiones más justas a largo plazo; más bien causa incertidumbre y malestar entre los pensionados y las personas próximas a pensionarse, muchas veces debido al desconocimiento de sus derechos. Por

¹ Art. 187 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

lo que es interesante verificar si estas reformas se prestan a intereses del Estado, a intereses de terceros o responden a llenar vacíos que la Ley ha dejado u omitido consciente o inconscientemente.

1.5 Marco de Referencia

En el que se estudiara sobre los aspectos básicos de Antecedente de la Investigación, Marco Histórico-Teórico y el Aspecto Doctrinario de la investigación.

1.5.1 Antecedente de la Investigación

Se ha verificado la existencia de tesis relacionadas al tema de investigación dentro de las bibliotecas Judicial “Dr. Ricardo Gallardo” de la Corte Suprema de Justicia y la Biblioteca “P. Florentino Idoate, S.J” de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”.

De dicha búsqueda en la Biblioteca P. Florentino Idoate, S.J” de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, se encontraron las siguientes tesis que lógicamente, al revisarlas se asemejan en la temática de sistema de ahorro de pensiones pero su contenido no es el mismo, pues abordan la distintas problemáticas; entre ellas: Arriola Rodríguez, Katy Azucena; Mena Bigueur, María Vanessa, Meza Mayen, Ana Carolina, y Pérez Avalos, Ana Griselda, *reforma al sistema de pensiones: cobertura, brechas de género y poder adquisitivo*, tesis de grado, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Antiguo Cuscatlán, El Salvador, septiembre 2010. Investigación que se sustenta en la hipótesis de que “la reforma al sistema de ahorro para pensiones no garantiza la reproducción de la población pensionada, ya que las condiciones laborales se han deteriorado; por lo que el futuro de las cotizaciones actuales es incierto”.

Flamenco Rodríguez *El nuevo sistema de pensiones en El Salvador*, tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 1997. En este trabajo se realiza un estudio de la entrada en vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones y se exponen las características del nuevo sistema de pensiones en El Salvador.

La problemática de la investigación se enmarca dentro de los problemas sociales, enfocándose la falta de protección que existe por parte del Estado respecto al derecho a la Seguridad Social que tienen todas las personas y especialmente a las de la tercera edad, que en su gran mayoría no gozan de este derecho.

El propósito de la investigación es dar a conocer la problemática que afrontan las personas de la tercera edad, pues en el devenir de la historia de El Salvador, a estas personas se les ha negado la oportunidad que les otorga la Constitución de la República de El Salvador, en su Artículo 50, y que el Estado es el más obligado a garantizarlo y proveer a sus necesidades básicas.

Actualmente se encuentran protegidos únicamente por el Sistema Nacional de Seguridad Social, aquellas personas que formaron parte del sector trabajador, que es una minoría de la población de la tercera edad, quienes en su época productiva fueron empleados en trabajos formales y que además cotizaron al actual sistema de seguridad Social (SPP).

Tesis: "El Derecho Humano a la Seguridad Social en el nuevo sistema Privado de pensiones por Invalidez, Vejez y Muerte a implementarse en el Salvador, a partir de 1997". - Julio de 1997, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad De El Salvador. La problemática de la investigación está enfocada en determinar si el Nuevo sistema privado de pensiones por invalidez, vejez y

muerte, garantiza o lesiona el Derecho Humano a la seguridad social de los empleados del Régimen administrativo que comprende al Gobierno Central, las instituciones oficiales autónomas y los gobiernos locales, constituidos éstos por las alcaldías municipales.

También se estudian las causas que motivaron la creación de esta nueva ley, y en qué medida se beneficia el sistema financiero con la administración de las pensiones que le confiere la nueva normativa, y qué consecuencias socioeconómicas y jurídicas generará la implementación de dicha ley.

1.5.2 Marco Histórico-Teórico

En el auge del Liberalismo económico surge la Revolución industrial en Europa central, que se caracterizó por la creación de grandes empresas y como una consecuencia, el auge de la Clase Obrera, que en ese momento requería de decisiones trascendentales en el campo social, político y económico por las condiciones inhumanas de los centros de trabajos; sobre todo la absoluta falta de leyes que protegieran al trabajador, hicieron padecer a los obreros de muchas enfermedades que antes no se padecían y que además de afectarles su salud se veían disminuidos de sus ingresos, lo que les imposibilitaba curarse y cubrir a la vez las necesidades de la familia.

Esta situación dio origen a que los trabajadores se organizaran en sociedades de socorro y auxilio mutuo, las que evolucionaron hasta convertirse en seguros sociales libres, que a su vez fracasaron por la falta de solidaridad de los obreros, por la oposición patronal y por la total indiferencia del Estado; pero sirvieron de base para una nueva reorganización social, cuya idea primordial fue compensar al trabajador y su familia con prestaciones en dinero y en especie, cuando los obreros perdieran transitoria o definitivamente su capacidad de producir ; siendo necesario que el Estado mismo interviniera en la organización y creación del Seguro Social obligatorio que tuvo origen en la

legislación alemana por la influencia del canciller Otto Von Bismark, con su célebre mensaje relativo a los seguros sociales, con el objeto de que aprobaran con posterioridad las leyes siguientes :

Seguro de Enfermedad, junio 1883.

Seguros de Accidentes de Trabajo, julio 1884.

Seguro de invalidez y vejez, junio 1889.

Estas leyes mejoraron las condiciones de los trabajadores, garantizándoles cierta protección para determinados riesgos.

En general, algunos autores mencionan que el objeto principal que tenía el canciller Bismarck al crear los seguros sociales era “desarmar al socialismo colocándose en su propio terreno, y crear, gracias al seguro social, un número considerable de personas que disfrutaran de una renta fija, y que, como consecuencia, tuvieran interés en ligar su suerte a la del imperio”².

En América Latina, los factores que influyeron en la seguridad social pretendieron cubrir a todos los ciudadanos en relación a los riesgos a que estaban expuestos, lo cual trae una serie de dificultades, pues desde su planeación tiene como finalidad obtener una buena organización, ejecución y control administrativo, especialmente cuando se trata de países como El Salvador que tiene una economía poco desarrollada; ha sido pues interés de cada Estado Latinoamericano cumplir a cabalidad los principios filosóficos de la seguridad social.

En América, fue México el que se inició con la legislación sobre la seguridad social; dictó la ley sobre accidentes de trabajo en 1904 y otra sobre el

²Matilde Hernández, Sandra Rivera y Nadia Soundy. “Seguridad Social y Formas alternativas a la Seguridad Social en El Salvador”. (tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad José Simeón Cañas, diciembre, 1994), pagina 14.

descanso obligatorio y los salarios que se decretaron entre septiembre y octubre de 1914.

En diciembre de 1915, se promulgó en ese país una ley sobre accidentes de trabajo, que es el antecedente concreto de la actual ley del seguro social en México.

Los sistemas públicos de pensiones se remontan desde la década de 1930. Estos sistemas provenían del “modelo dominante” de la época: el modelo europeo. Este se basaba en la disminución de la pobreza para toda la población trabajadora, mediante pensiones públicas para la vejez.

Sin embargo, la seguridad social en América tiene como punto de partida a la “Social Security Act” que los Estados Unidos promulgó el 14 de agosto de 1939³, la cual reconoció una gran cantidad de preceptos relativos a seguros sociales y asistencia pública.

Los logros más grandes en el campo de la seguridad social, se alcanzaron en el seno de las Naciones Unidas, cuando los países en Asamblea General suscriben de común acuerdo la Declaración Universal de los Derechos humanos, en 1948; en la que confirman el propósito de los pueblos de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad, proclamando de esta forma los Derechos fundamentales de la humanidad. Para finales de 1950, todos los países latinoamericanos habrían establecido su seguro social, tomando como modelo para su sistema de seguridad social los regímenes alemanes.

A partir de los decenios de 1950 y 1960, se establecieron sistemas de pensiones públicas con prestaciones definidas y reglamentos generosos. Un

³ Profesor Carlos Poblete Jiménez, “Introducción a la Seguridad Social”, Tercera Edición, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992), Pág. 73.

aspecto interesante de estos modelos, era que las prestaciones planteaban diferentes escenarios: a) El trabajador podía obtener beneficios a través del número de años de contribución, o el número de años de cotización necesaria para lograr la prestación completa y b) Las prestaciones se basaban en los mejores años de participación laboral o en los últimos años de participación laboral.

No obstante, para los años de 1960 y 1970, estos modelos tuvieron repercusiones negativas, ya que en el largo plazo implicó una redistribución injusta: la fuerza laboral que se encontraba en el mercado de trabajo con ingresos bajos (como los empleos de servicios, oficinistas u operarios) recibían menos recursos para su jubilación, frente a un grupo de personas que poseían ingresos altos (profesionales y ejecutivos), los cuales, se adjudicaban una mayor cantidad de recursos.

En los últimos años, el esquema de los sistemas públicos de pensiones estaba vinculado a las fases del ciclo de la vida (educación, trabajo y salud), y a una situación de “jubilación a una edad más temprana y mayor longevidad de los pensionados”. En las sociedades europeas existía una gran preocupación política por el nivel de vida de los ancianos y es que en las épocas de 1950 y 1960, la duración promedio de vida de las sociedades europeas era de 40 a 45 años, y la edad de jubilación correspondía a los 30 años.

Es importante mencionar que la esperanza de vida de las mujeres es mayor que la de los hombres. Esta tendencia de mayor longevidad de la mujer se da a escala mundial. Y es que las mujeres tienen comportamientos más saludables, tienden a fumar menos, beber menos, tomar menos drogas y emplear menos la violencia que los hombres. Existen muchas versiones, pero quizás sea esta la más adecuada para explicar la longevidad, en nuestro país, sería de tomar en consideración la alta tasa de criminalidad que afecta a

hombres y mujeres, que les imposibilita llegar a edades avanzadas. La esperanza de vida al nacer, representa el promedio de años que vivirá una persona en un lugar determinado, o expresado de otro modo, es el promedio de años que vivirá cada componente de una generación de recién nacidos, que estuviera toda su vida expuesta al nivel de mortalidad representado por una tabla de vida.

Las crisis de los Sistemas de Pensiones implementados en Latinoamérica en la primera mitad del Siglo XX, se han transformado en un hecho reiterativo en el continente en los últimos años. Dicha circunstancia, unida al éxito del Nuevo Sistema de Pensiones Chileno, ha provocado un importante y creciente interés por este modelo, lo que ha llevado a analizar su implementación en diversos países del área durante la presente década.

Debido a esta crisis, El Salvador, llevo a cabo uno de los principales cambios estructurales en materia económica y social. Por más de 28 años, El Salvador basó su seguridad social en un sistema de pensiones de reparto. Este sistema no es capaz de soportar las nuevas tendencias demográficas de envejecimiento gradual de la población, ni resiste la tentación de los políticos de relajar los requisitos para acceder a los beneficios que erosionan las contribuciones acumuladas.

En cuanto a los aspectos doctrinarios, tenemos:

El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles⁴.

Se ha establecido por muchos autores y entre ellos Alberto Trueba Urbina, que, en México, antes que Europa y muchas otras partes del mundo, se habló

⁴Rubén Trueba Urbina, y otros: *“El Derecho Social del Presente”*, (Editorial Porrúa, México 1977), Pág. 236.

por primera vez en sentido autónomo del derecho social en función pragmática, protectora de los débiles, jornaleros, mujeres, niños, huérfanos entre otros.

El derecho social tiene como objetivo incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta, como grupo, también en el Estado.

Doctrinariamente existen teorías integradoras del derecho social: la más difundida y aceptada unánimemente sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social.

Otra teoría proclama no sólo el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles, por lo que el derecho al trabajo como parte del derecho social es norma proteccionista para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de la explotación del hombre por el hombre, por eso es de derecho social.

El término Seguridad Social frecuentemente se emplea como sinónimo de seguro social o previsión social; sin embargo, éstos son parte de la seguridad social, cuyo concepto es más amplio puesto que abarca a todas las personas.

Principios Fundamentales de la Seguridad Social⁵

La experiencia del hombre acumulada a través del tiempo, en cuanto a la seguridad social, ha adquirido en la sociedad moderna una dimensión sustancial por estar basada en principios fundamentales que se les ha dado un valor ilimitado; no obstante que legisladores y teóricos discrepan mucho acerca de cuáles deben considerarse como tales, se considera que los principales y aceptados son:

⁵Rut del Castillo de Solórzano, directora ejecutiva, "Asafondos", 24 de septiembre 2004, El Salvador: 15.

1. Principio de Universalidad⁶: El campo de aplicación de la seguridad social debe abarcar a todo el conjunto de la población, cuales quiera que sea el trabajo que desempeñen, las características del mismo, la cuantía de los ingresos y proporcionando prestaciones uniformes a nivel nacional.

Por regla general al establecerse un sistema de previsión o de Seguros Sociales, el campo de aplicación se limita a los denominados trabajadores por cuenta ajena; es decir, a los trabajadores que laboran en empresas industriales, comerciales y de servicios. Esta actitud se explica por el hecho cierto que este sector de trabajadores ofrece las más amplias facilidades de afiliación, control, cotización y para la prestación de los beneficios, sean estos de carácter médicos o económicos.

2. Principio de integridad o suficiencia: La seguridad social debe proteger al trabajador y a su familia del conjunto de necesidades y situaciones que puedan afectarlos, como consecuencia de los riesgos de la vida y del trabajo, proporcionándoles las prestaciones correspondientes con oportunidad, calidad y cuantía suficiente.

Un régimen de Seguridad Social responsable debe poner todos los esfuerzos porque las prestaciones sanitarias y económicas a sus beneficiarios sean proporcionadas oportunamente; es decir, que se den con la prontitud y rapidez que cada caso en particular exige, tanto para devolver la salud para el enfermo, como para sustituir la falta de salario al trabajador por cualquier contingencia. Estas prestaciones deben ser de la máxima calidad y en la mayor cantidad

⁶Mauricio Archila Romero, y otros "Seguridad Social", (Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador 1982), 25.

posible, para que además de satisfacer las necesidades cualitativas que se requieren, sean cuantitativamente suficientes para resolver esas necesidades.

3. Principio de solidaridad⁷: Al financiamiento del régimen de Seguridad Social deben concurrir los sectores económicamente más fuertes, al igual que los trabajadores, en proporción a sus ingresos, para mantener la seguridad económica y el bienestar social del asegurado y de su grupo familiar.

Para que un sistema de Previsión o de Seguridad Social dé plena vigencia al principio de solidaridad y contribuya a la redistribución de la renta nacional que es una de las características más importantes de la Seguridad Social, es necesario que para su sostenimiento participen los empresarios o patronos, los trabajadores y el Estado, dedicando éste último parte de sus ingresos en concepto de impuestos, para el financiamiento de los Seguros Sociales. Desde luego que la mayor solidaridad se da entre los asegurados y beneficiarios; ya que los que tienen mayores ingresos en virtud de sus salarios, proporcionalmente cotizan más que los que ganan menos; y, por otra parte, los que no hacen uso de los servicios y prestaciones del régimen, ayudan a que dichas prestaciones se otorguen a los que más las necesitan.

4. Principio de Unidad o Uniformidad⁸: Debe evitarse la proliferación de los órganos gestores de la Seguridad Social, ya sea por ramas, especialidades o profesiones, para no crear regímenes privilegiados, no duplicar los esfuerzos y aprovechar en forma más racional, los recursos técnicos, científicos, administrativos. Uno de los aspectos que en muchos países ha sido la causa del estancamiento de los Seguros

⁷ Ibíd. Pág.17

⁸ Ibíd. Pág.17 -18

Sociales, es la proliferación de las cajas e instituciones de Seguros Sociales. Con esta política lo único que se hace es volver más alto el costo de las prestaciones y servicios, derrochar lastimosamente los escasos recursos técnicos, humanos y económicos de los países; y lo que es más grave aún, permite la creación de regímenes privilegiados para un sector minoritario de la población.

5. Principio de internacionalidad: Mantenimiento de los beneficios y conservación de los derechos de los trabajadores migrantes a través de convenios, tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales entre los diferentes Estados.

El rápido desarrollo de los medios de comunicación por aire, tierra y mar, han facilitado en forma extraordinaria la movilidad de los trabajadores, quienes se desplazan de un país a otro por temporadas o por períodos determinados. Esta migración constante de la fuerza laboral preocupó desde hace mucho tiempo a los gobiernos y a los organismos internacionales; quienes después de estudios exhaustivos sobre el particular, recomendaron que era necesario que se garantizara a los trabajadores, sus derechos adquiridos o en vías de adquirirse de los beneficios de los Seguros Sociales, concertando tratados o convenios bilaterales entre dos Estados o multilaterales entre varios Estados.

6. Principio de Subsidiariedad⁹, este principio se refiere al rol subsidiario del Estado el cual está obligado a proveer los beneficios asistenciales y a la regulación y control de las entidades administradoras de la seguridad social. Específicamente este principio implica que la sociedad de manera total, o el Estado como organismo de ella, no deben ejercer facultades que sobrepasen lo que el individuo o los grupos sociales

⁹ Ibíd.

menores puedan hacer por sí mismos. Lo anterior implica abrir un campo a la iniciativa privada y delimitar la actividad del Estado para garantizar una actividad encaminada a la ayuda para los más débiles. Algunos autores opinan que la subsidiariedad no debería calificarse como un principio de la Seguridad Social, sino más bien como un elemento de administración del sistema, que funcionaría más en ambientes de países desarrollados que poseen un marco socio económico elevado.

Este principio, choca con los de solidaridad y unidad; ya que, al no tener el control del sistema, el Estado puede desinteresarse en sus finalidades y por ende no cumplir con los restantes principios.

7. Principio de Redistribución de ingresos¹⁰, este es considerado como uno de los mayores objetivos de la Seguridad Social, puesto que hace relación entre los sectores de la población con mayores recursos y aquellos que poseen menos, propiciando el traspaso de recursos entre estos.

La Seguridad Social debe velar porque las personas que están en la imposibilidad sea temporal o permanente de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus necesidades, proporcionándoles recursos financieros o determinados servicios, que deben estar regulados y creados bajo el pensamiento guía que los principios ya mencionados enuncian.

¹⁰ Ibíd.

1.6 Sistema de Hipótesis

1.6.1 Hipótesis General

Si La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se aplica de una manera Adecuada en su procedimiento de aplicación en el sistema de pensiones compuesto por el ISSS e INPEP entonces cumplirá con el fin de previsión especial que a ésta se le atribuye.

1.6.2 Hipótesis Específicas

La incertidumbre que generan las administradoras de fondos de pensiones (AFP) en los cotizantes con la nueva modalidad de administración de sus ahorros de pensiones.

La reforma al sistema de pensiones garantizará mayores beneficios a sus cotizantes y poder satisfacer sus necesidades.

El Estado tendrá los mecanismos necesarios de supervisión y control sobre las administradoras de fondos de pensiones.

La inseguridad del sistema de pensiones provoca desconfianza y descréditos hacia la institucionalidad de la misma.

1.7 Estrategias Metodológicas

1.7.1 Tipo de Investigación

La estrategia metodológica que se utilizará para la realización de la investigación de carácter bibliográfico, para la cual se procederá de la manera siguiente: Recolección de información: consistirá en recabar fuentes bibliográficas, recopilación de documentos legales como Diarios Oficiales, Leyes, Reglamentos, Memorias de Laborales, entre otros.

Análisis de la Información: consistirá en el ordenamiento y análisis del material bibliográfico que se utilizará para elaborar el informe final.

Redacción del informe final: consistirá en elaborar el informe de acuerdo con el proyecto capitular.

1.7.2 Población, Muestra y Unidades de Análisis

1.7.2.1 Población y Muestra

La investigación realizada verso sobre la población o universo comprendió la población cotizante, así como funcionarios que laboran en las instituciones que prestan sus servicios tanto privadas como públicas.

La población objeto de estudio fueron los Cotizantes del ISSS, INPEP y las AFP específicamente personas que hayan cotizado con el sistema antiguo de reparto y que luego fueron incluido al nuevo sistema de cuentas individuales, así como los funcionarios que laboran en las instituciones objeto de estudio, los cuales sirvieron de análisis para la comprobación de la investigación.

1.7.2.2 Unidades de Análisis

Las unidades de análisis de esta investigación estarán comprendidas en distintas fuentes, tal es el caso, que ya se han mencionado las diferentes Leyes Nacionales y Reglamentos que contribuirán al razonamiento jurídico de la problemática, además se incluirán legislaciones internacionales que han evolucionado de manera distinta a la salvadoreña.

Independientemente, de lo planteado por el derecho comparado, se realizarán diferentes entrevistas a personas naturales y jurídicas que conocen de la problemática. A fin de tener una idea más amplia del pensar de cada uno de los rectores del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Asimismo, se investigará en las diferentes instituciones que administran fondos de pensiones en El Salvador e Instituciones intervinientes con el tema objeto de estudio.

1.7.3 Nivel y Tipo de Investigación

Tipo de Investigación: La investigación que se pretende realizar se orientará en tres niveles distintos los cuales permitirán una indagación realista y razonada sobre el problema que se ha planteado, a continuación, se detallan los elementos que se expondrán en cada nivel:

Investigación Doctrinaria o Nivel Descriptivo: En esta parte de la investigación se ha de concentrar el conjunto de teorías y principios doctrinarios sobre el tema de la aplicación del sistema de ahorro para pensiones, analizar si cumplen con su función de previsión social y su comparación en el derecho internacional; de igual forma se revisará en la práctica como es llevada a cabo el procedimiento de aplicación de la Ley de Sistema de Ahorro de Pensiones que establece nuestro ordenamiento.

Investigación de Campo o Nivel Explicativo: Es el área de la investigación en la cual se pretende demostrar la autenticidad o falsedad de las hipótesis planteadas, con la ayuda de la información obtenida en las entrevistas realizadas, a diferentes unidades de análisis que conocen sobre el tema y han tenido experiencias relacionadas con los procedimientos de aplicación en el sistema de ahorro de pensiones y hayan podido verificar la forma en que ello se lleva a cabo y si se cumple la función de previsión social que dicha figura jurídica conlleva. En esta parte del trabajo, donde se identificarán si lo conocido y estudiado a nivel doctrinario es coherente con las situaciones reales que enfrentan las instituciones encargadas de aplicar la ley de sistema de ahorro de para pensiones.

Nivel Predictivo de la Investigación: Al finalizar la investigación se habrá obtenido la suficiente información tanto, doctrinaria como práctica que permita la elaboración de Conclusiones y Recomendaciones en torno al tema que se analiza, de tal forma que puedan brindarse aportes sólidos y fehacientes que sirvan como medio para enfrentar la problemática que actualmente se discute, de esta forma plantear soluciones que se encaminen a lograr que la Ley del sistema de ahorro de pensiones, se apliquen de manera tal que puedan cumplir con la finalidad que pretende el legislador al introducirla a nuestro ordenamiento jurídico, de modo que exista un cuerpo normativo que se adecúe a nuestra realidad, condiciones, y exigencias.

1.7.4 Procedimiento de Ejecución

Una vez seleccionado el tema se procedió a elaborar los objetivos, justificación, planteamiento del problema, hipótesis, recopilación, procesamiento de la información, hasta construir y presentar este diseño o anteproyecto.

Así también la investigación contemplo su Objetivo General y Específicos todo con el fin de desarrollar cada uno de los puntos de la investigación. Para así desarrollar el marco Histórico englobando la evolución de la seguridad social en El Salvador y a nivel mundial. Detallando luego la pregunta y sus posibles respuestas a tal investigación y desarrollo de la misma y como estas fueron contestada a través de la utilizaron de la entrevista a las personas cotizantes y funcionarios de las AFP. Todo esto sirvió de base para la realización del proyecto Capítular que constituyo la estructura del trabajo.

El primer borrador con base en bosquejo, utilizando los datos, o información recabada hasta producir el informe final, con las conclusiones-recomendaciones, bibliografía y anexos.

Con el desarrollado de este capítulo realizamos un estudio general del problema de investigación, del planteamiento del problema y del estudio del anteproyecto que da origen a nuestra investigación.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICO Y JURIDICO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

En el presente capítulo tiene como propósito exponer el antecedente histórico y jurídico del Sistema de Ahorro para Pensiones que desarrolla la evolución a través del tiempo de la Seguridad Social, así como el desarrollo de esta última en América Latina y El Salvador.

2.1 Evolución Histórica de la Seguridad Social

Todo ser humano tiene necesidades, deseos de disponer de medios aptos para prevenir las sensaciones de incertidumbre. Los medios de que dispone son limitados y se encuentra subordinado a un conjunto de dependencias, por ello necesita de protección que varía en intensidad, del tiempo y de la situación económica del sujeto; a este tipo de protección la denominamos previsión, siendo la pensión una parte de esta previsión.

La previsión social puede ser contemplada, desde la óptica pública, como un régimen general denominado la Seguridad Social.

En el desarrollo de este capítulo se detallará la evolución histórica de la Seguridad Social, enfocada principalmente en lo referente al área de las pensiones y como está a sido abarcada en lo largo de la historia y la protección jurídica que está a tenido, como una tutela para el sector laboral y como el Estado ha jugado un papel primordial en la estructuración de este.

Se contempla la descripción del surgimiento de la seguridad Social y sus primeros enfoques en Europa y en Asia propulsores de la protección social a

los trabajadores teniendo este en un primer momento un carácter extensivo y no limitado basándose así de las diversas experiencias de otras partes del mundo terminado por el tipo de sociedad y Estado.

Describiéndose además la Seguridad Social en América Latina teniendo como propulsores a Chile, Bolivia, Argentina, Costa Rica etc., para luego ser enfocadas en El Salvador retomando diversos aspectos de su evolución, y las diferentes leyes que ha regulado a la Seguridad Social específicamente en el área de Pensiones , hasta llegar a la regulación que hoy en día se maneja, teniendo como base el sistema de reparto para adquirir con la reforma un sistema de cuentas individuales influenciado primordialmente por el modelo chileno, creándose así las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP's y por parte del Estado la Superintendencia de Pensiones, y el rezago aun de las instituciones que mantienen hasta hoy en día cotizantes los cuales solo deberían tener personas jubilados y beneficiarias en el mismo.

2.2 Antecedente de la Seguridad Social

El hombre es su evolución siempre ha sido un ser el cual ha permanecido en grupo con seres de su misma especie; todo con el fin de obtener seguridad y protección, esta protección se maneja desde los pueblos teniendo así que tutelar esos derechos inherentes a cada ser humano pero esta tarea no fue nada fácil pues por las diversas necesidades que afectaban a todos por igual.

Es a partir de los siglos XIII y XIV cuando surgen las cofradías gremio, que agrupaban a personas de una misma actividad y que realizaban, por una parte, sus funciones de origen gremial y por otra, cumplían funciones de asistencia y previsión propia de las cofradías. En el siglo XVI aparecieron las hermandades de socorros, las cuales se acercan más a la noción de un seguro, constituyendo el antecedente de las mutualidades o sociedades de socorro

mutuo, siguiendo las cofradías encaminadas a la protección de los más humildes y débiles.

Durante el siglo XVIII aparecen los montes de piedad o Montepíos especialmente en el sector público-militar y estaban destinados a ocuparse de la supervivencia para la protección de las viudas y huérfanos. Todas estas instituciones en mayor o menor grado, se ocupaban de las actualmente llamadas contingencias sociales al momento de estallar la revolución francesa, a fines del siglo XVIII.

Posteriormente, a inicios del siglo XIX, comienza a desarrollarse la industrialización en Europa Occidental. La revolución industrial fue la causa, entre otros aspectos, de la consolidación de los Estados nacionales y, al mismo tiempo, la emergencia de lo que los especialistas estadounidenses en Relaciones Industriales llamaron el hombre industrial –proletario en Europa.

El proletariado lo constituían los campesinos que emigraban a las ciudades, con la idea de que en la ciudad era donde encontrarían trabajos y salarios que mejorarían su calidad de vida. Lo cierto fue que el salario que obtenían era a costa de sufrir toda clase de explotación: excesivas jornadas de trabajo y la carencia de leyes a favor de los trabajadores; esto generaría en ellos una serie de enfermedades sociales, como estrés, esfuerzo intelectual, agotamiento, etc.

Como resultado, el proletariado a través del auge del movimiento sindical, aclamaría por la solución a sus estados de necesidad en varias situaciones que se detallan a continuación: primero, si su capacidad de trabajo disminuyera o se perdiera; segundo, si la viabilidad de encontrar un empleo no existiera a pesar de contar con la disposición y condición para ello; tercero, si

percibieran infortunios causados por el trabajo realizado; y cuarto, si aumentaban sus necesidades sin poder atenderlas con el 25 de los ingresos normales que la actividad laboral le proporcionaba. Surge así la idea de los sistemas obligatorios de previsión social, con la intención de dar cobertura a los riesgos de invalidez profesional y a la desocupación, iniciándose con las llamadas cajas de resistencias, que consistían en pequeñas cuotas que los mismos trabajadores daban semanalmente, para las distintas eventualidades a que estaban sujetos. Además, la importancia de estos estados de necesidad por parte del proletariado en la sociedad industrial y el peligro que revisten para la estabilidad y el orden de esta misma sociedad cuando ellos no son atendidos, inducen a una reacción del Estado nacional orientada a precaver las contingencias y, cuando esto no es posible, a darle una solución a sus efectos mediante alguna forma de asignación de ingresos en beneficios de aquellos que sufren tales estados de necesidad.

El desarrollo de los Derechos Humanos indica la necesidad de respeto; así encontramos en el “Código de las Libertades Humanas esenciales y Controles o virtudes necesarias para la vida buena” en este se plasmaron la forma expresa libertades sociales y libertades individuales es decir se reconocía derechos a la sociedad en general y derechos a cada individuo y vista únicamente la Seguridad Social como medida protectora a favor de los miembros más débiles de la familia.

En 1802 se dio una ley en Inglaterra que denominada “La Moral y la Salud” e inspiró a muchas otras leyes que se dieron en otros países europeos, fue así como empezaron a preocuparse por la salud de los trabajadores y se creó la “La inspección de trabajo, así como el descanso dominical”.

La Seguridad Social como tal nace en Alemania como producto del proceso

de industrialización, las fuertes luchas de los trabajadores, la presión de las iglesias, de algunos grupos políticos y sectores académicos de la época. Primeramente, los trabajadores se organizaron en asociaciones de auto-ayuda solidaria, destacando las mutuales de socorro mutuo, las cooperativas de consumo y los sindicatos. Eran los tiempos en que Alemania era gobernada por el Káiser Guillermo II, como primer gran documento de compromiso social del Estado, se caracteriza el Mensaje Imperial, de 17 de noviembre de 1821, anunciando protección al trabajador, en caso de perder su base existencial por enfermedad, accidente, vejez o invalidez total o parcial.

Las primeras medidas protectoras fueron impulsadas por el Canciller Alemán Otto Von Bismarck (el Canciller de Hierro) de tal manera que Alemania inicio su regulación sobre aspectos de Seguridad Social, emitiéndose disposiciones que obligaron a todos los patronos a proporcionar a los trabajadores, prestaciones en caso de enfermedades. Donde todos los trabajadores necesitaban protección no solo en lo personal y en el momento presente, sino que también es necesario proteger a sus familias y proveer el futuro idea que determino la creación del Seguro Social en su inicio solo brindaba asistencia a los ancianos, y luego se le brindo también asistencia a los sobrevivientes.

En 1854, se dicta disposiciones mediante las cuales las Administraciones Locales, fueron facultadas para crear y poner en práctica fondeos mutualistas, destinados a ayudar a sus miembros en caso de enfermedad; además trataron de imponer una afiliación obligatoria a los trabajadores que percibían un salario.

Tres leyes sociales fueron refrendadas, que representan hasta hoy, la base del Sistema de Seguridad Social Universal: la primera la Ley del Seguro contra Enfermedad del 15 de junio 1883; La Ley del Seguro contra Accidentes de Trabajo del 16 de julio de 1884 y la Ley del Seguro contra la Invalidez y la

Vejez del 22 de junio 1889 en un primer momento estas leyes daban únicamente la protección a los empleados de la industria por ende a aquellos trabajadores asalariados. La Seguridad Social en Alemania abarco también los Seguros de Supervivencia adoptado en 1911, y en 1919 la Constitución de Weimar, estipulo el mantenimiento de los Seguros Sociales.

La característica de aquella época fue que el Estado toma un papel activo al interesarse en el bienestar social, mediante la implementación y administración de los seguros obligatorios para los obreros y por primera vez se dio una legislación bastante completa que incluía todos los riesgos a los que el trabajador estaba expuesto, pues no solo contemplaba el riesgo en el lugar de trabajo sino también fuera de él, además protegía a su grupo familiar.

La política de Bismarck significa un avance la materia de previsión social, y fue el sector laboral, el primer beneficiado con este tipo de beneficio que el Estado proporcionaba. Los resultados de la aplicación de este Modelo fueron tan eficaces que muy pronto es extendido a Europa y un poco más tarde a otras partes del mundo. En 1889, en París se creó la "Asociación Internacional de Seguros Sociales". Sus postulados a ser temas relevantes en congresos especiales: en Berna en 1891; en Bruselas en 1897; en París en 1900; en Dusseldorf en 1902; en Viena en 1905 y en Roma en 1908.

En el Congreso de Roma se propuso además la creación de conferencias destinadas a conseguir la concertación de convenios internacionales, las primeras de las cuales tuvieron lugar en La Haya en 1910; en Dresden en 1911 y en Zurich en 1912. En 1919, mediante el Tratado de Versalles, los líderes políticos del plante ponen fin a la Primera Guerra Mundial. Como producto de este histórico Tratado nace la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Preámbulo de la Constitución de la OIT es muy rico en contenidos de

protección social y sirve como pilar doctrinal y de política de la Seguridad Social, Un segundo gran componente de la Seguridad Social es introducido desde Inglaterra por Sir W. Beveridge en 1942. Se conoce como el "Plan Beveridge", este contiene una concepción mucho más amplia de la seguridad social¹¹.

Tiende a contemplar las situaciones de necesidad producidas por cualquier contingencia y trata de remediarlas cualquiera que fuera su origen. Este segundo componente fue adoptado por países europeos y se procuró extender a América Latina y otras partes del mundo.

En 1944, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo congregada en Filadelfia presenta la Declaración de los fines y objetivos de la OIT y de los principios que debieran inspirar la política de sus miembros, en su Título III establece ... "La Conferencia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan: extender medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa". La Seguridad adquiere tal relevancia que aparece en 1948, como parte integrante de la Declaración de los Derechos Humanos¹².

2.3 Antecedente de la Seguridad Social en América Latina

La Seguridad Social en América Latina tiene su inicios con la Constitución Mexicana promulgada en el año de 1917, dando origen a los derechos de la segunda generación es decir los Derechos Sociales y Culturales etc.,

¹¹Marlon Edgardo Cordero Pinto, y otros, "La correlación entre el costo y el beneficio para los afiliados a las AFP'S y la satisfacción de sus Derechos como titulares fondo-pensionarios". (Tesis Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, 2001).

¹² "La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948".

estableciéndose la igualdad para todos los ciudadanos y que en el trabajo encuentre todas las condiciones que le permitan ejercerlos plenamente al igual la exigencia de un derecho moral y de un trabajo útil a la sociedad y una seguridad presente y futura de una vida de acuerdo con la dignidad de la persona.

Es así que en Chile y México en el año de 1942, tuvo lugar la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, estableciéndose algunas prácticas del seguro social destacándose la manera de organizar la previsión de los riesgos que privan al trabajador, el restablecer rápida y completamente, la capacidad perdida o reducida , dada por accidentes o enfermedades, procurando así los medios existentes necesarios en caso de enfermedades o accidentes invalidez temporal o permanente , vejez o muerte prematura del jefe de la familia.

América latina introdujo sus programas de seguro social de pensiones mucho antes que otros países en desarrollo en África, Asia y Oriente Medio, a fines de la década de los 70; todos los países de la región tenían dichos programas en vigor, pero con diferencias notables entre ellos. En 1980 fueron clasificados en tres grupos basados en la fecha de introducción sus primeros programas de jubilaciones y pensiones, así como el grado de desarrollo alcanzado por los mismos.

En el grupo pionero se encuentra a Uruguay, Argentina, Chile, Cuba, Brasil y Costa Rica, siendo estos los primeros en establecer los sistemas de seguro sociales en la región, en la década de los veinte y treinta, alcanzaron la mayor cobertura y desarrollo de dicho sistema. En el grupo intermedio lo conforma Panamá, México, Perú, Colombia, Ecuador y Venezuela implementando programas principalmente en la década de los cuarenta y cincuenta influido por el informe Beveridge y los Convenios de la OIT, logrando una gran

cobertura y desarrollo. El grupo tardío-bajo lo conforma Paraguay, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Haití siendo esto los últimos en introducir sus programas en la década de los sesenta y setenta, su población era la más joven y su esperanza de vida la menor, su sistema era relativamente más unificados y adolecían de menos problemas financieros, pero tenía menos cobertura y desarrollo.

La unidad en la gestión de la seguridad social en América Latina existía en muy pocos países y no era completa. El proceso de desarrollo gradual en el grupo pionero alto resultó en una multiplicidad de programas sin coordinación central y menudo sin supervisión por ejemplo en Chile existía noventa programas de seguros sociales de vejez, incapacidad sobrevivientes en 1979, en Uruguay existían 10 programas de seguros sociales de pensiones en 1967 en Costa Rica 19 programas de pensiones públicas independientes después del establecimiento del sistema general, los cuales estaban en vigor a mediados de la década de los ochentas. En los grupos intermedios tenía menor multiplicidad, aun así, en Colombia subsistían 1000 programas de seguros sociales en el sector público en Bolivia 51 programas de pensiones, así como 7 en México y 13 en Venezuela. En el grupo tardío-bajo era el más unificado por ejemplo un solo programa en Panamá y Nicaragua, pero tres programas de pensiones públicas en El Salvador y Guatemala 14, y en Honduras 7.

2.3.1 Evolución Histórica de la Seguridad Social en Chile

Uno de los propulsores en Latinoamérica con Legislaciones con enfoque social, es Chile, que a principios del siglo XX aprueba Leyes Sociales. En 1924 en materia de seguridad social, protege particularmente las pensiones, el riesgo de trabajo y la salud del trabajador, dando lugar a ser uno de los primeros países en estructurar un régimen de seguridad social dándole insumos jurídicos a la corte profesional, así como régimen financiero de

reparto para fiscalizar. En el año de 1973 los aportes que el estado destinaba a la seguridad social equivalen al 30 % de los ingresos del sistema la evolución del gasto en Seguridad Social entre 1925 y 1972 a pesar de que la calificación de este sistema fuese semi-público en el año de 1973 ya en Chile existían más de 35 cajas de previsión que aglutinaban a cerca del 75% de la población económicamente activa donde el sector de los trabajadores no incorporados estaba constituido fundamentalmente como trabajadores independientes.

En 1981 con la entrada en vigor de la reforma estructural de pensiones de la época entraron en proceso de fusión; dando inicio al Instituto de Normalización Provisional el cual paulatinamente se van integrando los regímenes existentes formado así el sistema antiguo de pensiones ya que solo está en operación para los imponentes que se incorporaron alguno de sus regímenes los cuales hasta la época se mantenía, entrando en 1983 en vigencia la prestación del nuevo sistema basado en la capitalización individual sin perjuicio de la subsistencia en extinción del denominado sistema antiguo en aplicación solo para los imponentes al nuevo sistema podían incorporarse voluntariamente y aquellos que con anterioridad a la fecha quisieran adherirse al nuevo sistema. Donde existiría un vínculo entre un trabajador y una Administradora de Fondos de Pensiones (Administradora o AFP), el trabajador será beneficiario de tres pensiones las cuales son Vejez, Invalidez y Sobrevivencia.

El número de Administradoras de Fondos de Pensiones para el año 1997 era de 22 existiendo hasta el momento solamente 7. En el año 2002 se introdujo una importante modificación al sistema al establecer cinco tipos de Fondos de Pensiones, denominados A, B, C, D, y E cuyo objetivo es incrementar el valor esperado de las pensiones futuras, pudiendo adscribirse a alguno o algunos de ellos cualquier afiliado, incluso desde el momento mismo de su incorporación al sistema. Chile ha ido a la vanguardia siendo este el pionero

en cuanto a la previsión social y la administración de fondos de cuentas individuales. En marzo de 2007 la presidenta de Chile convoca a una comisión especial la cual se encargó de diagnosticar el sistema de previsual chileno y dar así propuestas congruentes para mejorar estas instituciones; 110 días de trabajo la comisión Marcel denomina de esta forma por estar dirigida por el ex director de presupuesto concluyo que el sistema no estaba en crisis y que en 25 años de historia nunca había puesto en grave riesgo el dinero de sus afiliados. Sin embargo, detecto falencias como una falta de competencia entre las administradoras y que en alguna falta de competencia entre las administradoras y que a los afiliados les cobraban comisiones las cuales afectaba la rentabilidad de sus ahorros, por ellos se entregó 70 proposiciones para mejorar el sistema y otorgar protección a los trabajadores que no podrán enfrentar su jubilación con seguridad económica. Traduciéndose este en el proyecto de ley que reforma el actual sistema de pensiones. Considerado el “proyecto estrella” del Gobierno, se espera empiece a entregar beneficios el año 2008.

La nueva ley 20.255 de Reforma Previsional Publicada el 27 de marzo de 2008 introduce perfeccionamiento a los tres pilares que conforma el sistema de pensiones Chileno los cuales son: Pilar Obligatoria integrado por el sistema de pensiones basado en cuentas de capitalización individual de AFP incluyendo las antiguas cajas de previsión integrando así al antiguo sistema de reparto , Pilar Solidario que tiene por objeto reducir la pobreza ya sea en la vejez o en caso de incapacidad laboran y proporcionar un seguro contra numerosos riesgos financiado con impuestos generales de la nación. Y Pilar Voluntario los cuales son los planes de ahorro previsual voluntario y cuantas de ahorro voluntario con el fin de lograr un sistema integrado y coordinación que asegure la protección social a cada uno de los ciudadanos chilenos; modificándose además el cobro de comisiones que pueden realizar las administradoras de

fondos de pensiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntaria además de crear la figura del Afiliado Voluntario.

Otra de las reformas que se discuten en la actualidad en Chile es la posibilidad que la Banca sea la encargada de manejar los fondos de pensiones y así el gobierno puede tener también una AFP estatal a través del Banco del Estado de Chile.

2.3.2 Antecedente de la Seguridad Social en México

Con la reforma de 1973 es uno de los primeros avances de la Seguridad Social en México, dando inicio a la segunda Ley del Seguro Social que abriga la ley de 1943 que había instituido el Instituto Mexicano de Seguro Social estableciendo el sistema de reparto y la obligatoriedad del aseguramiento de los trabajadores del sector privado con la subrogación de las obligaciones patronales de la Ley Federal de Trabajo.

Las contingencias que abarcaban eran las siguientes:

Riesgos de Trabajo que amparan tanto accidente como enfermedad profesional.

Enfermedad no profesional y maternidad.

Retiro.

En 1992 se reforma la Ley del Seguro Social disponiendo bases de un Sistema de Ahorro para el Retiro como una prestación adicional en que los beneficiarios serian en principio todos los trabajadores afiliados al Instituto, pero previendo que fuera extensivo a cualquier persona. En 1993 se reformo La Ley del Seguro Social con el propósito de consolidar el equilibrio financiero del Instituto de México de Seguro Social, garantizar el cabal cumplimiento de los

compromisos y de su crecimiento que debería ser acorde con los requerimientos de la población para promover su modernización; una importante reforma fue el de la integración del salario básico de cotización y el incremento al tope salarial sobre el que se determina este salario.

En 1995 se expide una nueva ley del Seguro Social en el sistema mexicano que continúa siendo aplicable a los trabajadores que estuvieran afiliados al Seguro Social, con un crecimiento de la población asegurada incrementado notablemente donde los menos favorecidos eran aquellos que contaban con un buen ahorro.

A partir de este cambio la solidaridad dejó de ser el fundamento y prácticamente se dio por terminado el sistema de reparto para las pensiones para los trabajadores de nuevo ingreso al sistema, dejando abierta la opción para la población asegurada hasta ese momento de continuar bajo ese sistema o cambiar al nuevo baso en cuentas individuales de capitalización, con beneficio definidos, en esta quedó vigente el sistema de reparto para la cobertura de ramos de seguros.

La modificación que puede considerarse como la central o esencial donde los manejos y administración se confió a instituciones privadas las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro bajo el doble esquema del modelo de reparto para cuatro ramas del seguro del régimen obligatorio y el provisional de capitalización individual, destinado al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En el 2008 el sistema de Pensiones mexicano ha constituido un modelo superado y además cuenta con lo más bajos costos de administración comparándolo con Chile y Argentina así que mediante el Sistema de Ahorro para el Retiro, se crearon condiciones necesarias para ofrecer por parte de la

banca comercial instrumentos financieros de largo plazo y mejor rendimiento creando así un entorno financiero de mayor estabilidad y ajeno a las crisis recurrentes por el cambio de administración federal.

Los retiros en México se basan principalmente en los rango de edades y las fechas de laboran así el caso de las Pensiones de Cesantías los cuales deben de cumplir como mínimo de edad 60 años hasta los 64 de edad; pero no así para la pensión de vejez que es de los 65 años y teniendo de mínimo 1250 semanas de cotización y para la pensión seguro de invalidez y vida equivalente al 35 % salario promedio de las últimas semanas cotizadas debiendo tener 250 semanas de cotización o 150 semanas para optar a este tipo de pensión.

2.3.3 Evolución Histórica en El Salvador de la Seguridad Social

En Derecho de pensión durante la época colonial tenía un carácter asistencialista y se concedían como privilegio de la corona en razón su lealtad, constituidas las repúblicas, las jubilaciones y pensiones eran un derecho exclusivo de empleados administrativos, militares otorgadas y pagadas por los gobiernos.

En marzo de 1893 se estableció un Decreto Legislativo el cual establecía las pensiones de uso exclusivo para militares aparejada a esta la ordenanza militar, con la cual surgen la primera Ley de Pensiones de uso exclusivo para Civiles de la Administración Pública como requisito para tener derecho a la pensión era tener veinte años laborales como mínimo y treinta o más para tener derecho a una pensión del cien por ciento.

El 23 de julio de 1913 se crea la ley de Pensiones Civiles esta sufre reformas el 16 de abril de 1923 limitando con ello el número de beneficiarios con delación de la edad. En 1935 surge la Ley de Botiquines obligando a los

patrones de la ciudad y el campo a dar asistencia médica gratuita cuando dicho grupo excediera de 10 trabajadores.

Con la reforma de la Constitución en 1945 en la que se estableció el Seguro Obligatorio con el concurso económico del Estado, de los patrones y de los trabajadores. Fue hasta 1948 que se nombra la comisión que tenía como obligación de elaborar el anteproyecto de Ley del Seguro Social; creando así el Consejo Nacional de Planificación de la Seguridad Social un año más tarde, por decreto de Ley No 329 de fecha 30 de septiembre de 1949 es que surge el Instituto del Seguro Social con el surgimiento de este se crea la primera Ley del Seguro Social¹³, que normara la actividad de este la cual fue derogada en 1953 por la Ley que aun rige a esta institución.

Este régimen del Seguro Social obligatorio, aplicable a todos los trabajadores que dependieren de un patrono y sentó las bases para que el Instituto Salvadoreño Cubriera en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores, debido a enfermedad o accidentes. Posteriormente en 1969 se estableció el Régimen de Invalidez, vejez y Muerte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, para la cobertura de dichas contingencias.

Debido a la dispersión de las disposiciones legales en materia de jubilaciones y pensiones, que se regían los servidores de la Administración Pública y falta de uniformidad en lo referente a las prestaciones, surgen en 1975 el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), creado por la Ley que entro en vigencia en noviembre de ese año como entidad autónoma, la cual tendría por objeto el manejo e inversión de los recursos económicos destinados al pago y cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte de los empleados civiles del sector público.

¹³ "Ley del Seguro Social", decretada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, el 28 de septiembre de 1949 y publicada en el Diario Oficial del 30 del mismo mes y año.

En 1978 se incorporó a los empleados públicos docentes a dicho sistema, los miembros de la Fuerza Armada en materia de Seguridad Social solo contaban con un apoyo del Estado en el otorgamiento de pensiones por retiro y montepíos. En 1981, nace el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, como una institución autónoma de derecho Público de crédito y con recursos propios, con el objeto de realizar los fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada los beneficios que eran otorgados eran pensión por invalidez, retiro y sobre vivencia además de un Fondo de Retiro de Vida Solidaria y Auxilio de Sepelio.

En 1998 entra en vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones sistema destinado a los trabajadores del sector privado, público y municipal, uniformándose de esta manera la prestación para los trabajadores de dichos sectores teniendo los afiliados los beneficios de invalidez, vejez y muerte por riesgos comunes sustituyendo un régimen del Sistema de Reparto que se daban y que aún se da pero solo para las personas que quedaron inmersas en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y el Instituto Nacional de los Empleados Públicos (INPEP) los cuales deberían ir desapareciendo gradualmente pero hasta la fecha aún permanecen vigente¹⁴.

Este nuevo Sistema está administrado por Instituciones Administradoras de Naturaleza Privada, conocidas como Administradoras de Fondos de Pensiones o AFP las cuales son fiscalizadas por el Estados a través de la Superintendencia de Pensiones, entidad Autónoma para así darle cumplimiento a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones .Las cotizaciones a la capitalización de una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones propiedad de cada afiliado y al pago de las primas de seguros para atender el total o la proporción que corresponda según el caso, de las pensiones por

¹⁴ A la fecha ambos sistemas (SPP y SAP) continúan funcionando. -

invalidez por enfermedad e invalidez común y de sobre vivencia. La incorporación del nuevo sistema entra al mercado salvadoreño cinco AFP abriendo así las puertas a un sistema de competencias que dejaría en manos de las leyes naturales un mercado de grandes beneficios para todos los cotizantes.

Los grupos financiero que empezaron en un momento fueron AFP Previsión del grupo financiero español BBV; La AFP Porvenir fue fundada por el grupo chileno Próvida y Confía fue abierta por Citibank, teniendo como socio minoritario al grupo Cuscatlán y al Agrícola. Profuturo fue abierta por socios independientes, entre ellos el economista Ricardo Perdomo. Pero como muchos analistas previeron que demasiadas AFP's para un mercado laboral muy pequeño en el cual son muy pocos los asegurados, quedando así solo dos AFP's Los movimientos financieros internacionales terminaron por desconfigurarse el mapa original, y el número de administradoras.

El consorcio BBV compró Argentaria, convirtiéndose así en BBVA. Más adelante, compra también al chileno Próvida. En El Salvador, BBVA contaba ya con tres AFP: Previsión, Máxima y Porvenir. Decididos a recortar costos fusionando las tres administradoras, el consorcio internacional ajustó todos los departamentos de las administradoras para que funcionaran exactamente igual y facilitar así la fusión. Temerosos de una reacción política en contra, comenzaron fusionando dos administradoras en el año 2000: Previsión y Porvenir. En una de las primeras juntas directivas del grupo, tras la fusión, los ejecutivos comentan extrañados que no hay reacciones en contra, y deciden rápidamente fusionar también Máxima; la nueva administradora, resultado de las tres anteriores, recibiendo por nombre Crecer. Ese mismo año 2000 Profuturo quiebra y pide su liquidación. Es así como desaparece otra administradora de fondos de pensiones que operaba en el país.

Apenas dos años después de inaugurado el nuevo sistema de cuenta individual de pensiones, el mercado se ha reducido a sólo dos administradoras: Confía y Crecer. El Banco Salvadoreño compra la AFP Confía y la vende, apenas unas semanas después, al Conglomerado financiero del Banco Agrícola Comercial.

Casi de manera paralela, el Banco Agrícola Comercial vende sus pocas acciones de la AFP Confía al Citibank y al Grupo Cuscatlán, accionista minoritario. En 2004, Citibank decide también vender su parte en la administradora y es adquirida por el Grupo Financiero Cuscatlán.

Al cumplirse la década de la entrada en vigencia del Sistema de Ahorro para Pensiones en el año 2008 en El Salvador solo existen y están funcionando dos de las cinco AFP teniendo así la población mayoría AFP Crecer con un registro de un total del 52.7 por ciento de personas con NUP (Numero Único Personal) asignado, su participación en el total de afiliados hasta esa fecha, por su parte AFP Confía reporto un 47.3 por ciento del total.

El sistema de Pensiones Publico salvadoreño reporta para el año 2008 un 49.2 por ciento de la población cotizante distribuidos estos en los rubros de vejez, invalidez, pensionados, viudez y orfandad por ascendencia, y por el lado de los cotizantes del ISSS un 50.8 por ciento, sistemas que hasta la fecha ya no deberían tener personas jubiladas solo personas cotizantes al sistema de salud y que aun a la fecha mantienen un buen porcentaje de la población, y más que el INPEP sumándose además los rubros de la distribución que aun adeuda a todos los cotizantes que antes de la entrada en vigencia del SAP cotizaron con esta institución.

Actualmente, el sistema provisional enfrenta una seria crisis, debido a la ineficiente gestión del sistema público para agilizar el cálculo de los historiales

de salarios, así como a la decreciente carga fiscal que adquiere el Estado mismo, y con qué fondo responderá entonces a las personas que cotizaron con las Instituciones Públicas si no existe el capital necesario para solventarla, así como a la decreciente carga fiscal que adquiere el Estado mismo.

Así como diversas reformas que alargan más la jubilación de las personas cotizantes a este sistema tal es el caso que hoy los hombres deben de cumplir 60 años y las mujeres 55 para poder optar una jubilación, única solución que el Estado busca para frenar la Crisis a la que se enfrenta este sistema.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA Y COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN CHILE, COSTA RICA Y ARGENTINA, REFERENTE AL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

En este capítulo, el propósito es realizar un análisis comparativo de la Legislación referente al tema de Pensiones en tres países de América Latina que son Chile, Argentina y Costa Rica que como tales han sido pioneros de los Sistemas de Pensiones establecidos actualmente y Legislación Salvadoreña referente al Sistema de Ahorro de Pensiones.

3.1 Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP)¹⁵

Esta ley entró en vigencia el 1° de enero de 1997, pero para el solo efecto de crear las AFP.

Pero fue hasta el 15 de abril de 1998 en que inició operaciones el nuevo sistema de pensiones, fecha en que se autorizaron a las AFP.

3.1.2 El Sistema de Ahorro para Pensiones, Estructura de la Ley SAP

Esta nueva ley, que por carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contrarié. Las leyes que le preceden no fueron expresamente derogadas, pero quedaron tácitamente derogadas aquellas disposiciones que se refieren a pensiones por invalidez común, vejez y sobrevivencia por riesgo común, a menos que no fueren contradictorias. En sus títulos I y II regula lo concerniente al Sistema de Ahorro para Pensiones; y en el título III, lo referente al Sistema de Pensiones Público.

¹⁵ Ibíd.

Esta ley contempla que las cuentas serán administradas en cuentas individuales de ahorro para pensiones, las cuales con el transcurrir del tiempo formarán un historial laboral el cual contemplara todas las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicios reconocidos por la Ley del Sistema de Pensiones Publico, Art. 17 al 19 de la Ley del SAP.

3.1.3 Principales Características del Sistema de Ahorro para Pensiones

Cobertura solo de riesgos comunes. Esta ley norma exclusivamente beneficios consistentes en pensiones y asignaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia por riesgos comunes.

Lo relativo a la salud, subsidios y pensiones por riesgos profesionales, quedó a cargo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, mediante cotizaciones que se descuentan del salario y/o la pensión.

Administración del sistema. Las AFP son personas jurídicas privadas, constituidas como sociedades anónimas de capital fijo; debiéndose incrementar éste en forma progresiva en relación directa al número de sus afiliados. Son autorizadas por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, con la única finalidad de otorgar las prestaciones y administrar e invertir los Fondos de pensiones.

Su patrimonio social y contabilidad son independientes a los fondos que administran.

Contrato de afiliación. El trabajador sujeto a este régimen debe firmar un contrato de afiliación con una AFP, para ingresar al sistema. En tanto no lo formalice, queda descubierto y se sanciona al patrono, previo al procedimiento establecido por la ley y por la autoridad competente.

Afiliación obligatoria y voluntaria. La afiliación es obligatoria para los trabajadores dependientes; y Voluntaria, para los trabajadores independientes, por cuenta propia, los patronos de la micro y pequeña empresa e incluso los salvadoreños que viven en el extranjero. A futuro se incorporarán los trabajadores agrícolas y los del sector doméstico.

Libertad de elegir AFP. Cada afiliado puede optar por la AFP que sea de su preferencia, al momento de afiliarse y posteriormente, cambiarse a otra AFP bajo ciertas condiciones.

Capitalización individual. Las cotizaciones del salario, se destinan exclusivamente a capitalización individual. Pudiendo el trabajador efectuar aportes voluntarios adicionales para incrementar su cuenta. El afiliado contará con una libreta que le será actualizada periódicamente, en la que le aparecen registradas las cotizaciones y su rentabilidad, para su conocimiento.

Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones (CIAP). A cada afiliado se le asigna una Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones; y aunque es de su propiedad, no puede hacer retiros porque es exclusivamente para su pensión o devolución, si no llenare el requisito de tiempo cotizado al cumplir la edad.

Fondo de pensiones. Está formado por el conjunto de CIAP que administra una AFP, la rentabilidad que generan sus inversiones y la reserva de fluctuación de rentabilidad.

Comisión y seguros. El empleador destina un 2.7%¹⁶ del ingreso base de cotización del empleado. De dicho porcentaje, una parte se destina al financiamiento de un seguro privado de invalidez y otro de muerte; y el resto

¹⁶ Art.16 literal b) Ley SAP; reformado conforme Decreto No 891 de diciembre de 2005, D. O. 238 del 31 de diciembre de 2005, con vigencia a partir del 20 de enero del 2006.

constituye la comisión que percibe la AFP por administrar e invertir cada cuenta.

Garantías del Estado. El Estado organiza el financiamiento total o complementario de las pensiones que resultaren con monto inferior al mínimo vigente o cuando se le agotare la cuenta individual del pensionado, si se cumplen las condiciones de ley.

Inversiones. El objeto de las inversiones de los fondos de pensiones es el de obtener una adecuada rentabilidad en condiciones de seguridad, liquidez y diversificación de riesgo; garantizando una rentabilidad mínima, pero superior a la tasa de interés bancario.

Comisión de riesgo. Las AFP no pueden invertir libremente, están sujetas a ciertos procedimientos y límites establecidos por la ley, que controla una comisión de riesgo, cuyo fin mencionaremos más adelante.

Fiscalización. La Superintendencia de Pensiones es el ente público encargado de fiscalizar, vigilar y controlar las AFP. Constituida con arreglo a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, que entró en vigencia el 1° de enero de 1997. Fiscaliza además a las instituciones que administran el Sistema de Pensiones Público.

3.1.4 Empleadores obligados a cotizar

1. Empleadores del sector privado. (industria, comercio y servicios)
2. Empleadores del sector Público:
Establecidos previamente en la ley:
 - a) Órganos: Legislativo, Ejecutivo y judicial.
 - b) Instituciones autónomas del Estado.
 - c) Gobiernos Municipales.

3.1.5 Trabajadores obligados a cotizar

1. Trabajadores dependientes: Las personas que tengan una relación Laboral, de los sectores: Público, Privado y Municipal.

3.1.6 Cotizantes voluntarios

1. Patronos de la Micro y Pequeña empresa.
2. Los salvadoreños residentes en el extranjero.
3. Independientes: El Salvadoreño domiciliado, sin subordinación laboral.
4. Independientes: El Salvadoreño domiciliado, con subordinación laboral.

3.1.7 Excluidos del Sistema Ahorro para Pensiones¹⁷

Están excluidos temporalmente, los trabajadores agrícolas y domésticos; y

Los excluidos definitivamente del sistema son:

- a) Los pensionados por invalidez en el sistema público de pensiones, y*
- b) Cotizantes y pensionados del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.*

3.1.8 Incompatibilidad dentro del Sistema de Ahorro para Pensiones¹⁸

Quien cotice a una AFP no puede cotizar a otra AFP simultáneamente.

Quien cotice al sistema de Pensiones Públicos no puede cotizar a una AFP.

¹⁷ Ley Sistema de Ahorro de Pensiones (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador), Artículo10.-

¹⁸ Ley Sistema de Ahorro de Pensiones (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador), Artículo11.-

El afiliado al Sistema de Ahorro para pensiones no puede regresar al sistema de pensiones público.

Una misma persona no puede gozar de pensiones en ambos sistemas¹⁹.

3.1.9 Pensiones del sistema de ahorro para pensiones

a) Pensión por vejez, Art. 104 SAP:

1. Pensión ordinaria; Requisitos:

a) Tiempo cotizado: Tener 25 años cotizados²⁰.

b) Edad cumplida: 55 años la mujer; 60 años los hombres.

2. Pensiones anticipadas: Por contar con ahorros suficientes (sin requisitos de edad ni tiempo). Cuando el saldo de la cuenta individual de ahorros para pensiones sea suficiente para financiar una pensión igual o superior al sesenta por ciento del salario básico regulador y que sea al mismo tiempo igual o superior al ciento sesenta por ciento de la pensión mínima.

b) Pensión por invalidez común: Art. 105 de la Ley SAP

Las pensiones podrán ser totales o parciales, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Pensión por invalidez total: para afiliados que sufran la pérdida al menos de dos tercios de su capacidad de trabajo; y, b) Pensión por invalidez parcial: para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

¹⁹Referido al goce de una pensión de invalidez o vejez, no así por muerte pues los beneficiarios sobrevivientes pueden recibir las pensiones a las que tengan Derecho por ley Art. 106 y 109 Ley SAP

²⁰ “El literal b del artículo 104 ya derogado establecía que se puede acceder a pensión por vejez si cumplía 30 años cotizados independientemente de la edad”; y que por interpretación auténtica Decreto 523 del 25 de noviembre de 2004 DO No 240, este sigue siendo aplicado a los afiliados que al 31 de diciembre de 2004 hayan reunido los requisitos para pensionarse por vejez independientemente de la edad, estos pueden ejercer su derecho aun después del 31 de diciembre de 2004.

c) Pensiones de sobrevivencia: Arts. 106, 107, 108 de la Ley SAP

Los beneficiarios del afiliado fallecido son:

El o la cónyuge, él o la conviviente de unión no matrimonial.

Los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos; éstos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad.
- b) Ser estudiantes de enseñanza básica, media, técnica, o superior y tener dieciocho a veinticuatro años de edad.
- c) Ser inválido, cualquiera que sea su edad.
- d) Los padres que dependan económicamente del causante.

3.1.10 Financiamiento de las pensiones de cada afiliado

Las pensiones de vejez, invalidez común y sobrevivencia se financiarán con los siguientes componentes, según sea el caso:

1. El saldo acumulado en la cuenta individual de ahorro para pensiones.
2. Certificado de traspaso, cuando existiere. Cantidad de dinero que se calcula con base a las cotizaciones que el afiliado aportó en el sistema de pensiones públicos
3. La Garantía Estatal de la pensión mínima. Que aportará el Estado cuando se agote la cuenta del pensionado. No es aplicable en caso de pensiones anticipadas de vejez.
4. la contribución especial. Solo se aplica en caso de pensión temporal por invalidez.

5. Capital complementario. Se aplica solo en casos de invalidez y muerte (no vejez).

3.1.11 Modalidades de pagos de pensiones

- a) Renta programada: Según el artículo 131 de la Ley SAP, consiste en que el afiliado al momento de cumplir las condiciones para acceder a una pensión, mantiene en una Institución Administradora el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones para que aquella le entregue mensualmente una pensión con cargo a su cuenta.

La pensión mensual o renta programada será igual al resultado de dividir cada año el saldo de la cuenta individual o del capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y a sus beneficiarios cuando éste fallezca, según las pensiones de referencia correspondiente, dividida en doce mensualidades y media.

- b) Renta vitalicia: Según el artículo 134 de la Ley SAP, la modalidad de pensión por renta vitalicia será un contrato de seguros de personas, mediante el cual el afiliado firma un contrato con una sociedad de seguros de personas de su elección, obligándose ésta a pagar al afiliado una renta mensual más la pensión de navidad, y a su fallecimiento, a los sobrevivientes con derecho a pensión de acuerdo con la ley desde el momento de la suscripción del contrato hasta la caducidad de tales derechos.
- c) Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida: Esta modalidad de pago de pensión de Renta Programada con Renta Vitalicia Diferida es una combinación de una renta programada en forma temporal con una renta

vitalicia. Con una parte del saldo de la cuenta individual, se contrata con una sociedad de seguros de personas, el pago de una renta mensual constante, vitalicia y reajutable anualmente para el afiliado y sus beneficiarios, más la respectiva pensión de navidad, la cual operará a partir de una fecha futura convenida.

Con cargo a la otra parte del saldo de la cuenta, se tiene derecho a una renta programada que la Institución Administradora paga mensualmente al pensionado, desde que cumple con los requisitos de pensión hasta el día anterior a aquel en que se inicie el pago de la renta vitalicia.

3.1.12 Devolución de saldo acumulado por no reunir requisitos para pensiones

El artículo 125 y 126 de la ley SAP establece las razones por las que habrá devolución de saldo de la cuenta individual, y será efectiva la devolución cuando el afiliado no cumpla con los requisitos para tener o causar derecho a una pensión.

El Haber Sucesoral: éste se puede aplicar en dos situaciones; la primera, referida al Art. 110 de la ley SAP y opera cuando un afiliado no pensionado fallezca²¹ y no se cuente con un beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia; o cuando el último con derecho a ser beneficiario deje de serlo y cuando el afiliado no pensionado fallezca a causa de riesgos profesionales; la segunda situación es la establecida en el Art. 132 de la ley SAP que opera en el caso de la modalidad de renta programada cuando el afiliado pensionado fallece sin dejar beneficiarios sin derecho a pensión de sobrevivencia y cuando

²¹El haber sucesoral es afectado por reforma a la ley SAP del Decreto 100 del 13 de septiembre de 2006.

fallezca o dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión por sobrevivencia. El saldo de la cuenta individual podrá reclamarla a título de herencia en los casos siguientes:

Si no hay beneficiarios de pensión de sobrevivencia de un afiliado fallecido.

Cuando quede un remanente después de extinguirse la última pensión de sobrevivencia.

Cuando el afiliado fallezca a causa de riesgo profesional. Si después de diez años del fallecimiento del afiliado no se presentaren herederos declarados legalmente, el saldo de la cuenta individual pasa a formar parte del Fondo General de la Nación, para cubrir los costos del Sistema de Pensiones Público.

3.1.13 Responsabilidad Financiera del Estado

El Estado no aporta cotizaciones en el SAP, pero su aporte consiste:

1. Redención de certificados de traspaso. Hacer efectivo el valor e intereses de los certificados de traspasos, aproximadamente unos cuatrocientos mil.
2. Pago de Pensiones Mínimas²². Pagar o completar el monto de la pensión mínima cuando, cumplidos los requisitos para pensionarse, la cuenta de Ahorro Para Pensiones de un afiliado no le alcanza para obtener una pensión mínima; o en caso de que en el goce de la pensión se le agotare su cuenta.
3. *Certificado de traspaso complementario*. Utilizado para equiparar las pensiones otorgadas en el SAP con las otorgadas en el SPP; esto quiere decir

²² Antes del 23 de septiembre de 2006, operaba el certificado de traspaso complementario, el cual permitía equiparar la pensión de vejez otorgada por el SAP a una otorgada por el SPP.

que se iguale la pensión recibida en el SAP como si la hubiese recibido en el SPP²³.

3.1.14 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

La AFP es una persona jurídica privada, constituida como sociedad anónima mercantil, autorizada por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones, previo cumplimiento de las formalidades, requisitos y trámites de ley. Tiene como objeto exclusivo administrar un Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

3.1.15 Comisiones para la AFP. Art 48 de la ley de SAP

- 1) El empleador paga un 2.7 % del ingreso base de cotización del salario de los empleados que sirve para que estos estén cubiertos con un contrato de seguro de invalidez y sobrevivencia.
- 2) Comisión hasta el 1.5% del valor de la pensión mensual del afiliado, para que la AFP le continúe administrando sus ahorros (solo en caso que se retire con renta programada).
- 3) Comisión hasta un 5 % de la rentabilidad que se obtenga de la inversión de la cuenta individual de ahorro, de aquel afiliado que deja de cotizar por más de un año consecutivo y su saldo fuera superior a 100 salarios mínimos. Es decir, que no serán gravadas con dicha comisión las cuentas inactivas inferiores a esa suma.

²³ Decreto legislativo 1217 “Decreto Especial de Equiparación de Pensiones para Afiliados Optados”, entró en vigencia el 20 de mayo de 2003; y aunque este decreto esta derogado, aplica aun para aquellos afiliados optados con requisitos cumplidos antes del 23 de septiembre de 2006.

4) Esta comisión no podrá ser superior al 1.5% del ingreso base de cotización promedio del último año que cotizó el respectivo afiliado.

5) Comisión hasta el 1.5 % del ingreso base declarado por el afiliado, que teniendo derecho a la pensión de vejez no ejerza ese derecho y continúe voluntariamente cotizando (el patrono deja de tener la obligación de cotizar por su trabajador que, cumplida la edad de retiro, sigue trabajando; o cuando se pensiona).

6) Comisión de hasta el 1.5% por la administración de CIAP de salvadoreños no residentes dentro del territorio de la república; esta gestión no incluye la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Estas comisiones las fija cada AFP sin sobrepasar el límite legal antes señalado, deben ser igual para sus propios afiliados, aunque pueden ser diferentes entre distintas AFP.

3.2 Análisis comparativo de la legislación en Chile, Costa Rica y Argentina, referente al Sistema de Ahorro para Pensiones

Un análisis comparativo de la Legislación de Pensiones de Chile, Costa Rica y Argentina respecto al Sistema de Ahorro de Pensiones salvadoreño.

3.2.1 Legislación de Chile²⁴

El sistema de pensiones de Chile es conocido mundialmente por su componente contributivo organizado en forma de capitalización individual y

²⁴ Este apartado ha sido tomado, como referencia del libro: “El Nuevo Derecho de las pensiones en América Latina”, cuyo autor es Hugo Cifuentes Lillo y se refiere sobre todo al sistema chileno.

administrativo privadamente por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's). Por lo cual es dable realizar un análisis de su legislación y poder establecer similitudes con el sistema salvadoreño.

3.2.2 Cobertura Poblacional del Sistema de Pensiones Chileno

El Sistema de Pensiones chileno está diseñado para cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte del afiliado, mediante el otorgamiento de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia²⁵.

El sistema contempla un solo régimen aplicable a todos los trabajadores, siendo posible señalar que las personas cubiertas son:

- a) Los trabajadores que iniciaron sus labores por primera vez a partir del 1° de enero de 1983 y que prestan servicios a un empleador bajo vínculo de subordinación y dependencia.
- b) Todos aquellos trabajadores que iniciaron sus labores con anterioridad a esa fecha y que voluntariamente se afilien al nuevo sistema y;
- c) Los trabajadores independientes que al igual que el caso anterior, también se afilien voluntariamente al sistema.

3.2.3 Afiliación al Sistema de Pensiones Chileno

La afiliación está definida en el derecho chileno como la relación jurídica entre un trabajador y el sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización. Desde otro punto de

²⁵ Antonio Ruezga Barba, "El nuevo Derecho de las pensiones en América Latina", (Universidad Nacional Autónoma de México), 2005.

vista, la afiliación constituye un vínculo entre un trabajador y una administradora de fondo de pensiones (AFP).

La ley le confirió una connotación abstracta al concepto de afiliación puesto que las obligaciones y derechos que de ella derivan, existen incluso, en periodos en que no se efectúan cotizaciones. Así, en el nuevo sistema de pensiones tal calidad no se pierde por la suspensión o terminación de la relación laboral, y es por ello, independiente de la condición de activo que tenga el afiliado.

Características de la Afiliación:

Es única, sea que el trabajador ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de AFP. Así lo señala el Decreto Legislativo 3,500²⁶, en su Artículo 2 dispone: “cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador solo podrá cotizar en una administradora”.

Es permanente, lo cual significa que subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no trabajando, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas o que cambie de administradora dentro del sistema.

Es excluyente, ya que un trabajador no puede estar afiliado al nuevo sistema de pensiones y al antiguo a la vez. No obstante, los pensionados del antiguo sistema pueden afiliarse al nuevo, desafectándose del régimen en que se pensionaron. Y seguir cotizando en el sistema nuevo en el que gozara de los nuevos beneficios que este tenga como afiliado.

²⁶ Decreto Ley N° 3.500, establece el nuevo sistema de pensiones, Publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980, Santiago de Chile.

Es obligatoria o voluntaria, según los casos. De la libertad u obligación de afiliarse derivan efectos trascendentes, especialmente en lo relativo a la cuantía de la cotización.

Afiliación Obligatoria: en la regla general, el inicio de las labores de un trabajador dependiente no incorporado genera la afiliación automática al sistema, y la obligación de cotizar en una AFP que elija, la que no puede rechazar la afiliación.

Afiliación Voluntaria: no obstante, el carácter de obligatorio que tiene la afiliación para los que iniciaron su vida laboral a partir del 1 de enero de 1983, ésta también puede ser voluntaria en ciertos casos. Uno de ellos ocurre con las personas naturales que no están sujetas o subordinadas a un empleador y que ejercen una actividad mediante la cual obtienen un ingreso.

Otro caso, es el de los trabajadores que iniciaron sus labores antes del 1 de enero de 1983, afiliados a algún régimen antiguo, para quienes la incorporación al nuevo sistema es facultativa. Lo mismo ocurre con los afiliados que cumplieron con la edad para pensionarse por vejez, en el nuevo sistema que es de 60 años para las mujeres y de 65 años para los hombres. Si los afiliados continúan trabajando después de cumplir con estas edades, solo están obligados a efectuar la cotización de salud. Sin embargo, están facultados para continuar cotizando en una administradora con el objeto de incrementar el monto de la pensión que recibirán.

No discriminatoria, lo cual implica que las AFP's no pueden rechazar por motivo alguno la incorporación de un afiliado, ni pueden discriminar entre ellos, ya sea en cuanto a la forma de afiliarse, de efectuar las cotizaciones, o respecto el otorgamiento de las prestaciones o beneficios que otorga la ley.

Afiliación y Libertad de Elección. Esta característica es de gran relevancia puesto que el sistema está constituido sobre la base de la libertad de opción del afiliado con ciertas restricciones, la que comprende la libertad de opción de elegir la administradora a la que se integra, la modalidad de pensión, el monto de ella, la cuantía de su cotización y la edad a la que se acogerá a pensión. La libre elección incluye la facultad del trabajador de traspasar el saldo de su cuenta a otra AFP.

3.2.4 Prestaciones Contempladas en la Legislación Chilena

El Decreto Legislativo 3,500 de la legislación chilena distingue tres tipos de pensiones: vejez, invalidez y sobrevivencia.

Asimismo, se asegura una cuota mortuoria en caso de muerte del afiliado, que constituye un beneficio pecuniario que consiste en el retiro de una suma equivalente a unas quince unidades de fomento²⁷, de la respectiva cuenta individual del afiliado. Ella se paga a quien, unido o no por un vínculo de parentesco o matrimonio con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.

3.2.5 Clases de Pensiones Dentro del Sistema Chileno

A) Pensión de Vejez (Decreto Legislativo 3500 Art.3)

Hay tres clases de pensiones de vejez: La normal, la anticipada común y la anticipada por desempeño de trabajos pesados. Las que se explican a continuación. Pensión de Vejez Normal. Tienen derecho a ella los afiliados que cumplan 65 años de edad si son hombres, ó 60 años de edad si son mujeres.

²⁷Unidad de Fomento, es una medida reajutable que se va actualizando conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo a la legislación chilena, las personas que cumplan con estas edades y no ejerzan su derecho a obtener pensión de vejez no pueden pensionarse por invalidez y la administradora queda liberada de efectuar el aporte adicional para financiar eventuales pensiones de sobrevivencia, en caso de fallecimiento del afiliado. Cabe señalar que el cumplimiento de la edad para pensionarse no pone al afiliado en la necesidad de hacerlo, ni impide, al que opta por pensionarse a que siga trabajando.

Asimismo, el entrar en goce de pensión no supone el término del contrato de trabajo del pensionante.

Pensión de Vejez Anticipada Común. Al estar basado el sistema chileno en la capitalización individual, los afiliados pueden pensionarse antes de las edades legales, siempre que cuenten con el ahorro suficiente para que, acogidos a alguna de las modalidades establecidas en la ley, obtengan una pensión igual o superior al 70% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años y que sea igual o superior al 150% de la pensión mínima de vejez, garantizada por el Estado y vigente a la fecha a que se acoja a pensión²⁸.

Pensión de Vejez Anticipada por Desempeño de Trabajos Pesados (Decreto Legislativo 3500 Art. 17). Este tipo de pensión es similar a la pensión anticipada normal, diferenciándose en la forma de financiamiento. Así, mientras la pensión anticipada común se constituye, entre otros, con las cotizaciones obligatorias y voluntarias

²⁸ Véase DL 3,500, de la legislación chilena artículo 68, en relación con el núm. 17, artículo 1o., Ley 19.934, que modificó los requisitos indicados (elevándolos), los cuales están en aplicación desde agosto de 2004.

del trabajador, la pensión anticipada por desempeño de trabajos pesados se financia, además, con una cotización especial que deben efectuar los trabajadores y empleadores cuyas labores o actividades hayan sido calificadas como pesadas por la Comisión Ergonómica Nacional ²⁹.

Esta cotización debe depositarse en la cuenta de capitalización individual del afiliado, y asciende al 2% de la remuneración imponible y de cargo del trabajador. El empleador está obligado a efectuar un aporte igual a la cotización de aquel³⁰. Se ha definido trabajo pesado aquel cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o psíquico en la mayoría de quienes lo realizan, provocando un envejecimiento precoz, aun cuando no genere una enfermedad laboral.

B) Pensión de Invalidez (Decreto Legislativo 3500 Art. 4). Por el Decreto Legislativo 3500, acceden a este tipo de pensiones los afiliados no pensionados, que sin cumplir las edades para obtener una pensión de vejez de la que denominamos común, sufren un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo a consecuencia de una enfermedad o accidente no laboral, que les produzca un debilitamiento en sus fuerzas físicas o intelectuales. Si el origen de la invalidez es laboral, opera el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en la ley

²⁹Esta comisión es una entidad autónoma que se relaciona con el Gobierno a través de la Subsecretaría de Previsión Social y que tiene por función determinar las labores que por su naturaleza y por las condiciones en que se desarrolla revisten el carácter de pesadas.

³⁰La Comisión Ergonómica Nacional, al calificar una faena como de trabajo pesado, podrá reducir la cotización y el aporte fijándolos en 1% respectivamente, para trabajador y empleador.

16,744 del año 1968. Ambos regímenes de protección social son incompatibles, conforme lo dispone la legislación actual chilena.

Clases de Invalidez

- A. Dependiendo del grado de pérdida de la capacidad de trabajo producida por un accidente o enfermedad no laboral, la invalidez se clasifica en total y parcial.

Invalidez Total: Cuando la pérdida de la capacidad de trabajo es igual o superior a dos tercios.

Invalidez Parcial: Cuando la pérdida de capacidad de trabajo es igual o superior al cincuenta por ciento e inferior a dos tercios. Atendiendo a las circunstancias de si la invalidez es decretada por un primer o segundo dictamen de la Comisión Médica³¹, ella se clasifica en temporal y definitiva³².

Invalidez Temporal: Es la decretada provisionalmente por el primer dictamen de la Comisión Médica. Tiene una duración de tres años, salvo que esta

³¹La invalidez es calificada por la Comisión Médica Regional de acuerdo a las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados. De lo que ella resuelva se puede recurrir a la Comisión Médica Central.

³²El primer Dictamen es emitido por la Comisión Médica, la cual, frente a una solicitud de pensión, debe verificar que se trate de un afiliado no pensionado, evaluar el grado de pérdida de capacidad de trabajo experimentada y emitir el primer dictamen de invalidez el que otorgará el Derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha en que se declare la invalidez, o la negará según corresponda. El primer dictamen siempre es obligatorio. El segundo dictamen es la reevaluación o revisión que hace la comisión médica de la condición y el grado de la invalidez decretada por el primer dictamen.

Esta pensión temporal o definitiva es aplicada únicamente para aquel afiliado que aún no está pensionado y realiza una actividad laboral.

Comisión adelante la fecha de emisión del segundo dictamen, mediante resolución fundada.

Esta invalidez puede ser también total o parcial, según el grado de pérdida de la capacidad de trabajo del afiliado.

Invalidez Definitiva: Es la decretada por el segundo dictamen que la Comisión Médica debe emitir en el indicado plazo máximo de 3 años.

B. Pensión de Sobrevivencia (Decreto Legislativo 3500 Art. 5). Es aquella a que tienen derecho los componentes del grupo familiar del afiliado cotizante o pensionado, en caso de fallecimiento de éste. Son beneficiarios de ella: la cónyuge sobreviviente, el viudo inválido (que era carga de familia del causante), la madre de los hijos no matrimoniales, los hijos y en ciertas circunstancias los ascendientes (padre o madre). Junto con la pensión de sobrevivencia, la familia del pensionado o afiliado cotizante fallecido, puede ser beneficiaria de una cuota mortuoria, en los términos indicados.

3.2.6 Modalidades de pago de Pensiones en la Legislación (Decreto Legislativo 3,500 Art. 61)

Los afiliados que cumplan con los requisitos legales para pensionarse, pueden disponer del saldo de la cuenta de capitalización individual, y optar por una de las cuatro modalidades de pensión que establece la ley.

A) Retiro Programado (Decreto Legislativo 3,500 Art. 65). Consiste en que el afiliado autorice a la AFP de su elección, para que retire anualmente una cantidad de dinero de su cuenta de capitalización individual, con la cual se financia una pensión anual pagada en mensualidades. Este retiro se caracteriza principalmente por ser esencialmente revocable (puede optar por

alguna de las otras modalidades de pensión), y obligatorio para los afiliados cuya pensión resulte ser inferior a la mínima garantizada, ya que en este caso no pueden optar por una renta vitalicia.

B) Renta Vitalicia Inmediata (Decreto Legislativo 3,500 Art. 62). Esta modalidad se expresa en la celebración de un contrato entre el afiliado y una compañía de seguros, por el cual el beneficiario se obliga a transferir sus fondos previsionales (o la parte de ellos que se convenga de su AFP), a la entidad aseguradora que elija y ésta a pagar una pensión mensual constante en UF, desde el momento en que suscribe el contrato hasta su fallecimiento, y producido éste, una pensión de sobrevivencia a sus beneficiarios.

Se caracteriza por ser irrevocable, por el hecho que el afiliado deja de ser dueño de sus fondos previsionales, ya que estos se transfieren a la compañía de seguros a cambio de una renta vitalicia contratada, y porque el valor de la pensión se mantiene constante en el tiempo.

C) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida (Decreto Legislativo 3,500 Art. 64). Esta modalidad constituye una mezcla de las dos modalidades anteriores. Aquí, el afiliado contrata con una compañía de seguros de vida el pago de una pensión mensual a contar de una fecha futura, definida en el contrato (renta vitalicia diferida), para lo cual traspasa a ésta el monto de la prima convenida, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que celebró el contrato. *D) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado*³³. La renta vitalicia inmediata con retiro programado es aquella

³³ Modalidad introducida por la ley 19,934, chilena de 2004, Artículo 1, Numeral 11, que entró en vigencia a mediados de agosto de 2004.

modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una compañía de seguros de vida una renta vitalicia inmediata con una parte de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de retiro programado. En este caso la pensión corresponderá a la suma de los montos recibidos en cada una de las modalidades.

Solo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión mínima de vejez garantizada por el Estado.

3.2.7 Constitución y Financiamiento de las pensiones en la Legislación Chilena

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia se financian con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado y con la garantía estatal cuando corresponda³⁴. En el saldo de la cuenta de capitalización se incluyen aquellos aportes que debe realizar la compañía de seguros en caso de invalidez o muerte del afiliado y que constituyen el aporte adicional. En el caso de corresponder, también se agrega el bono de reconocimiento³⁵.

Hay que tener presente la modificación introducida al DL 3,500 por la ley 19,934; que está en vigor desde mediados de agosto del 2004. Por ella se crea el sistema de monto de pensión el que está destinado a facilitar la elección con mayor información y transparencia de la modalidad de pensión para el afiliado y/o sus sobrevivientes, según los casos.

³⁴ Ley 19,934, chilena artículo 1o., núm. 8, introduce un artículo 61 bis, en el DL 3,500 de 1980.

³⁵El Bono de Reconocimiento es un instrumento que deben emitir las instituciones de Previsión del antiguo sistema, todas reunidas hoy en el Instituto Nacional de Pensiones (INP). El Bono se expresa en dinero y representa los períodos de cotización que se registra en las instituciones señaladas a los cotizantes que se cambian al nuevo sistema de pensiones. El financiamiento del bono es de cargo fiscal.

Formas de Constituir y Financiar las Pensiones de Vejez

En este tipo de pensión, el saldo de la cuenta está constituido por:

- a) Capital acumulado por el afiliado como resultado de sus cotizaciones tanto obligatorias como voluntarias, y de la rentabilidad obtenida por las inversiones realizadas.
- b) Bono de reconocimiento y su complemento cuando corresponda.
- c) Ahorro previsional voluntario, si los hubiere.
- d) Depósito convenido, si los hubiere.
- e) Cuenta de ahorro voluntario, si los hubiere.

Formas de Constituir y Financiar las Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia

Estas pensiones se constituyen, además de las fuentes enunciadas a propósito de la pensión de vejez (capital acumulado, bono de reconocimiento, etc.), eventualmente por un aporte adicional, el cual está llamado a completar el capital necesario para financiar la pensión de aquellos afiliados que no lograron acumularlo con su cotización por haberse invalidado o haber fallecido prematuramente.

Así el aporte adicional es el monto expresado en unidades de fomento, que corresponde a la diferencia entre el capital necesario para financiar una pensión de referencia y el capital acumulado por el afiliado, incluido el bono de reconocimiento y su cumplimiento y la contribución a la fecha del fallecimiento o de ejecutoria del segundo dictamen de invalidez.

Excedente de libre Disposición (decreto legislativo 3,500 art. 71). Si una vez constituida la pensión, cualquiera que fuera su tipo o modalidad, los recursos

acumulados en su cuenta individual resultan ser superiores al monto que la ley define como necesarios para financiarla, el afiliado podrá retirar el remanente como excedente de libre disposición o destinado a incrementar la pensión. Este excedente es, por lo tanto, la suma que queda en la cuenta de capitalización individual después que el afiliado hace efectiva su pensión.

3.2.8 Pensión Mínima Garantizada por el Estado

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señala el Decreto Legislativo 3,500. Así, el Estado se obliga a pagar las diferencias que eventualmente se produzcan entre las pensiones financiadas con el saldo de cuenta y los mínimos de pensiones que establece la ley. Para pensión mínima de vejez se exige contar con al menos 20 años de cotizaciones, en tanto que para pensión por invalidez y por sobrevivencia se exigen 10 años, como regla general.

3.2.9 Bono de Reconocimiento (Decreto Legislativo 3,500 Art. 3)

El bono de reconocimiento es un instrumento que deben emitir las instituciones de previsión del antiguo sistema, todas reunidas hoy en el Instituto Nacional de Pensiones (INP). El bono de expresa en dinero y representa los periodos de cotizaciones que registren en las instituciones señaladas los imponentes³⁶, que se cambien al nuevo sistema de pensiones. El financiamiento del bono es de cargo fiscal.

Los requisitos exigidos para que este bono proceda son: Estar afiliado al nuevo sistema y registrar a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión del antiguo sistema dentro de los cinco años anteriores a octubre de 1980 o registrar cotizaciones en alguna institución previsional en

³⁶Entiéndase imponentes como afiliados cotizantes.

el periodo comprendido entre el uno de julio de 1979 y la fecha de su opción por una AFP.

La fórmula del cálculo del bono trata de respetar los derechos en curso de adquisición al momento que se efectúa la opción por el nuevo sistema.

3.2.10 Financiamiento del Sistema de pensiones Chileno

- a) Las cotizaciones. La cotización es la parte de la remuneración o de la renta declarada, que los trabajadores dependientes o independientes (voluntariamente incorporados), respectivamente, están obligados a enterar en la administradora en la que se encuentran afiliados para financiar las prestaciones que establece la ley y para pagar la comisión que corresponde a la administradora. Es decir, es una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto a los afiliados para garantizar prestaciones de seguridad social, en este caso, pensiones.

En el sistema de pensiones sólo cotizan los afiliados, la excepción es la cotización que los empleadores deben efectuar en materia de trabajos pesados.

b) Personas Obligadas a Cotizar:

- 1) Los trabajadores dependientes menores de 65 años, si son hombres, o de 60 años, si son mujeres.
- 2) Los trabajadores afiliados sujetos a subsidio por incapacidad laboral transitoria.
- 3) Pensionados por invalidez total o parcial, conforme a un primer dictamen. Emitido por una Comisión Médica Central.

4) Pensionados por invalidez parcial o total, conforme a un segundo dictamen. Estos afiliados, si continúan prestando servicio en calidad de trabajadores dependientes, estarán obligados a cotizar.

5) Trabajadores pensionados de la ley 16,744; sobre seguro social por accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Personas facultadas para cotizar. Debido a que los beneficios que establece la ley se financian con las cotizaciones de los propios asegurados o afiliados, están facultados para cotizar todas aquellas personas que, sin estar obligadas, quieren acceder a sus beneficios.

Las personas que están facultadas para cotizar son: a) Trabajadores independientes. Se entiende por tales a las personas naturales que, sin estar subordinados a un empleador, ejercen una actividad mediante la cual obtienen un ingreso; b) Trabajadores dependientes mayores de 65 años si son hombres y de 60 años si son mujeres; y c) Pensionados por vejez normal o anticipada y por invalidez total originada por un segundo dictamen si estos afiliados continúan trabajando como dependientes, estarán exentos de la obligación de cotizar.

d) Tipos de cotizaciones:

1) Cotización obligatoria. Corresponde al diez por ciento de la remuneración de la pensión (en el caso del seguro de la ley 16744), de la renta o el subsidio por incapacidad laboral, que los afiliados deben enterar en su cuenta de capitalización individual³⁷.

³⁷Para estos efectos se entiende por remuneración la contraprestación en dinero y las adicionales en especie valuadas en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo; y por renta imponible mensual, la que es declarada mensualmente por el trabajador independiente a la AFP para que sirva de base a su cotización, la que no podrá ser inferior al ingreso mínimo.

Cabe señalar que, en el caso de los trabajadores con dos o más remuneraciones provenientes de distintos empleadores, sólo les es permitido estar afiliados y cotizar en una administradora y el tope imponible obligatorio, es de 60 UF aplicable sobre la suma total de los ingresos.

2) Cotización Adicional³⁸. Las cotizaciones adicionales fluctúan actualmente entre un 2 y un 2.4 %.

Los afiliados están obligados a efectuar una cotización adicional sobre la misma base de cálculo de la cotización obligatoria, que se destina al financiamiento de la administradora, incluido el pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia. Esta cotización se fija libremente por cada administradora y es uniforme para todos los afiliados.

3) Cotización voluntaria (DL 3500, Art. 18 y 20). Los trabajadores podrán efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, las que no obstante ser libres, sólo pueden ser retiradas convertidas en pensión o como excedentes de libre disposición. El único objeto de estas cotizaciones es financiar una pensión anticipada o incrementar el monto de la pensión.

3.2.11 Características de los Fondos de Pensiones

Son independientes del patrimonio de la administradora (Decreto Legislativo 3,500 Art. 33) Los bienes y derechos que lo componen son inembargables, salvo los fondos depositados en la cuenta de ahorro voluntario.

Están destinados a generar las prestaciones establecidas en la ley. No pueden estar afectos a gravámenes.

³⁸ Las cotizaciones adicionales fluctúan actualmente, entre un 2 y un 2.4%.

Los afiliados son sus únicos dueños.

La rentabilidad que ellos generen les pertenece a los afiliados de la administradora y en relación con los registrados en sus cuentas individuales.

3.2.12 Tipos de Fondos de Pensiones³⁹

La ley 19,795 (Decreto Legislativo 3,500 Art. 23) del año 2002 introdujo una importante modificación al sistema, al establecer cinco tipos de fondos de pensiones, denominados A, B, C, D y E.

El objetivo es incrementar el valor esperado de las pensiones futuras, pudiendo adscribirse a alguno o algunos de ellos cualquier afiliado, incluso desde el momento mismo de su incorporación al sistema; es decir, desde el inicio a la vida laboral, con la única limitación para los hombres y mujeres que cumplan los 56 o 51 años de edad, respectivamente, que ya no podrán optar al fondo de pensiones tipo A (El de instrumentos de inversión más riesgosos, considerados estos riesgos en razón de la edad de los afiliados), quedándoles plenamente subsistente a la libertad para acoger a cualquier de los otros cuatro fondos ⁴⁰. En todo caso se trata de una limitación que sólo afecta a las cotizaciones obligatorias de la cuenta de capitalización individual y a la cuenta

³⁹ Primitivamente, el DL 3,500 contenía un Fondo Único de Pensiones. Años más tarde, en 1999, la Ley 19,641 de 2000 introdujo un segundo Fondo (Tipo 2), cuyo efecto fue casi nulo, para que al fin la Ley 19,795 de 2002, estableciera cinco Fondos.

⁴⁰ La clasificación de los fondos de pensiones corresponde al nivel de riesgo que estos representan al nivel de inversión, siendo el más riesgoso el tipo A y el menos riesgoso el tipo E, se eligen por los afiliados en razón de la edad, y en caso de no ser elegidos, la AFP lo asigna”.

de ahorro de indemnización, obligatoria o sustitutiva (por término de contrato de trabajo)⁴¹.

En consecuencia, no afecta a los fondos originados en cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y de la cuenta de ahorro voluntario que en todo momento podrán tenerlos depositados en cualquiera de los cinco fondos que crea la mencionada ley.

Si al momento de incorporarse al sistema de pensiones, el afiliado no opta por alguno de los tipos de fondos, será asignado a uno de ellos según su edad, conforme lo indica el art. 23 del Decreto Legislativo 3,500 del año 1980. Los cinco tipos de fondos se diferencian por el nivel de inversión en instrumentos de renta variable y por ende de mayor riesgo relativo, siendo el más riesgoso el fondo tipo A y el de menor riesgo el fondo de tipo E.

Los restantes fondos B, C y D, van disminuyendo su volatilidad en la medida que sus inversiones en renta variable también disminuyen, llegando al 0% en el caso del fondo tipo E.

3.2.13 Administración y Gestión de las AFP's

Las AFP's son sociedades anónimas que tienen por objeto administrar los fondos de pensiones, otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece la ley.

Las administradoras tienen derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que son deducidas de las

⁴¹ Conforme al Código de trabajo chileno, el Artículo 164 y siguientes, las AFP's administran dos cuentas de indemnización por término de contrato de trabajo: Una obligación para trabajadores domésticos (4.11% de remuneración mensual) y una voluntaria para cualquier trabajador, convenida con el empleador. Aporta solo este último.

respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda.

3.2.14 Giro y Objetivo de las AFP's

El giro de la AFP es la administración de los fondos de pensiones. Así, la actividad de la AFP's tiene tres objetivos fundamentales:

- a) Recaudar la cotización obligatoria (10% de la remuneración obtenible), más la adicional.
- b) Obtener la mayor rentabilidad posible de los fondos previsionales con la mayor seguridad.
- c) Otorgar prestaciones en los casos en que el beneficiario no elija pensionarse o no pueda hacerlo por la modalidad de renta vitalicia en cualquiera de sus posibilidades.

Adicionalmente, las AFP's pueden:

Constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro previa autorización de la superintendencia, y;

Encargar la función de administración de la cartera de recursos que componen los fondos de pensiones a sociedades de duración indefinida cuyo objetivo exclusivo sea precisamente la administración de cartera de recursos previsionales.

3.2.15 Características de las AFP's

- a) Las AFP's son sociedades anónimas especiales que existen en virtud de una resolución de la superintendencia de AFP's que autorizan su existencia y aprueba sus estatutos.

b) El capital mínimo para su contribución es el equivalente a 5,000 UF, el que debe encontrarse suscrito y pagado al momento de otorgarse la escritura social.

c) Están sujetas a la fiscalización de un organismo contralor llamado superintendencia de AFP.

3.2.16 Control y Fiscalización de las AFP's

La ley contempla la existencia de una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se relaciona con el Gobierno a través del ministerio de trabajo y previsión social cuyo rol es la súper vigilancia y control de las AFP's y el ejercicio de las funciones y atribuciones que ella le otorga. Esta entidad es la superintendencia de AFP (DL 3,500 Art. 93).

3.2.17 Funciones de la Superintendencia de las AFP's

Funciones generales que corresponden a la superintendencia en estudio:

1) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema con carácter obligatorio para las AFP's, las sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales y dictar normas generales para su aplicación.

2) Autorizar la constitución de las AFP's, de las sociedades filiales, y otras.

3) Fiscalizar el funcionamiento de las administradoras y la concesión de las prestaciones que estas otorgan a sus afiliados. Para una protección al pensionado y una mejor fiscalización del Estado a las administradoras.

- 4) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos de pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 5) Efectuar las liquidaciones de las AFP's, de las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales y las de fondo de pensiones.
- 6) Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las AFP's, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales.
- 7) Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal.

3.2.18 Reformas al Actual Sistema de Pensiones Chileno⁴²

Como anteriormente se había mencionado, el sistema de pensiones de Chile es conocido mundialmente por su componente contributivo organizado en forma de capitalización individual administrado privadamente por las AFP's. Sin embargo, una parte importante del mismo que no ha generado la suficiente atención es la que corresponde al esquema no contributivo.

Es así que la presidenta Verónica Michelle Bachelet Jeria identificó la reforma de pensiones como una prioridad para su Gobierno; se formó un consejo asesor con 15 expertos de diversas especialidades y visiones.

Dicho consejo trabajó en una etapa inicial de consulta, que incluyó 49 audiencias, con 73 organizaciones, 250 dirigentes y expertos, un Seminario Internacional con 14 expertos de primer nivel y 3 estudios de opinión, una encuesta de protección social; cuyo reporte fue publicado en Julio de 2006, y

⁴² La Reforma al Sistema de Pensiones en Chile, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Waldo Tapia, 24 de abril de 2009, Chile.-

la reforma comenzó su implementación en Julio de 2007⁴³. Se proyecta que la implementación total tomará cerca de 10 años.

La nueva Ley 20,255 introduce perfeccionamientos a los tres pilares que conforman un sistema de pensiones, los cuales son: Pilar Solidario, Pilar Obligatorio y Pilar Voluntario con el fin de lograr un sistema integrado y coordinado que asegure la protección social a cada uno de los ciudadanos del país. Se trata de una reforma estructural, financieramente sustentable y que supone una profunda modernización institucional, la cual crea un nuevo sistema de pensiones donde el Estado garantiza derechos en cobertura y beneficios, estableciendo derechos universales y mínimos sociales para las personas que desarrollan su vida laboral en Chile⁴⁴.

En dicha reforma se establecen 70 propuestas, 10 áreas de trabajo que son:

- 1) Sistema Solidario.
- 2) Trabajadoras Mujeres.
- 3) Trabajadoras Independientes.
- 4) Trabajadores Jóvenes.
- 5) Mayor competencia y menores costos en el Sistema de AFP.
- 6) Mayor rentabilidad de los Fondos de Pensiones.
- 7) Fomento al ahorro previsional voluntario.
- 8) Pago por el empleador del seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

⁴³ Ley N° 20.255, publicado en el diario oficial el 17 de marzo de 2008, y entra en vigencia hasta el día 1° de marzo de 2009, Santiago de Chile. -

⁴⁴ Superintendencia de Pensiones, (Chile, consultado el 15 de junio de 2009) <http://www.spensiones.cl/>.

9) Nueva Institucionalidad.

10) Participación de los usuarios y educación previsional.

Sistema Solidario

La reforma crea un sistema de pensiones solidarias que beneficiará a quienes, por diversas razones, no logran ahorrar lo suficiente para financiar una pensión digna.

Quienes no tienen ahorros previsionales e integran el grupo más vulnerable; es decir, aquellos que pertenezcan al 40% más pobre de la población, accederán a una pensión básica solidaria (PBS), a partir de Julio de 2008, con un valor inicial en dólares de \$128 USD. A partir de Julio de 2009 accederá a este beneficio el 45% más pobre de la población y la pensión se incrementará a \$160 USD. El 1 de Julio de 2010 esa pensión llegó al 50% de la población y así hasta el 2012 y que alcanzará el 60% de la población más pobre.

Para quienes hayan cotizado, cumplan con los requisitos de elegibilidad y reciban una pensión inferior a \$150 USD en 2008, el Gobierno aportará un monto denominado Aporte Previsional Solidario que permitirá aumentar su pensión.

A su vez, el techo máximo de pensión para recibir este beneficio seguirá incrementando cada año, de modo tal que el 2012 recibirán aporte previsional solidario todos aquellos pensionados que hayan cotizado y reciban una pensión inferior a \$543 USD.

En los primeros años las pensiones solidarias se concentrarán en los pensionados de menores ingresos, para ir gradualmente alcanzando las personas que integran un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población, y los más vulnerables del sistema de pensiones en el país.

Trabajadoras Mujeres

Las mujeres serán las principales beneficiarias del sistema solidario, ya que se estima que más de un 60% de las pensiones básicas solidarias serán percibidas por ellas. Además, se otorgará un bono por cada hijo nacido vivo a todas las mujeres cuando cumpla los 65 años siempre que:

Estén afiliadas al Sistema de Pensiones.

Sean beneficiarias del Sistema de Pensión Básica Solidaria; o

Perciban una pensión de sobrevivencia, sin ser adicionalmente afiliadas a cualquier régimen previsional.

Este bono equivale al 10% de 18 salarios mínimos. También recibirán el bono por los hijos adoptivos, a este bono accederán quienes se pensionen desde el 1 de Julio de 2009 y también se aplica, para esas madres, a hijos nacidos con anterioridad a esa fecha.

Desde el nacimiento del hijo, el monto del bono gana una rentabilidad promedio de todos los fondos Tipo C, hasta que la mujer cumpla los 65 años. En ese momento el monto acumulado será depositado en la cuenta previsional de la mujer o integrado a su PBS o Pensión de Sobrevivencia, aumentándolas.

Para el caso de las mujeres que hayan tenido hijos con anterioridad al 1 de Julio de 2009, la rentabilidad se devengará desde esa fecha.

También se establecerá la separación por género del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Esto significa que, como las mujeres viven más, el costo de este seguro en su caso será menor. La diferencia a su favor se agregará a la cuenta de pensiones, aumentándola. Esta medida mejorará las pensiones de las mujeres, fortaleciendo el sistema de pensiones para el género femenino quien es el beneficiado con esta modalidad implementada por sistema chileno.

Trabajadores Independientes

Se iguala la situación de derechos y obligaciones de cotización de los trabajadores independientes (por ejemplo, aquellos que emiten boletas a honorarios) respecto de los trabajadores dependientes.

Tendrán acceso a todos los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, incluida la Asignación Familiar, podrán afiliarse también a las Cajas de Compensación y estarán protegidos por la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. La obligatoriedad de cotizar para los trabajadores independientes se alcanzará gradualmente, a partir del año 2012.

Trabajadores Jóvenes

Se crea un subsidio a las primeras 24 cotizaciones de los trabajadores entre 18 y 35 años que perciban ingresos inferiores a 1.5 veces el salario mínimo.

Este subsidio permitirá fomentar el empleo juvenil, aumentar los empleos con contratos formales e incrementar la cobertura y los fondos previsionales de los trabajadores jóvenes.

Estará constituido por *dos tipos de aportes*: Un subsidio a la contratación, equivalente a un 50% de la cotización de un salario mínimo (\$15.33 USD a la fecha) y un aporte directo a la cuenta de capitalización individual por el mismo monto.

El subsidio a la contratación entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación de la ley, estimándose que benefició a cerca de 300 mil trabajadores jóvenes en el año 2009. Este subsidio establecido por ley fue gracias a las negociaciones entre los diversos sectores de trabajadores.

Mayor Competencia y Menores Costos en el Sistema de AFP chileno, con el propósito de fortalecer el sistema de pensiones implementado por el país.

Para este propósito se harán licitaciones entre las AFP's para que los nuevos afiliados paguen comisiones más bajas. Esto significa que los nuevos trabajadores serán asignados, por hasta 24 meses, a la AFP que ofrezca la menor comisión en la licitación, lo que se estima disminuirá el valor de las comisiones cobradas por las Administradoras.

Se eliminan las comisiones fijas por cotización, retiros y por transferencia de saldo, las que actualmente producen una disminución en los ahorros previsionales, de modo de facilitar la comparación de precios entre administradoras.

Las AFP's ya no administrarán el Seguro de Invalidez y Supervivencia (SIS): se realizará una licitación del SIS para todos los afiliados, independiente de la AFP en la que se encuentren. Se autorizará la creación de AFP's como filiales de compañías de seguros para incorporar nuevos actores al sistema previsional y favorecer la competencia.

Se establecen regulaciones a los conflictos de interés y se previenen las ventas atadas de productos y servicios financieros, estableciéndose normas sobre gobiernos corporativos para las AFP's y las sociedades en las que invierten los fondos.

También se incentiva la subcontratación de servicios por parte de las AFP's (entre otras, la atención al público y administración de cuentas y de fondos), estableciéndose que el pago del IVA por estos servicios podrá ser utilizado como un crédito al impuesto de primera categoría.

Mayor Rentabilidad de los Fondos de Pensiones

Se amplían las alternativas e inversión en Chile y en el exterior, lo que permitirá alcanzar mejores pensiones para los afiliados a las AFP's. Se estima que un

1% de rentabilidad a lo largo de la vida activa aumenta en un 20% el monto de la pensión.

En el caso del límite de inversión en el exterior, se amplía hasta un 80%. Se flexibiliza el régimen de inversiones dejando sólo 5 límites establecidos por ley y delegando la regulación a un Régimen de Inversión que emitirá la Superintendencia de Pensiones, con la opinión de un Consejo Técnico de Inversiones.

Estas medidas permitirán mejorar la combinación de rentabilidad y riesgo de los ahorros previsionales de los trabajadores.

Fomento al Ahorro Previsional Voluntario (APV)

Se crea un mecanismo de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, mediante el cual los ahorros realizados por los trabajadores son complementados por sus respectivos empleadores, mediante acuerdos entre cada empresa y sus trabajadores.

Se mantiene el actual beneficio tributario al APV, pero además se crea un nuevo incentivo al Ahorro Previsional Voluntario dirigido a la clase media.

Con este beneficio se permitirá que quienes no se favorezcan en el respectivo año del beneficio tributario del APV y destinen todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), a adelantar o incrementar su pensión, tengan derecho, al momento de pensionarse, a percibir una bonificación equivalente al 15% del monto ahorrado por el trabajador. La bonificación se hará cumplir al momento que se cumpla con requisitos de ley. La bonificación será depositada anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto y tendrá un tope anual de 6 UTM.

Pago por el Empleador del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. Se estableció que la cotización de este seguro (SIS) sea de cargo del empleador, en el caso de los trabajadores dependientes. Al traspasar el cobro de la prima al empleador, se otorga mayor poder negociador al demandante en la determinación de las primas de este seguro.

Nueva Institucionalidad. La Reforma Previsional incorpora nuevos beneficios, beneficiarios y partícipes del sistema que hacen necesario modificar la institucionalidad vigente, de modo de garantizar un otorgamiento eficiente de los nuevos beneficios.

Para ello se crea el Instituto de Previsión Social (IPS), responsable de la administración del Sistema de Pensiones Solidarias, de los regímenes previsionales que administra actualmente el INP y de los Centros de Atención Previsional Integral.

Estos Centros están destinados a prestar servicios de tramitación de beneficios del Pilar Solidario, así como garantizar la prestación de servicios esenciales de información del sistema de pensiones para todos los usuarios. También se crea una Superintendencia de Pensiones con facultades fiscalizadoras para resguardar el correcto funcionamiento del sistema. Adicionalmente, se refuerzan las capacidades de diseño de política pública y de evaluación del sistema por parte de la Subsecretaría de Previsión Social.

Participación de los usuarios y educación previsional. Se promoverá la participación en el sistema de pensiones, para lo cual se creará una Comisión de Usuarios, que estará integrada por pensionados, trabajadores, representantes de los organismos administradores del sistema y un académico (que la presidirá), donde se recogerán las evaluaciones que se efectúen respecto del sistema de pensiones.

Se creará un Fondo para la Educación Previsional, con el objeto de financiar iniciativas de la sociedad civil que tengan por objeto educar en materia previsional a la ciudadanía.

3.3 Legislación argentina

La legislación que regula en Sistema de Ahorro de Pensiones en Argentina se detalla a continuación:

3.3.1 Sistema Integrado Previsional Argentino⁴⁵

En Argentina, mediante la reforma previsional, que data de 1993 –entró en vigencia en 1994–, se creó el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIFP) (Ley 24241/93), entendiéndose por “integrado” la coexistencia, en una única estructura jurídica, de dos sistemas: el régimen previsional público, organizado bajo criterios de reparto, y un régimen de administración privada, de capitalización individual, que genera una especie de ahorro cautivo para apuntalar el mercado nacional de capitales. Cada sistema tiene formas de financiamiento diferentes. El nuevo esquema resultó ser un régimen mixto, asentado en dos pilares: capitalización y reparto. Actualmente el gobierno argentino basa su seguridad social en El Sistema Integrado Previsional Argentino SIPA⁴⁶, que recientemente fue aprobado por el congreso y ratificado por el senado argentino, que ha permitido al Gobierno estatizar los fondos privados de jubilaciones. Eliminando el Régimen de Capitalización contemplado en la Ley N° 24.241⁴⁷.

⁴⁵ Por lo reciente de esta reforma nos limitaremos a establecer lo que reza la ley 26.425.

⁴⁶ Ley 26.425 Régimen Previsional Público. Unificación. Sancionada: 20 de noviembre de 2008. Promulgada: 4 de diciembre de 2008.

⁴⁷Ley Sancionada el 23 de septiembre de 1993 y Promulgada el 13 de octubre de 1993, Argentina.

3.3.2 Unificación del Sistema

Se dispone la Unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denomina Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Este es financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, vigente hasta la fecha, idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público.

En consecuencia, se elimina el régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones que la ley lo establezca.

El Estado nacional garantiza, a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización, la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de la entrada en vigencia del SIPA.

3.3.3 Afiliados y Beneficiarios al SIPA

Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización, serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241⁴⁸ y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

⁴⁸ Ley 24.241 ARTICULO 17º. El régimen instituido en el presente título otorgará las siguientes prestaciones: a) Prestación básica universal; b) Prestación compensatoria; c) Retiro por invalidez; d) Pensión por fallecimiento; e) Prestación adicional por permanencia.

Los beneficiarios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la ley SIPA, sean liquidados por las administradoras de fondo de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario, serán pagados por el régimen previsional público.

El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el Artículo 32 de la Ley 24.241 ⁴⁹ y sus modificaciones.

Los beneficiarios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificaciones que, a la fecha de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

Los afiliados al régimen de capitalización que hubieren ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de *imposiciones voluntarias y/o depósitos convenidos* y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional, conforme lo determine la reglamentación o una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad. Inscrita previamente dicha modificación en el registro correspondiente.

⁴⁹ (41) “Los haberes de las prestaciones correspondientes al Régimen de Reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos estimaciones consecutivas del AMPO, no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo”.

Estas seguirán siendo descontadas y abonadas por medio de las compañías de seguros.

3.3.4 Recursos del SIPA

Se transfieren en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto.

La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los activos del fondo se invertirán de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efecto de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

Se establece que La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes del sistema. La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones del régimen previsional público.

3.3.5 De la Supervisión de los Recursos

La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión estará integrada por 6 senadores y 6 diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del cumplimiento de la ley SIPA y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de la referida Ley.

Para cumplir su cometido, la citada Comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la ley SIPA, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

3.3.6 EL Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Argentino

Este consejo es creado en el ámbito de la administración nacional de la seguridad social, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Dos integrantes del Órgano consultivo de jubilados y pensionados que funcionen en el ámbito de la ANSES;

- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del congreso de la nación, uno por cada cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su función con carácter *ad-honorem* y serán designados por el poder ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

3.3.7 Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

- a) Las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones no podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas.
- b) El Estado nacional entregará a los accionistas de dichas entidades títulos públicos emitidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de dichos títulos, para evitar afectaciones a la cotización de los mismos.
- c) La administración nacional de la seguridad social tendrá derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos emitidos por el estado.
- d) El estado garantizará el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondo de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus dependencias que este fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad de los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

3.3.8 Régimen General

Los afiliados del sistema integrado previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la ley 24,241⁵⁰.

Para acceder a esta prestación, los afiliados deberán acreditar los requisitos siguientes:

- a) Que acrediten los requisitos para acceder a la prestación básica universal;
- b) Que no se encuentren percibiendo retiro por invalidez cualquiera fuere el régimen otorgante.

3.4 Legislación de Costa Rica

3.4.1 Sistema de Pensiones de Costa Rica

Costa Rica cuenta con una red de cuatro niveles de protección simultánea⁵¹:

Solidario y universal-no contributivo:

Protege a los adultos mayores en estado de pobreza.

Capitalización colectiva:

Entrega una pensión de beneficio definido. Garantiza una pensión mínima y posee un tope para los afiliados que cumplen con los requisitos de contribución.

Capitalización individual:

⁵⁰Artículo 17 lateral a) Prestación Básica universal; y b) Prestación compensatoria.

⁵¹Edgar Robles, "Reformas en el Sistema de Pensiones de Costa Rica", (Superintendencia de pensiones, Mar de Plata, Costa Rica, noviembre 2005).

De contribución definida y administrado por empresas privadas.

Voluntario:

De cuenta individual y con incentivos fiscales. La ley de protección al trabajador se promulga bajo el número 7983, el día 16 de febrero del 2000, entrando en vigencia el día 18 del mismo mes y año, mediante su publicación en el Diario Oficial la Gaceta, número 35, alcance 11.

El objeto de dicha ley se establece en su artículo 1 y puede resumirse así: crear y regular los fondos de capitalización laboral, universalizar las pensiones para los adultos mayores en condición de pobreza, ampliar la cobertura y fortalecer el seguro de pensiones de la CCSS, regular los programas de pensiones complementarias para las contingencias de invalidez, vejez y sobrevivencia y establecer los mecanismos de supervisión de los entes encargados de recaudación y administración de los programas.

Según Oscar Luis Santos Basso ⁵², en la estructura de la ley cabe destacarse que éste es un instrumento normativo de la más pésima técnica legislativa, lo que se manifiesta no sólo en el mal manejo de la semántica y gramática castellana, si no en su inconsistencia lógica y su incongruencia con otras normas del ordenamiento jurídico y de la aun peor sistemática, todo lo cual, como puede observarse, resulta un juicio que preside del contenido o fondo de la regulación de conductas, sino que, para empezar, es estrictamente formal. Como ejemplo puede mencionarse lo siguiente:

El art. 79 de la ley 7,983 reforma los capítulos cuarto y séptimo de la ley 7,523 ⁵³ y corre la numeración del articulado. Ahora bien, el capítulo cuarto de la ley

⁵² Según comenta en el libro “Nuevo Derecho de las pensiones en América Latina” UMA, 2005, México.

⁵³ Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

reformada, abarcaba de los artículos 20 al 29; sin embargo, dichos artículos son derogados por el art. 90 de la Ley de Protección al Trabajador. Además, en lugar de volver a dotar de contenido al capítulo cuarto, en su lugar establece el capítulo 6 (Artículos de 33 al 39), continuándose con los artículos 40 al 60 como capítulo séptimo. Mas este capítulo séptimo está dividido en dos secciones, la primera referida a “medidas precautorias” y la segunda que trata sobre “ejercicio sobre las potestades de fiscalización y sanción”, pero la sección primera tiene incluido un capítulo 2: “infracciones y sanciones” (Art. 45 al 57) que no tiene ningún sentido sistemático, dado que no hay ningún capítulo 1, y que no corresponde poner capítulos dentro de las secciones.

3.4.2 Estructura Programática

La ley pretende abarcar regulaciones de dos áreas diferenciadas: la de pensiones y la de desempleo.

a) Área de pensiones. Según las múltiples manifestaciones realizadas en los medios de comunicación por parte de los sectores oficiales, así como de los miembros de la mesa de concentración que al afecto se planteó, la Ley pretende la creación, estructuración y regulación de lo que denominó el Sistema Nacional de Pensiones. Para ello, siguió como inspiración el modelo Uruguayo planteado por la reforma de 1995, y de alguna manera el esquema formulado por el Banco Mundial en el célebre Envejecimiento sin Crisis. Sin embargo, dista mucho de cualquiera de estas dos fuentes de inspiración.

El modelo que al fin y al cabo plantea la Ley, consiste en supuestos Cuatro Pilares: un primer pilar referido al régimen básico, un segundo referido a programas de capitalización individual, pero de adscripción forzosa, un tercero que se diferencia del segundo en cuanto a que la afiliación es voluntaria, y un cuarto, de carácter no contributivo.

Puede observarse, según Oscar Luis Santos Basso, con sólo eso, la confusión que existía sobre la sistematización de un régimen de pensiones mixto o múltiple, confusión que no sólo versa sobre la existencia de pilares y no de niveles referidos al individuo, sino y también al sistema como tal, dada la agregación de un supuesto “cuarto pilar”, que es excluyente de los tres anteriores.

En cuanto a su funcionamiento, el primer “pilar” cuenta con el establecimiento en sus respectivas leyes o reglamentos (recuérdese que sólo se contempla una fuente de ingresos extras, y, por otra parte, la ley lo integra al “sistema”, y en cuanto a los regímenes sustitutivos, los deja intactos).

Por el segundo “pilar” obtiene su financiamiento de contribuciones especiales que antes estaban cargando la planilla salarial, pero con otros destinos; y en ese sentido, no se agrava la cotización del trabajador, aunque si hay un pequeño aumento de la patronal, y no tiene cotización del Estado.

En resumen, la cotización para el segundo “pilar” alcanza el 4.5% de la planilla salarial. En este orden de ideas, puede observarse la capital separación con otros modelos multinivel, ya que el modelo teórico se basa en la cotización porcentual por tracto salariales, lo que no sucede en Costa Rica.

Dicho lo anterior de otra forma: para el primero se cotiza determinado porcentaje de la totalidad del salario, y para el segundo, otro porcentaje, también de la totalidad del salario sin definición de tractos salariales.

En relación con el tercero, el financiamiento se produce mediante aportaciones voluntarias, tanto en su acto como en su cuantía.

Ahora a la gestión, el primer “pilar” continúa siendo gestionado por cada uno de los administradores de los regímenes básicos, mientras que el segundo,

asignado a las OPC, como se dijo, se realiza mediante criterios que están entre lo social y lo mercantil.

Esa gestión se encuentra supervisada por la SUPEN (Superintendencia de Pensiones), cuyas competencias y funciones quedan delimitadas por la misma ley. Este órgano de control es una dependencia del Banco Central de Costa Rica y supeditada al Consejo Nacional de la Supervisión del Sistema Financiero.

La gestión del tercer “pilar” sigue las reglas del segundo, lo cual como se verá más adelante, no parece tener el sentido que un sistema como tal debería de tener.

En cuanto a los “beneficios”, como los llama la ley, cabe indicarse que el primer nivel otorgará aquellos establecidos según su propia normativa, pero los del segundo nivel se estructuran con las siguientes alternativas:

La Renta vitalicia que deberá ser contratada con la única aseguradora del país, el instituto nacional del seguro quien ostenta el monopolio del área; y La Renta programada, ya conocida por todos, y una modalidad especial y autóctona, denominada “Renta Permanente”, la cual consiste en el retiro mensual de los intereses del monto capitalizado, dejando el principal para el haber sucesorio a la muerte del participante.

b) Área de Desempleo. Como se dijo, Costa Rica no contaba con el seguro de desempleo a pesar de su consagración en la Constitución Política y tal protección se limita a una forma de indemnización por rompimiento del contrato de trabajo; es decir, por resolución contractual, con reglas propias y distintas al simple incumplimiento civil entre otras, el límite máximo de la indemnización, cuando se producía con “responsabilidad patronal”, era de 8 meses del salario(un mes de salario por cada año trabajado o fracción mayor

de seis meses).

En este punto la ley establece un cambio interesante, ya que obliga a la capitalización de un aporte de la reserva de indemnización que serían pagadas al trabajador ante el rompimiento del contrato, independientemente de la responsabilidad; es decir, una indemnización objetiva, sin límite o tope de cuantía, y si el rompimiento se produce por responsabilidad patronal, continúa el régimen indemnizatorio del Código de Trabajo, pero por cuantías inferiores, habida cuenta que la ley también reforma este régimen.

Así, la contribución para el fondo de capitalización laboral se fija en el 1.1% del salario que se destina a esta indemnización y está a cargo exclusivo de los patronos.

A priori, cabe la reflexión sobre la idoneidad de un modelo tal, ya que la capitalización individual, por naturaleza, funciona a largo plazo, (por la importancia que los créditos tienen en la formación del capital indemnizatorio) y no a corto plazo como sucede con la relación laboral, habida cuenta de la composición y comportamiento de los mercados de trabajo y su alta rotación.

En resumidas cuentas, se establece una forma indemnizatoria por desempleo basado en un modelo de capitalización individual, a cargo de las mismas operadoras de Pensiones Complementarias (OPC).

3.4.3 Cambios Complementarios Realizados

En el área de las pensiones y basándonos exclusivamente en el ámbito protector, los cambios fundamentales pueden resumirse de la siguiente manera: Se crea una forma de pensión complementaria de carácter forzoso que plantea una prestación que, como su nombre lo indica, debería complementar la pensión otorgada por el régimen básico. En relación con el tercer nivel, no podría hablarse de “creación” por cuanto ya había pensiones complementarias voluntarias por la Ley N° 7.523 ya indicada.

Se produce la incorporación forzosa del trabajador autónomo o independiente al seguro social obligatorio a cargo de la CCSS.

Se establecen mecanismos para dotar de recursos al Régimen No Contributivo de Pensiones por monto básico, con miras a su universalización.

En el área del desempleo, se divide la indemnización por finalización del contrato de trabajo en dos partes:

1. La primera, sigue el régimen de culpabilidad tradicional, pero se reducen los montos de su cuantía (así sólo se cobra si el despido es con responsabilidad patronal);
2. La segunda, sigue una forma de responsabilidad objetiva (se le denominó, con gran inexactitud jurídica, un “derecho real” del trabajador), y, por lo tanto, se cobra ante el solo hecho de la finalización del contrato de trabajo, independientemente de las culpabilidades.

CAPITULO IV

MARCO NORMATIVO-JURIDICO Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

En el presente capítulo tiene como propósito un estudio sobre el marco jurídico normativo de la legislación nacional, normativa internacional, jurisprudencia e informes. Dichos instrumentos serán clasificados según pertenezcan al Derecho Interno o al Derecho Internacional; es así que en la temática de Legislación Nacional; se mencionarán las leyes de una forma jerárquica; es decir, siguiendo un orden de primacía y fundamento.

Establecer los procedimientos de aplicación del sistema de pensiones amparado en cada Ley especial que los regula como son Ley del ISSS, Ley del INPEP y sus respectivos Reglamentos, así como la regulación de estas en La Ley del Sistema de Ahorro Para Pensiones.

4.1 Legislación Nacional

La seguridad social constituye un bien público y un servicio obligatorio, el cual es regulado por las diferentes legislaciones que se regulan en nuestro país, que va desde la primaria que es la constitución, la ley secundaria, tratados Internacionales y los reglamentos los cuales dan a conocer las directrices en el manejo y distribución de la seguridad social a la cual todo salvadoreño tiene derecho; con el solo hecho de laborar en cualquier institución asegurando así su bienestar y el de su familia en la vejez, invalidez o la muerte.

El trabajador, denominado “Cotizante”, el empleador y el Estado deberán aportar una cierta cantidad de dinero para la creación de las cotizaciones y las cuentas individuales de toda aquella persona que labora de forma formal en el

mercado laboral las cuales serán administrado por la AFP contribuyendo consigo a el mantenimiento de la seguridad social en el ramo de las pensiones en El Salvador regidas explícitamente por la legislación vigente.

4.1.1 La Constitución

La constitución como norma primaria establece los derechos que toda persona posee siendo así que “Reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado para la consecución de la justicia de la seguridad jurídica y del bien común” “En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar Económico y la justicia Social” según lo establece el Art. 1 de la Constitución. El cual da inicio a lo que todo trabajador (cotizante) tiene derecho y el Estado la obligación de asegura su bienestar económico lo cual con esfuerzo ha logrado ahorrar en una AFP, o alguna institución del Estado.

El Estado al concesionar esta responsabilidad a la empresa privada, pone en riesgo la seguridad social del ser humano, porque a pesar de vigilar el actuar de dichas empresas a través de la superintendencia de pensiones, corre el riesgo de que eventualmente no se cumpla el fin de la actividad del Estado.

En cuanto al costo por administración se han visto disminuidas las ventajas de los cotizantes, porque en el sistema público no se asignaba este costo al cotizante, en consecuencia, no se concede una pensión digna, generándose así inseguridad social y económica. Asimismo, el artículo 2 establece dentro de los derechos individuales de las personas, el de la seguridad, pero solo es mencionado de manera general y no como seguridad social.

Pero más aún el Art. 50 Constitución establece que “La Seguridad Social Constituye un Servicio Público de carácter obligatorio. Dicho servicio será

prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre si la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con optima utilización de los recursos”” Artículo que da origen para la Creación de las diferentes instituciones que en nuestro país existe; algunas de las que ya debieron haber desaparecido y estar únicamente dedicadas a la distribución de pensiones como es el caso del INPEP e ISSS este último referido a pensión y no en el rubro de salud y mantenerse únicamente percibiendo las cotizaciones las AFP con ambos rubros percibiendo cotizaciones y con Jubilaciones para aquellas personas que ya cumplieron con dicho requisito , en los casos que la persona sufra de invalidez y en caso de muerte.

En el inciso tercero de dicho Artículo establece que “Al pago de la seguridad Social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley”; Contribuciones que son conocidas como “Cotizaciones” las cuales son descontadas del salario que percibe todo trabajador formal en el cual el patrono contribuye también al pago de las misma a las instituciones a la cual estén afiliado sus trabajadores y el Estado únicamente para el caso de las AFP cumple un rol de vigilante y controlador por medio de la Superintendencia de Pensiones.

4.1.2 Vigencia de La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP)

Ley Secundaria mejor conocida como ley del SAP⁵⁴, que da inicio a la Creación de las Asociaciones de Fondo para Pensiones AFP tomando de base la disposición constitucional; dicha legislación en su inicio fue creada por que

⁵⁴ Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333.

tanto el ISSS y el INPEP ya habían cumplido su cometido es decir que estas instituciones ya no percibirían cotizaciones asegurando así un mejor bienestar para todos aquellos que cotizan y que las futuras generaciones tenga una vejez segura, responsabilizándose así el Estado para dar un bienestar económico a la población cotizante y enfrentar toda contingencia en la que se ven inmerso todo trabajador ya sea sufrir una invalidez , vejez o hasta la muerte garantizándose para sí o para los suyos un bienestar económico; contribuyendo así a las futuras generaciones una seguridad Jurídica y Económica.

Esta ley entró en vigencia el 1º de Enero de 1997, pero para el solo efecto de crear las AFP, pero fue hasta el quince de abril de 1998 en que inicio operaciones el nuevo sistema de pensiones, fecha en que se autoriza las AFP.

Esta nueva ley, que por carácter especial prevalece sobre cualquier otra que la contrarié. Las leyes que le preceden no fueron expresamente derogadas, pero quedaron tácitamente derogadas aquellas disposiciones que se refieren a pensiones por invalidez común, vejez y sobrevivencia por riesgo común, a menos que no fueren contradictorias.

En sus títulos I y II regula lo concerniente al Sistema de Ahorro para Pensiones; y en el título III, lo referente al Sistema de Pensiones Público.

Esta ley contempla que las cuentas serán administradas en cuentas individuales de ahorro para pensiones, las cuales con el transcurrir del tiempo formarán un historial laboral el cual contemplara todas las cotizaciones realizadas en el Sistema de Ahorro para Pensiones, así como las cotizaciones realizadas y los tiempos de servicios reconocidos por la Ley del Sistema de Pensiones Publico, Art. 17 al 19 de la Ley del SAP.

Diferentes reformas a esta Ley SAP han sido notables entre la sobresaliente

es la que mediante Decreto No. 891 del 9 de diciembre de 2005 promovieron una serie de cambios entre las más relevantes están el derecho de traspaso de una AFP a otra en el cual el afiliado únicamente debe de realizar el traspaso con un Agente Provisional que representa a la AFP; así como el aumento de edad en el cual un hombre deberá tener 60 años para poder optar a la jubilación y las mujeres 55 años de edad con un tiempo laborado de 25 años Art. 104 (b) y 200 de la Ley del SAP del Decreto Legislativo 357 que tenía interpuesta una inconstitucionalidad presentada por la anterior ex procuradora de los Derechos Humanos Beatrice de Carrillo la cual fue abalada por los magistrados.

Dentro de la misma resolución se estableció que hay una salvedad, pese a que se definió la edad, esto no se aplicara a aquellas personas que estaban en proceso de jubilarse cuando se presentó la demanda en el 2005 que generó un impasse y que ya tenía esa edad o procesos abiertos para retirarse de su vida laboral. Con la resolución de CSJ se confirma que el Órgano Legislativo no violó la Constitución de la República al haber aprobado el decreto⁵⁵.

Con las reformas planteadas también se reformó el Art. 84 el cual desarrolló "El Aporte Especial de Garantía" en la cual cada institución Administradora deberá constituir y mantener un Aporte Especial de Garantía que tiene por objeto respaldar la rentabilidad mínima del fondo que administra" dicha reforma da pauta para la creación del reglamento que tiene por título "Reglamento para el Manejo del Aporte Especial de Garantía"⁵⁶. La cual regula el manejo que deben hacer las administradoras de fondo de pensiones en el país.

⁵⁵ Lissette Ábrego, "Magistrados Avalan edad para Jubilarse", El Diario de Hoy. 6 de junio de 2008, sección Noticias.

⁵⁶ Decreto Legislativo NO. 40 del 15/3/2002 Tomo 354 del 15 de marzo de 2002.

4.1.3 La Ley del INPEP.

La Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

La constitución establece un deber que tiene el Estado y por ende asegurar a los trabajadores el bienestar suyo y el de su familia las condiciones económicas de una existencia digna y garantizando así el otorgamiento de las prestaciones es por ello que nació el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos⁵⁷ creada como una institución Autónoma de derecho público teniendo por objeto el manejo e inversión de sus recursos económicos destinados al pago de prestaciones para la cobertura de riesgo de invalidez, vejez y muerte de los empleados públicos y civiles . Ley que rige el derecho a Pensión y Jubilación de los Empleados Civiles, judiciales y administrativos la administración de está a cargo del Estado a través del Ramo de Hacienda.

Ley que hoy en día en su mayoría es regida por la ley del Sistema de Ahorro para Pensiones la cual regula lo referente a las pensiones y de cómo se regirá los traspasos de las personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley del SAP⁵⁸ cotizaban con esta institución. Es de hacer referencia que el manejo y aplicación de la ley del INPEP es la causante del retraso en el otorgamiento de pensiones referidos específicamente al historial laboral ya que es uno de los principales problemas que afectan a la incorporación del nuevo sistema.

El Historial Laboral en el ISSS e INPEP es el registro de los períodos y salarios cotizados por cada uno de los trabajadores, que sirve de insumo para el cálculo de las pensiones en dichos Institutos; asimismo, sirve para el cálculo de los Certificados de Traspaso de aquellas personas que se trasladaron a las AFP después de la aprobación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones,

⁵⁷ D.L. N° 72 del 24 de mayo de 1930 D.O. 198 tomo 249.

⁵⁸ D.L. 927 del 20 diciembre de 1996 D. O. N° 243 del 23 de diciembre de 1996.

razón por lo que las AFP se han visto ahora afectadas por los largo tramites que tienen que realizar⁵⁹.

Las pensiones se constituyen por los pagos periódicos proporcionales a los salarios básicos que se encuentran a cargo del Estado, instituciones autónomas y las municipalidades como empleador y las cotizaciones que el asegurado proporciona del salario que devenga.

La población protegida por este Sistema de Previsión es la que desarrolla el Art 23.-De la Ley. Se prohíbe que el personal afiliado a este Sistema de Pensiones esté bajo dos regímenes públicos de Seguridad Social. Art 24 de la ley.

Los patronos tienen la responsabilidad de remitir al INPEP las cotizaciones⁶⁰, esta ley otorga al asegurado una protección especial ante la falta de cotización si es a causa de la responsabilidad del patrono derivada de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, el asegurado sigue manteniendo su derecho a pensión y el goce del mismo. Art 34.- de la ley.

La ley otorga un régimen de prestaciones en los casos establecidos en el Art 40:

Pensión por Invalidez: Art 47. Concedida al asegurado que ha sufrido una incapacidad de forma permanente para ganar la tercera parte del sueldo que recibiría otra persona desarrollando la misma actividad. Los requisitos se desarrollan en el art 48.- de la ley.

Pensión por Vejez: Los requisitos para gozar de la pensión la establece el Art 54.- de la ley.

⁵⁹Licda. Claudia Rodríguez, Boletín de la Superintendencia de Pensiones *“La Historia del Historial Laboral”*. Analista de Estudio y Norma. Año 2008.

⁶⁰ D.O. N° 65 Tomo 339, del 3 de abril de 1998.

La Pensión De Sobrevivencia: Se otorgan a los derecho-habientes del causante establecidos en el Art 60.- de la ley.

4.1.4 La Ley del ISSS

Lo relativo al funcionamiento del ISSS está contenido en el régimen que es aplicable en forma obligatoria a los trabajadores del sector privado que dependen de un patrono. En 1953, la nueva ley del Seguro Social determinó la extensión de los programas en cuanto a la clasificación de los trabajadores asegurables, el porcentaje sobre los salarios de base con que contribuirá el Estado, los patronos y los trabajadores en los gastos de seguro; así como la extensión y condiciones de los beneficios que proporcionarían.

Dentro del marco de estas nuevas leyes decretadas por el Órgano Ejecutivo, se determinó un reglamento para la aplicación del régimen del seguro social, en el cual se incorporó el régimen de salud a los trabajadores de la Industria, comercio y los servicios de los nueve municipios del área metropolitana.

En enero de 1979, mediante reformas a la Ley del Seguro Social, se estipuló un " Régimen Especial del Seguro Obligatorio", que incorporó únicamente a los trabajadores del sector público que laboraban en la zona occidental del país. Además, en septiembre de 1980, se incluyeron a los trabajadores del sector público de la zona oriental, así como a sus cónyuges o compañeras de vida. Con la inclusión de su cónyuge o la compañera de vida; y los efectos que tuvo se le dieron prestaciones tales como: médicas; pecuniarias, y en especie en caso de enfermedad, maternidad; accidente común y auxilio de sepelio.

Por otra parte, es importante mencionar, la cobertura del régimen de salud, que incorporó a los pensionados por invalidez o vejez del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y que tenía que cumplir ciertos requisitos para pensión de

vejez como de invalidez entre los que estaban: que el asegurado debe haber cumplido 60 años de edad en hombres y 55 años de edad en mujeres, contar con un tiempo de servicio no menor de 15 años, haber cotizado al ISSS por un periodo no menor a un año y cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los 70 años de edad y forzoso después de cumplir dicha edad, estos requisitos eran necesarios en la pensión por vejez; la cual tenía una característica esencial que se otorga al asegurado con carácter vitalicio, y se cancelara mensualmente a partir de la fecha de cese en el empleo remunerado. Los asegurados adquieren el derecho de pensionarse por invalidez a consecuencia de enfermedad o accidente. Arts. 48 al 52 de la Ley.

En caso de enfermedad se tiene derecho a recibir servicios médicos; con respecto a los servicios odontológicos no se incluye la odontología estética. Cuando la enfermedad produce incapacidad temporal se aporta un subsidio diario hasta que el asegurado recobre la capacidad de trabajo Art. 24.- Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. Para el caso de accidente común se aplican las mismas disposiciones de la enfermedad común.

Riesgo profesional Arts. 53 al 58.- de la ley.

En este caso se prestan los mismos beneficios establecidos en el Art. 48.- Cuando a causa de enfermedad profesional deriva invalidez total o parcial se debe proporcionar la rehabilitación del asegurado; si la invalidez es total, se debe pagar una pensión mientras persista la invalidez; si es parcial, subsidio diario hasta que el asegurado recobre la capacidad de trabajo Art. 24.- Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. Para el caso de accidente común se aplican las mismas disposiciones de la enfermedad común. Esto en beneficio del asegurado el cual por una enfermedad profesional deriva de una invalidez no puede ejercer la actividad laboral.

Maternidad Arts. 59 y 60.- de la ley.

Para beneficiarse de esta prestación la asegurada debe, según la ley y el respectivo reglamento, haber estado asegurada doce semanas antes de los doce meses anteriores a la presunta fecha del parto; es de hacer notar que en la práctica este es uno de los artículos que se aplican al pie de la letra, porque si la asegurada no cumple con el tiempo establecido no se le concede la prestación y tiene que realizar el parto en un establecimiento público o si puede en uno privado. Art. 25.- Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

En caso de los asegurados, casados o en unión no matrimonial, la esposa o compañera de vida tiene derecho a recibir las prestaciones consagradas en el Art. 59 de la ley que son: servicios médicos, cuidados durante el embarazo, en caso de fallecer la esposa o compañera a la cuota única para gastos de sepelio, ayuda para la lactancia y la canastilla maternal.

Invalidez. Art. 61 al 64 de la ley.

Esta pensión ofrece a los asegurados prestaciones cuando por accidente o enfermedad sufren un menoscabo en su capacidad, esto significa que al enfermarse o accidentarse un trabajador, el sistema de seguridad social lo atiende de manera coherente con el principio de integralidad, que señala que el trabajador debe estar protegido a lo largo de la vida.

Por lo tanto, un trabajador accidentado o enfermo que experimente una disminución en su capacidad física o intelectual para trabajar, recibe un subsidio médico durante 52 semanas, además de la atención médica correspondiente, esperando que se recupere y se reincorpore a su centro de trabajo; en caso que no se logre recuperar en ese tiempo, la persona se considera inválida. Los requisitos para autorizar la pensión por invalidez son

los establecidos en el Art. 15.- del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez Vejez y Muerte.

Vejez Art. 65.- Ley del Seguro Social.

Es la que se concede a los asegurados cuando cumplen los requisitos desarrollados en el Art. 32 del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez Vejez y Muerte. El pensionado por vejez tiene derecho a las prestaciones médico-hospitalarias, farmacéuticas y al auxilio de sepelio del seguro de enfermedad.

Muerte Art. 66 al 69.- Ley del Seguro Social.

Cuando fallece el asegurado o pensionado se da una cuota única para gastos de sepelio y se proporciona a los beneficiarios una pensión de sobrevivientes. Art. 41 al 51.- del Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez Vejez y Muerte.

A partir del 1 de mayo 1989, entró en vigencia el “Régimen de Pensiones”, y la de los pensionados por invalidez y vejez del régimen administrativo del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

4.1.5 La Ley del IPSFA

Creada por medio de Decreto⁶¹ el cual dio paso a un cuerpo legal el cual contiene disposiciones en materia de prestaciones y beneficios a favor de los miembros de la fuerza armada y su familia, institución Autónoma de Derecho Público de Crédito con personería jurídica y con recursos propios, el cual tiene

⁶¹ Decreto No. 500 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 269, (nueva publicación), del 3 diciembre de 1980.

por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social, para los elementos de la Fuerza Armada. Dentro de su campo de aplicación, la Ley contempla un Régimen General y un Régimen Especial. Con respecto al primero, la Ley se aplica a todo militar, funcionario o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada cualquiera sea su forma de nombramiento y la manera de percibir su salario.

4.1.6 La Ley del Régimen de Previsión y Seguridad Social del Abogado

Destinada exclusivamente a beneficiar al profesional del derecho, se regulan los alcances de la Seguridad Social en la prestación de servicios en las áreas de salud, maternidad, pensiones por invalidez, vejez y muerte, seguro de vida, auxilio de sepelio, para la autorización de prestaciones y beneficios se cuenta con un plazo de sesenta días a partir de la admisión de la solicitud en caso de muerte Art. 43.

4.1.7 Ley de la Carrera Judicial

Esta ley incorpora elementos acerca de la previsión social para esta clase de empleados, basada en la Carta Magna que establece la Carrera Judicial como una garantía de estabilidad e independencia de los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, por lo tanto, es para el logro de una pronta y eficaz administración de justicia en El Salvador. La Carrera Judicial incorpora, además de los funcionarios que menciona el artículo 186 de la Constitución, los otros funcionarios y empleados del Órgano Judicial; dicha Ley debe comprender lo concerniente a la relación de servicio entre los miembros de aquella y el citado Órgano del Estado, así como los derechos y beneficios con los que cuentan sus empleados.

El Derecho a la jubilación es un beneficio con el que cuenta el empleado judicial que haya permanecido en la carrera, después de cierto tiempo

establecido (35 años) por la Ley, desde que toma posesión del cargo, no importando la edad del mismo al momento de cumplir con los requisitos anteriores y poder jubilarse. Para este mismo efecto, se acumulará el tiempo de servicio prestado en otras oficinas del Estado y entes descentralizados, sin embargo, para gozar del retiro de acuerdo a esta ley, deberá acreditar diez años como mínimo dentro de la carrera y estar dentro de ella cuando se pida el retiro. Quien no los complete, podrá jubilarse de acuerdo a otro sistema que le sea aplicable. Art. 20. De la ley.

Las mujeres que son empleadas judiciales tendrán derecho a doce semanas de permiso con goce de sueldo por maternidad, aunque se sientan en perfectas condiciones para continuar con sus labores normales deben tomarse obligatoriamente por lo menos seis de dichas semanas, después del parto. Para obtener los permisos el interesado deberá acompañar las certificaciones médicas originales que justifiquen su enfermedad o maternidad. Art. 37. De la ley.

Otros beneficios que la Ley les otorga son mediante la Corte quien organizará un fondo de protección y los demás sistemas que permitan a los miembros de la Carrera Judicial gozar de otras prestaciones sin perjuicio de las establecidas en otras leyes, como las siguientes: atención médico hospitalaria; seguro de vida y de accidentes personales; créditos para adquisición de viviendas, modificación o reparación de la propia; y bonificación por retiro voluntario equivalente a seis meses como mínimo del último sueldo devengado, siempre que se hayan cumplido al menos las dos terceras partes del tiempo requerido para jubilarse dentro de la Carrera. Art. 41 de la ley.

4.1.8 Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones

La Superintendencia de Pensiones fue creada para regular las instituciones

encargadas de administrar y otorgar pensiones en El Salvador, con la finalidad principal de fiscalizar, vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, exclusivamente, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. Pretende resguardar los intereses de los cotizantes y pensionados.

La Superintendencia de Pensiones es una Institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio Art.1de la ley. La Superintendencia puede imponer sanciones por las infracciones cometidas según lo dispuesto en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y en esta Ley, siguiendo el procedimiento pertinente. Art. 39.- de la ley

El Superintendente por medio de los funcionarios delegados, fiscaliza el fiel cumplimiento de la ley, quienes informan por escrito al Superintendente, los resultados de la fiscalización y en caso de producirse infracción, deben detallarse las disposiciones violadas e identificar al infractor y respaldar los hechos Art.40. De la Ley. El Superintendente manda a oír a los supuestos infractores en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, con el objeto de que el infractor presente pruebas para fundamentar su defensa. La resolución razonada será dictada pasado el término antes señalado. Art.41. De la Ley.

En el acta de notificación se hacen constar las circunstancias en que se llevó a cabo la notificación, en caso de negativa, se procede a notificar la actuación por medio de Edicto, el cual es fijado en el Tablero que la Superintendencia lleva para dicho efecto Art.42.- de la ley. En caso de sanciones se otorga un plazo, para efecto de que el infractor subsane Art.43. De la ley. Dictada la

resolución en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la Resolución, se puede interponer recurso de rectificación; alegando los puntos de inconformidad ante el Superintendente, éste al admitir el recurso tiene treinta días para emitir la resolución. Art.44. de la ley.

4.2. Derecho Internacional

El Derecho Internacional “es la colección de razones jurídicas internacionales que regulan las leyes de los estados, y otros sujetos de derecho internacional”. Integrado por acuerdos entre estados tales como tratados internacionales (denominados tratados, pactos, convenios, cartas), intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos y protocolos de tratados, entre otros como también por la costumbre internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, y por los principios generales del derecho.

Es así que según lo establece el Art. 144 de la Constitución que los tratados ratificados por el Salvador son leyes de la República; siendo así necesario hacer referencia a estos existiendo numerosas formas de establecer un conjunto de garantías básicas de seguridad social como primera etapa de una estrategia de desarrollo de la seguridad social nacional. Si bien algunos países como el nuestro tratan de ampliar la seguridad social y combinarla con asistencia social, otros optarán por subvencionar la cobertura de seguridad social destinada a permitir que los pobres se beneficien del seguro, o también procurarán establecer regímenes universales financiados con impuestos. Cada enfoque tendrá sus ventajas y sus inconvenientes y dependerá de la trayectoria nacional, es decir, de los acontecimientos pasados y los valores nacionales. Lo importante es que todas las personas lleguen a tener acceso a las garantías básicas. Interesan los resultados de las estrategias nacionales

de seguridad social y no los medios de que se valgan los países para alcanzarlos⁶².

Así en el Artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Establece que Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes; y Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

4.2.1 Convenios Internacionales

El Convenio “es un instrumentos amplios y globales tanto en términos de su alcance como de sus objetivos”. Estructurado para incluir la regulación de los principios de la política nacional y las medidas específicas que han de adoptarse a nivel nacional a nivel de empresa.

El Convenio núm. 102 como principal instrumento de la OIT sobre seguridad social, contiene la definición internacionalmente reconocida de los principios de la seguridad social y es considerado un símbolo del progreso social.

⁶² Publicaciones de la Organización Internacional del Trabajo año 2004. 25 de Agosto de 2004. <http://www.ilo.org/global/publications/books/lang--es/nextRow--0/index.htm>.

Cumple una función esencial en la definición del derecho a la seguridad social en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4.2.2 Pactos Internacionales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el artículo 9 establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social⁶³. Se requiere que las partes a proporcionar algún tipo de plan de seguro social para proteger a las personas contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, accidentes de trabajo, el desempleo o la vejez, para proporcionar a los supervivientes, los huérfanos y los que no pueden pagar la atención de la salud, y para garantizar que las familias estén suficientemente soportadas. Beneficios de este régimen deben ser adecuados, accesibles a todos, y siempre sin discriminación.

4.3 Análisis de Jurisprudencia Salvadoreña

Referente a la aplicación de la legislación salvadoreña sobre la seguridad social, se cuenta con diversas resoluciones tomadas en base a criterio de los aplicadores de la ley, que hoy constituyen jurisprudencia, de las cuales retomamos las siguientes:

a) *Amparo Constitucional* 524-98, de fecha 15 de enero de 2000.

La parte actora presenta demanda de amparo contra ley, específicamente contra el art. 185, en relación con los arts. 4, 5, 7, 23 y 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el cual considera lesivos a los siguientes derechos: (a) a la libre contratación, (b) a tener un trato igualitario ante la ley, (c) a la seguridad jurídica, (d) al derecho genérico a la libertad, y (e) a recibir

⁶³ Artículo 9 “Los Estados parte en el presente pacto reconocen el Derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”

seguridad social de manos del Estado, derechos consagrados respectivamente en los arts. 23, 3, 2 y 21, 8 y 50 inc. 4° Cn.

En relación con la violación a la libre contratación, la demandante argumenta que existe violación a tal derecho puesto que, para las personas que ingresan a trabajar por primera vez, así como para las personas que poseen menos de 36 años de edad, existe, a partir de la entrada en vigencia del nuevo sistema de pensiones la obligación legal de afiliarse a dicho sistema, siendo la forma de afiliación al mismo la suscripción de un contrato. Es decir, que siendo obligatoria la afiliación al sistema, y siendo, además, la suscripción de un contrato la única forma de afiliación a las Administradoras de Fondos para Pensiones, no puede menos que concluirse que la ley genera una obligación de contratar. Ante tal supuesta violación, la Sala considera necesario partir, en primer lugar, de la premisa que dentro del conjunto de los derechos fundamentales, algunos de ellos comparten una naturaleza dual: (a) por una parte, son derechos subjetivos, es decir posibilidades de hacer o de omitir lícitamente algo, atribuidas al titular como consecuencia de un hecho jurídico, y correlativa del deber, impuesto a otro u otros sujetos, de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho para el titular; (b) pero, por otra parte, son deberes jurídicos, es decir conductas de imperativo cumplimiento para quienes se encuentran en tal situación jurídica, las que eventualmente pueden incluso convertirse en obligaciones jurídicas.

Ahora bien, con relación a la seguridad social, vista desde la perspectiva de los sujetos protegidos, tal constituye tanto un derecho como una obligación; es decir, los sujetos protegidos no tienen la facultad de decidir si se afilian y cotizan al sistema de seguridad social o dejan de hacerlo, sino que su ejercicio del derecho a protección por la seguridad social –configurado por la nueva ley en un sistema distinto al anterior, pero no por ello inconstitucional- se limita a

decidir la administradora de pensiones que le parezca más conveniente; tal derecho es garantizado por los arts. 7 y 12 de la ley impugnada

Respecto al derecho a tener un trato igualitario ante la ley, consagrado en el art. 3 Cn, la actora fundamenta su petición en que el artículo 185 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones genera una obligación de contratar con una sociedad anónima, y no le permite ninguna posibilidad de mantenerse en el sistema público de pensiones, lo cual sí le permite hacer a otras personas en razón de su edad. Concretamente, a los hombres mayores de 36 años y menores de 55 años de edad, a las mujeres mayores de 36 años y menores de 50 años de edad.

Para un mejor análisis de la supuesta violación al derecho de igualdad, resulta necesario consignar algunas precisiones básicas sobre la configuración constitucional de tal derecho fundamental. Como se sugiere del texto mismo del art. 3, la fórmula constitucional contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley -por parte de las autoridades administrativas y judiciales- como un mandato de igualdad en la Formulación de la ley, regla con que se vincula al legislador. Ya que en el caso sub iúdice, por tratarse de un amparo contra ley, el objeto de la pretensión está conformado por una disposición legal, el análisis debe partir desde la segunda perspectiva.

b) Amparo Constitucional 325-2005 de fecha doce de octubre de 2006.

El presente proceso de amparo se inició mediante la demanda incoada por la señora Ana Ruth Hernández Guzmán, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; contra providencias del Secretario General y del Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS–; pues considera que ha sido vulnerado su derecho a recibir los beneficios de seguridad social por accidentes de trabajo.

La impetrante presentó ante la Superintendencia de Pensiones solicitud de calificación de invalidez. El ISSS se ha negado a otorgarle los referidos beneficios, en virtud de las resoluciones del diecisiete de enero de dos mil cinco, dictada por el Secretario General del ISSS, y del seis de mayo de dos mil cinco, pronunciada por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios de la misma entidad; por considerar improcedente tal solicitud por falta de competencia y porque los padecimientos que adolece la demandante no pueden tipificarse como provenientes de accidente profesional. Ya que la Oficina Coordinadora de Evaluación de Invalidez (O. C. E. I.), se concluyó que era improcedente la petición de la pretensora. Y es que, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia ha calificado como *asuntos de mera legalidad* se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada; ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento en las leyes secundarias.

Respecto de la seguridad social, hay que aclarar que, tal como lo concibe la jurisprudencia de este Tribunal –Sentencia del veintiséis de febrero de dos mil dos en la Inconstitucionalidad 19-98– implica la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera seguirían a la desaparición o a una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; la seguridad social es un deber del Estado de proteger a los ciudadanos y que supone reconocer la existencia de ciertos derechos de aquéllos, derivados de las prestaciones que establezca el régimen de la misma.

A pesar de ello, cabe agregar que tales derechos son de configuración estrictamente legal, es decir, su titularidad se determinará a partir del cumplimiento de los requisitos que legalmente se impongan.

a) *Amparo Constitucional* 623-2005, de fecha veintidós de noviembre de 2006.-

El presente proceso de amparo constitucional ha sido iniciado por el señor Eugenio Salvador Fuentes Miranda, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, contra providencias del Superintendente de Pensiones, por vulneraciones a sus derechos constitucionales.

En esencia, la parte actora expuso en su demanda que reclama contra el numeral séptimo del capítulo IV de los "Lineamientos para la comprobación de tiempo de servicio mediante la utilización de la declaración jurada" emitidos por el Superintendente de Pensiones el veintitrés de agosto de dos mil cuatro; ya que la mencionada directriz contempla restricciones - diferentes a las establecidas en el artículo 18-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones- que no le permiten hacer uso de la declaración jurada para completar su historial laboral, a efecto de acceder a una pensión por vejez basada en el tiempo real de servicio que ha cotizado.

Señaló, además, que de acuerdo al citado precepto legal los afiliados que no puedan comprobar el tiempo de servicio y salarios cotizados durante cierto período, a través de los mecanismos establecidos en la referida disposición y el reglamento respectivo, pueden hacer uso de la declaración jurada siempre que: i) dicha comprobación no exceda de dos años, y ii) la misma no esté comprendida en los últimos diez años de cotización; que no obstante ello, el numeral 7 de los lineamientos en comento restringe el uso de tal mecanismo

a aquellos que ya cumplen con el requisito de tiempo de servicio necesario para optar a los beneficios contemplados en la Ley. En ese sentido, el peticionario arguyó que la aplicación del numeral 7 de los lineamientos de la Superintendencia vulneran sus derechos de igualdad, seguridad jurídica y seguridad social, pues a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia se le "margina" y "discrimina", únicamente, por contar con el tiempo para optar a una pensión por vejez, lo cual le perjudica en cuanto se verá disminuido de forma sustancial el monto de la pensión que se le asigne.

Al rendir sus informes, el Superintendente de Pensiones fue enfático en afirmar que el artículo 18-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones - en adelante Ley del SAP sólo es aplicable a los afiliados que se encuentran en la total imposibilidad de acreditar el tiempo de servicio y salarios cotizados, necesarios, para optar a uno de los beneficios regulados en la ya citada Ley.

En ese sentido, dado que a la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Ahorro para Pensiones, el señor Fuentes Miranda ya cumplía con el referido requisito de tiempo de servicio para solicitar la pensión por vejez, a su criterio, éste no puede hacer uso de la declaración jurada en cuestión.

En el amparo contra ley heteroaplicativa, el acto concreto de aplicación de la norma impugnada debe producir un daño o agravio en los derechos o categorías protegidos por la Constitución, siendo tal situación crucial y determinante para establecer la procedencia del mismo; pues, en estos procesos, se analiza no una ley en sentido general y abstracto, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica de un particular, precisamente, debido a que se ha efectuado con base a una norma que se considera inconstitucional. De ahí que, de acuerdo a la naturaleza del proceso en comento, el agravio causado en la esfera jurídica del demandante debe devenir de la vinculación jurídica entre la actuación reclamada y la norma cuya

constitucionalidad se cuestiona. En otras palabras, el daño debe ser producto de un acto de autoridad fundamentado en la disposición impugnada.

Desde esta perspectiva puede afirmarse que, en el amparo contra ley heteroaplicativa, hay ausencia de agravio constitucional, cuando si bien existe una afectación a derechos en la esfera jurídica del acto, este perjuicio no es producto de un acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. Consecuentemente, si del análisis de la pretensión se advierte la ausencia de agravio constitucional en los términos expuestos, aquélla debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva de la Constitución.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de enjuiciar desde una perspectiva constitucional el reclamo del demandante, por lo que se pone de manifiesto la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo, que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura del sobreseimiento de conformidad al artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con el artículo 12 del mismo cuerpo legal.

Por tanto, con base en las razones expuestas en los acápites precedentes y de conformidad a las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE: (a)** *Sobreséase el presente proceso de amparo promovido contra el Superintendente de Pensiones:* y **(b)** notifíquese

4.3.1 Comentario sobre las Sentencias citadas

A continuación, se presentan las consideraciones sobre las sentencias emitidas por la sala de lo Constitucional en lo referente a las demandas de amparo por afiliados al Sistema de Ahorro para Pensiones, quienes consideran

que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, según se detalla en la interposición de los amparos interpuestos siguientes:

- a) **524-98** Proceso iniciado por la señora Mirna canales quien considera que el artículo 185, en relación con los arts. 4, 5, 7, 23 y 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, lesiona sus derechos constitucionales como lo son: libre contratación, a tener un trato igualitario ante la ley, a la seguridad jurídica, al derecho genérico a la libertad, y a recibir seguridad social de parte del Estado, derechos consagrados respectivamente en los arts. 23, 3, 2 y 21, 8 y 50 inc. 4° Cn.

En esta sentencia se pone en la mira de la jurisprudencia salvadoreña, la reforma a la ley SAP en lo que se refiere al Decreto Legislativo 100, de fecha 13 de septiembre de 2006, puesto que los artículos aquí invocados 184 y 185 fueron modificados por el referido Decreto

Se resolvió en contra de las pretensiones de la afiliada, pues ella solicitaba estar o permanecer en el SPP y no al SAP, con ello en este caso la aplicación literal de la Ley es positiva y eficaz pues se contempla que para permanecer en el SSP la solicitante debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 184 y 185.

Sin embargo, puede observarse la insatisfacción que tienen algunos afiliados al SAP, al solicitar regresar al antiguo sistema, por motivaciones de inseguridad en el sistema o por creer que se puede adquirir una mejor pensión o beneficios al permanecer en el SPP.

En el Decreto Legislativo 100 se mostró una concesión por parte del Estado, al ampliar el tiempo en el cual los cotizantes al SPP podían optar por

permanecer en el SPP o decidir cambiarse al SAP, generando así entre los cotizantes una mayor inestabilidad o inseguridad sobre qué régimen optar debido a la falta de información del SAP.

Se determina finalmente que existe una necesidad de los afiliados al SAP y SPP de que se cree un sistema mixto de pensiones, que permita elegir libremente a dónde orientar sus cotizaciones, y no como actualmente se encuentra el SAP que sólo permite elegir en qué “empresa” de AFP quieren permanecer, y que realmente estas administradoras de pensiones no ofrecen diferencias sustanciales en cuanto a beneficios para los afiliados.

- a) 325-2005** En este caso la demanda fue incoada por la señora Ana Ruth Hernández Guzmán, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, Departamento de San Salvador; contra providencias del Secretario General y del Jefe de la División de Prestaciones Económicas y Servicios, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); pues considera que ha sido vulnerado su derecho a recibir los beneficios de seguridad social por accidentes de trabajo.

En esta sentencia se puede poner sobre la mesa de discusión las pensiones por invalidez común, contempladas en el artículo 105 de la Ley SAP, sustituido por el decreto legislativo 664 de fecha 13/12/2001.

La aplicación de la ley en este caso es inefectiva, ya que los aplicadores de la ley emiten un fallo en virtud de problemas de forma y no de fondo, que en este caso sería el Derecho a la salud y seguridad social del afiliado, que teniendo cotizaciones efectivas y estando en la necesidad de hacer uso del seguro de invalidez, éste no lo puede hacer en razón de un dictamen administrativo; sino por una apreciación legal que el afiliado tiene conforme a Ley de Sistema de Ahorro, quedando en una situación de abandono en cuanto a su salud y a su

estabilidad económica por no poder realizar trabajos para tener un ingreso económico.

Por las razones antes expuestas se está violentando así por parte del Estado y del SAP el derecho constitucional a la seguridad social; y peor aún, sustentado por un dictamen judicial.

Estas reformas a la ley, específicamente el artículo 105 de la ley SAP es ineficaz para los beneficios de los afiliados al sistema, pues causa detrimento al momento de hacer uso de una pensión por invalidez común.

b) 623-2005 Proceso iniciado por el señor Eugenio Salvador Fuentes Miranda, mayor de edad, del domicilio de Soyapango, contra providencias del Superintendente de Pensiones. Las tres sentencias emitidas por los aplicadores de la ley no favorecieron en nada a los pretenses, quienes consideran que una vez más se dio una vulneración a sus derechos constitucionales.

Este fallo se refiere a la aplicación del artículo 18-A de la Ley SAP, reformado por decreto Legislativo 336 de fecha 4/06/2004.

Se refiere a la utilización de la declaración jurada para llenar vacíos de hasta dos años en el historial laboral al momento de optar por una pensión, siendo este medio utilizado como última opción en el caso que existan vacíos en dicho historial, utilizándose a discreción de la AFP. Esta reforma establece que, para poder hacer uso de esta declaración, estos vacíos a llenar no deben estar comprendidos dentro de los últimos 10 años cotizados, ya que ellos son los que sirven de cálculo para la pensión.

En este caso, por el uso discrecional que las administradoras de fondos para pensiones hacen de éste recurso, la reforma se vuelve ineficaz para los

afiliados, causando con ello agravios y retrasos en la obtención de la pensión por vejez.

4.4 Procedimientos de Aplicación del Sistema de Ahorro para Pensiones

En este punto estudiaremos los Procedimientos de Aplicación que están establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y su respectivo reglamento que regula los procedimientos referentes a los seguros de invalidez, vejez y muerte; también la forma en que el procedimiento en el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), en su respectiva ley y reglamento y como está regulado los procedimientos en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP'S).

4.4.1 Procedimientos en El instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)

En Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte.

En el artículo 1º El presente Reglamento contiene las normas especiales de aplicación del seguro de pensiones por los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

En todo lo no previsto en este texto, serán aplicables las normas pertinentes del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social. Campo de Aplicación Art. 2º.- Están sujetos al régimen del Seguro Social obligatorio por las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte, todos los trabajadores que prestan servicios remunerados a un patrono, en los términos que establece el inciso primero del Art.3 de la Ley del Seguro Social⁶⁴.

⁶⁴ El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono.

También están sujetos a este régimen los trabajadores al servicio de las instituciones oficiales autónomas ya incorporadas y las que en el futuro lo soliciten y que en el Consejo Directivo del Instituto acepte, previo a trámite de ley correspondiente .

Art. 3º.- El régimen del Seguro Social en las contingencias de invalidez, vejez y muerte no será aplicable aún a:

- a) Los trabajadores que por ley cotizan a otros sistemas de pensiones de carácter obligatorio;
- b) Los trabajadores eventuales;
- c) Los trabajadores agrícolas⁶⁵

Respecto de los contemplados en las letras b) y c), éstos serán incorporados por acuerdo del Consejo Directivo del Instituto, cuando lo estimare conveniente, de acuerdo a sus posibilidades técnicas y financieras.

Financiamiento

Art. 4º.- El seguro de pensiones se financiará con los siguientes recursos:

- a) Los asegurados cotizarán el uno por ciento (1%);
 - b) Los patronos cotizarán el dos por ciento (2%);
 - c) El Estado cotizará el medio del uno por ciento (0.5%)
- 1) Con una cotización inicial del tres y medio por ciento (3.5%) de la remuneración afecta al Seguro, distribuida como sigue:

⁶⁵ Reglamento para la aplicación del Régimen de Seguridad Social 1997, Art. 2

- 2) Con una cotización del dos por ciento (2%) del monto de los subsidios que establecen los Capítulos V y VI del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, que será descontada por el Instituto directamente de dichos beneficios.
- 3) Con las rentas, utilidades e intereses de las inversiones de las reservas que se acumulen.

Las cotizaciones que establece el numeral dos anterior, darán a los asegurados iguales derechos que las cotizaciones sobre remuneraciones.

En el caso del Artículo 29º del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, la cotización que establece el numeral dos anterior se hará sobre el monto completo del subsidio.

Art. 9º.- Serán remuneraciones afectas a las cotizaciones que establece el Art. 4º de este Reglamento las mismas que lo están al Seguro de enfermedad-maternidad y riesgos profesionales, en los términos que establece el Capítulo II del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social.

Afiliación, Inspección y Estadística Art. 10º.- El número de inscripción patronal y el número de afiliación de cada asegurado, será el mismo para todas las ramas de los seguros que cubre el Instituto. Pensiones por Invalidez Art. 11º.- Los asegurados tendrán derecho a una pensión mensual de invalidez, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, en caso de incapacidad permanente para el trabajo producida a consecuencia de enfermedad o accidente comunes.

Art. 12º.- Toda pensión de invalidez se concederá inicialmente con carácter provisional, por un plazo no inferior a dos años ni superior a tres años. Antes de los 90 días del término de este lapso, el Director General declarará si el

pensionado ha recuperado su capacidad de trabajo o si tiene la calidad de inválido permanente; en este último caso la pensión se concederá con carácter definitivo.

La declaración será notificada al pensionado, el cual tendrá un plazo de 15 días para apelar de ella ante el Consejo Directivo.

Concepto de Invalidez

Art. 13º. Considerase inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, estuviere incapacitado de ganar mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional una remuneración mayor del 33% de la que recibe habitualmente, en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga.

Art. 14º.- Para determinar el grado de invalidez de un asegurado se tendrán en cuenta sus antecedentes profesionales y ocupacionales, su nivel cultural, la naturaleza y gravedad del daño, su edad y demás elementos que permitan apreciar su capacidad potencial de ganancia.

Requisitos para declarar al asegurado con Pensión de Invalidez

Art. 15º.- Tendrá derecho a una pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido conforme a lo establecido en el Art. 13.
- b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones, equivalente a 100 semanas completas, continuas o discontinuas, en los cuatro años anteriores a la fecha de la iniciación de la invalidez. Para el asegurado mayor de 30 años, el requisito será de 150 semanas en los últimos 6 años; para el mayor de 40 años, será de 200 semanas en los últimos 8

años; para el mayor de 50 años, será de 250 semanas en los últimos 10 años y para el mayor de 60 años será de 300 semanas en los últimos 11 años; y

- c) Contar con menos de 65 años de edad los hombres y 60 las mujeres, a la fecha de la iniciación de la invalidez.

La invalidez iniciada antes de cumplido el período de calificación que establece el literal b) no dará derecho a pensión

Art. 16º.- No se concederá la pensión de invalidez cuando la incapacidad tuviere como origen la malicia del asegurado o grave infracción a las normas que estuviere obligado a respetar en virtud de disposición legal. En estos casos, el Instituto únicamente prestará servicios de rehabilitación y de readaptación profesional al asegurado inválido.

Como está constituida la Pensión por Invalidez

Art. 17º.- La pensión mensual de invalidez estará constituida por:

- a) El 40% del salario base mensual; más
- b) El 1.25% de dicho salario por cada cincuenta semanas de cotizaciones que el asegurado tenga en exceso sobre las primeras 150
- c) Si en el cálculo quedare un remanente final de semanas inferior a cincuenta, se otorgará una fracción proporcional del 1.25%.
- d) Art. 17-A.-Tiénese por modificadas todas las demás disposiciones del presente Reglamento que fueren afectadas por la reforma del Art. 17, como consecuencia del incremento del 1.25% a que dicho artículo se refiere.

Este artículo tiene vital importancia porque viene a modificar disposiciones de ley que afectaba al pensionado ante la reforma del artículo 17.

Art.18º.- El pensionado percibirá además una asignación mensual, equivalente al 20% de la mínima, establecida en los Arts. 33 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y 70 del presente Reglamento, por cada uno de sus hijos que dependan económicamente de él, menores de 16 años o inválidos de cualquier edad, comprendidos en alguna de las calidades que enumera el Art. 76º y que existieren al momento de ser exigible la pensión. En el caso de hijos estudiantes, que hagan estudios regulares en establecimientos educacionales públicos o autorizados por el Estado, o en programas Oficiales de Formación Vocacional o Profesional, el Instituto ampliará el requisito de la edad hasta los 21 años.

Art. 19º.- La pensión de invalidez y las asignaciones que correspondan según el artículo anterior, no podrán exceder en conjunto del 90% del salario base mensual. En caso de excederse este límite, se reducirán las asignaciones por hijos proporcionalmente.

Las asignaciones reducidas acrecerán de manera proporcional en el valor de la cuota del hijo que, por cualquier causa, dejare de causar asignación; en ningún caso estos acrecimientos podrán elevar cada asignación a un valor superior a seis colones.

Art. 20º.- Cuando el pensionado inválido requiera, a juicio del Instituto, de la asistencia de una persona para realizar los actos primordiales de la vida ordinaria, se otorgará un aumento del 20% de la cuantía de su pensión. Este aumento se pagará en tanto subsista la necesidad de esa asistencia.

Art. 21º.- La pensión de invalidez se devengará desde el día siguiente al último del goce de subsidio por incapacidad temporal, o desde la fecha de la iniciación de la invalidez, cuando ésta no fuere precedida del goce de subsidios. Se puede establecer que este tipo de pensión tiene como objetivo el mantener al trabajador pensionado con beneficios aun con incapacidad para trabajar.

Art. 22º.- El asegurado presunto inválido deberá presentar al Instituto una solicitud de pensión de invalidez acompañada de los antecedentes que se le indiquen.

Art. 23º.- El Director General procederá, en cada caso, a expedir la resolución de concesión o rechazo de la pensión de invalidez.

El interesado podrá apelar del rechazo ante el Consejo Directivo, como también del monto fijado a la pensión.

Art. 24º.- El Instituto prestará servicios de rehabilitación y de readaptación profesional a los pensionados inválidos, concediéndoles los aparatos de prótesis y ortopedia y otros que sean indicados por la Comisión Técnica de Invalidez y adoptará las medidas adecuadas para inducir a los pensionados en proceso de rehabilitación a beneficiarse de los respectivos tratamientos.

Pensión provisional por invalidez:

Art. 25º.- El beneficiario de una pensión provisional de invalidez, estará obligado a someterse a los tratamientos de rehabilitación y de readaptación profesional que le señale el Instituto, como también, a los exámenes y tratamientos médicos y a las investigaciones económicas y sociales que éste determine.

El pensionado que no cumpla con las obligaciones que emanan de las disposiciones anteriores sin causa que lo justifique, será sancionado con suspensión temporal del goce de la pensión y asignaciones de que disfrutare.

La medida de suspensión la aplicará el Director General mediante resolución fundada y podrá repetirla si el pensionado persiste en su actitud.

El Director General podrá también aplicar la medida de suspensión temporal, cuando, a juicio fundado de la Jefatura de los Servicios de Rehabilitación y

Readaptación, un pensionado frustrare maliciosamente los efectos de los respectivos tratamientos.

La suspensión temporal a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder, por cada vez, de 90 días.

El pensionado podrá apelar de la sanción ante el Consejo Directivo.

Art. 26º.- El pensionado cuyo estado de invalidez haya sido declarado permanente de acuerdo con lo que dispone el artículo 12º no estará obligado a someterse a los tratamientos y exámenes a que se refiere el artículo anterior, pero podrá solicitar que se le autorice a beneficiarse de ellos sin costo alguno.

En estos casos el Director General podrá conceder la autorización respectiva, si la capacidad de los servicios lo permite, habida cuenta de la prioridad que tienen los pensionados provisionales.

Art. 30º.- El pensionado por invalidez tendrá derecho a las prestaciones médicas, hospitalarias y farmacéuticas y al auxilio de sepelio del seguro de enfermedad-maternidad en iguales condiciones que los asegurados activos.

Los pensionados contribuirán al financiamiento de dicho seguro con una cotización igual al 5% de sus pensiones, excluidas las asignaciones, que se descontará directamente de ellas.

Art. 31º.- La pensión de invalidez provisional o definitiva se convertirá en pensión de vejez por su mismo monto una vez cumplido el respectivo requisito de edad y sin perjuicio de lo que dispone el inciso siguiente.

Al operar la transformación anterior, se liquidarán los mejoramientos de pensión que correspondan a las cotizaciones hechas en goce de pensión de invalidez, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 29º.

Pensiones por Vejez

Requisitos

Art. 32º.- Para tener derecho a la pensión mensual por vejez, el asegurado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 60 años de edad el hombre y 55 años de edad la mujer;
y
- b) Acreditar un período mínimo de cotizaciones equivalentes a 750 semanas completas.

Art. 33º.- El monto y límite de las pensiones de vejez se determinará en la misma forma que el de las pensiones de invalidez y habrá derecho a la asignación que establece el Artículo 18º.

No obstante, el asegurado varón de 65 años o más, y la mujer de 60 años o más, con derecho a pensión, que no se acojan a ella porque continúan trabajando, tendrán derecho a que el aumento del 1% que establece la letra b) del Artículo 17º, sea elevado al 3% del salario base mensual por cada 50 semanas de cotización hechas con posterioridad al cumplimiento de las respectivas edades señaladas. Por la fracción inferior a 50 semanas se otorgará la correspondiente proporción del aumento del 3%.

Los mismos derechos que establece el inciso anterior sobre las cotizaciones hechas, tendrá el pensionado por vejez, mayor de esas edades, a quien se le haya suspendido el disfrute de su pensión por haberse reincorporado a la actividad remunerada, cuando deje ésta y se reanude el pago de la pensión.

Art. 34º.- El asegurado varón mayor de 60 años y menor de 65 años, y la mujer mayor de 55, pero menor de 60 años, que hayan completado 1.250

cotizaciones semanales, podrán solicitar la concesión de una pensión reducida de vejez, si cumplen, además, uno de los requisitos siguientes:

- a) Haber estado en cesantía involuntaria ininterrumpidamente 12 meses consecutivos; o
- b) Haber sufrido una disminución de su capacidad de trabajo del 50% o más, debido a trabajos en labores agotadoras o insalubres de tal grado, que no puedan continuarlas sin mayor perjuicio de su salud.

El interesado podrá apelar del rechazo de su solicitud ante el Consejo Directivo, como también del monto fijado a la pensión.

Art. 35º.- La pensión reducida a que se refiere el artículo anterior, consistirá en:

- a) el 30% del salario base mensual;
- b) El 1% de dicho salario por cada 50 semanas de cotizaciones en exceso sobre las 150 primeras. Por el remanente final de semanas inferior a 50, se otorgará una fracción proporcional del 1%.

Habrá derecho, además, a la asignación por hijos en los términos que establece el Artículo 18º.

Art. 36º.- La pensión reducida se elevará automáticamente al valor normal respectivo, cuando el beneficiario cumpla el requisito de edad correspondiente.

Art. 37º.- El goce de la pensión por vejez comienza desde la fecha en que la solicite el asegurado con derecho a ellas, o desde la fecha en que el interesado se retire de todo trabajo remunerado, si la fecha del retiro es posterior a la de la solicitud.

En los casos de solicitudes de asegurados que no reúnan los requisitos legales, el Instituto notificará el hecho al peticionario, señalándole los que le

faltan por cumplir. No obstante, si durante la tramitación se cumplieren los requisitos, la solicitud se tendrá por presentada válidamente y la pensión tendrá como fecha inicial la del cumplimiento de ellos, o la de retiro del trabajo remunerado, si ésta fuere posterior.

Art. 38º.- El asegurado o asegurada que hubiere alcanzado o excedido la edad de 65 o 60 años respectivamente, pero que no tuviere cumplido el requisito del período mínimo de cotización para tener derecho a la pensión de vejez, tendrá opción a continuar cotizando hasta cumplir dicho requisito, o a solicitar, en cualquier fecha posterior, que se le conceda por una sola vez una suma alzada, si se retira de todo trabajo remunerado y siempre que hubiere completado 250 o más semanas de cotización.

La prestación se concederá después de cumplirse un período mínimo de tres meses consecutivos de cesantía.

El beneficio de la suma alzada consistirá en medio salario de base mensual por cada 50 semanas de cotización; por el remanente de semanas inferior a 50 se otorgará una fracción proporcional del medio salario de base mensual.

Art. 40º.- El pensionado por vejez tendrá derecho a las prestaciones médicas, hospitalarias y farmacéuticas y al auxilio de sepelio del seguro de enfermedad-maternidad en iguales condiciones que los asegurados activos. Los pensionados contribuirán al financiamiento de dicho seguro con una cotización igual al 5% de sus pensiones, excluidas las asignaciones, que se descontará directamente de ellas.

Art. 40-A.-Tiénese por modificadas todas las demás disposiciones del presente Reglamento que fueren afectadas por la reforma del Art. 32, como consecuencia de la reducción de los límites mínimos de edad.

Pensión por Muerte: relacionado en la normativa según lo establecido en el

Art. 41º.- Causará derecho a pensiones por muerte, el fallecimiento producido a consecuencia de enfermedad o accidente comunes, de:

- a) El asegurado que cumplía con los requisitos que establecen las letras b) y c) del Art. 15º para obtener pensión por invalidez.
- b) El pensionado por invalidez provisional o permanente o por vejez.
- c) El asegurado o ex-asegurado que tenía un período mínimo de cotizaciones equivalentes a 750 semanas completas.
- d) El pensionado por incapacidad parcial por riesgos profesionales, en goce de pensión a la fecha del deceso, y que habría tenido derecho a pensión de invalidez en la fecha del accidente o en la del fallecimiento.

Art. 42º.- Serán beneficiarios de las pensiones por muerte, los familiares sobrevivientes que dependían económicamente del causante a la fecha de su fallecimiento, que se señalan a continuación, en el orden que se indica:

- 1) La viuda o el viudo inválido permanente y los hijos del asegurado hasta la edad de 16 años, o hasta los 21 años si hacen estudios en las condiciones que establece el inciso segundo del Art. 18, o de cualquier edad si son inválidos.
- 2) La compañera de vida con quien el asegurado hubiere hecho vida marital, si se cumplen los requisitos del Artículo 55o. del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social. En caso de haber varias concubinas que llenaren los requisitos, ninguna gozará del beneficio. Este artículo establece una limitante a las compañeras de vida del asegurado dado que solo puede ser una la que goce del seguro.

- 3) Los padres legítimos o adoptivos y la madre ilegítima, siempre que tenga 65 años o más años de edad el padre y 60 o más la madre, o de cualquier edad si son inválidos.

La existencia de beneficiarios de un orden excluye definitivamente en el derecho a pensión a los de los órdenes siguientes. No obstante, la compañera tendrá derecho a pensión cuando no haya viuda y aunque haya hijos.

La viuda, el viudo o la compañera de vida con derecho a pensión tendrán derecho a las prestaciones de salud, hospitalarias, farmacéuticas, del seguro de enfermedad y maternidad y al auxilio de sepelio en iguales condiciones que los asegurados activos.

También tendrán derecho a estas prestaciones los hijos de los pensionados a que se refiere el inciso precedente y los hijos de los pensionados a que se refieren los artículos 30 y 40 de este Reglamento.

Las prestaciones de salud a los hijos de los pensionados se regularán conforme lo dispone el artículo 14 del "Reglamento para la aplicación del régimen del Seguro Social". Los pensionados para tal efecto deberán someterse a lo establecido en el reglamento y por ello están obligados a lo establecido. Los pensionados contribuirán al financiamiento de dicho seguro con una cotización igual al cinco por ciento de sus pensiones, excluidas las asignaciones, que se descontará directamente de ellas".

Art. 43º.- La pensión mensual de la viuda será igual al 60% de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento; será vitalicia si en esa fecha la viuda tenía 60 o más años de edad o es inválida permanente, y temporal si es menor. La pensión temporal se pagará durante un período de 3 años; sin embargo,

habiendo hijos, este período se prorrogará hasta que el menor de ellos cumpla la edad de 6 años.

La pensión de la compañera de vida será del mismo monto y se regirá por iguales normas.

La pensión del viudo con derecho será vitalicia y de igual monto que la de la viuda.

Art. 45º.- La viuda o el viudo en su caso, no tendrán derecho a pensión cuando el estado de salud o la edad del causante hagan presumir que la celebración del matrimonio obedeció al propósito de convertirlos en beneficiarios. Habrá lugar a dicha presunción en los siguientes casos:

1o.- Cuando el asegurado o pensionado por invalidez fallezca dentro de los seis meses posteriores a la celebración del matrimonio, a menos que el deceso se haya debido a accidente común, la viuda estuviere embarazada a la fecha del fallecimiento del asegurado o pensionado, haya nacido un hijo dentro del matrimonio o haya sido legitimado por éste.

2o. Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio, después de cumplir 60 años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez y fallezca dentro de los dos años siguientes a la celebración del matrimonio, salvo que se dé alguna de las circunstancias indicadas en el numeral anterior.

Art. 46º.- Cesará el derecho a pensión de la viuda, del viudo o de la compañera de vida, en los siguientes casos:

- a) Por matrimonio del beneficiario; o
- b) Por vivir en concubinato.

En el caso de matrimonio, la viuda o la compañera de vida tendrán derecho a recibir una prestación igual a dos años de su pensión.

El Instituto verificará, a lo menos una vez al año, si se está cumpliendo la condición del literal b).

Art. 47º.- La pensión mensual de cada huérfano será igual al 30% de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento.

Si el huérfano ya lo era de padre o madre, pero sin gozar por esa causa de una pensión de orfandad, el porcentaje del 30% se elevará al 40%.

Art. 48º.- Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les correspondan serán entregadas a las personas o instituciones a cuyo cargo se encontraren.

Art. 49º.- La pensión mensual de los padres será igual al 60% de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir por invalidez o vejez a la fecha del fallecimiento. Si sólo existiera uno de ellos, la pensión será del 40% de dicha base de cálculo; o, si estando en goce de pensión falleciere uno de ellos, la pensión se reducirá al 40% de la base del cálculo.

Art. 50º.- La suma de las pensiones de la viuda, viudo, o compañera de vida y la de los hijos, no podrá exceder del 90% de la pensión que percibía o habría tenido derecho a percibir el causante.

Art. 51º.- El derecho a las pensiones de los sobrevivientes comenzará desde el día siguiente al del fallecimiento del asegurado. Por ley la pensión de sobrevivencia surte efecto al siguiente día del fallecimiento del asegurado, esto para no violentar el derecho que tienen los beneficiarios a dicha pensión.

Pensión por Sobrevivencia-

Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca por enfermedad o accidente común, entendiéndose por el mismo él o la cónyuge, el o la conviviente de unión no matrimonial de conformidad al artículo 118 del Código de Familia, los hijos fuera o dentro del matrimonio, los hijos adoptivos y los padres, biológicos o adoptivos que dependan económicamente del causante.

Para acceder a pensión de sobrevivencia, el cónyuge debe haber contraído matrimonio con el afiliado fallecido al menos seis meses con anterioridad a la fecha de fallecimiento. En caso de unión no matrimonial el o la conviviente, deberá demostrar al menos tres años de vida en común. No obstante, si a la fecha del fallecimiento del afiliado, la cónyuge o la conviviente estuviese embarazada o existiere hijos en común, o si la viuda o el viudo, fuera inválido según la comisión calificadora, tendrá derecho a pensión de sobrevivencia independientemente del cumplimiento de los términos señalados anteriormente.

Tendrán derecho a pensión de sobrevivencia los hijos que cumplieran algunos de los siguientes requisitos:

- a) Ser menor de dieciocho años;
- b) Ser estudiante de enseñanza básica, media, técnica o superior y tener edades entre dieciocho a veinticuatro años de edad;
- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, para lo cual deberá someterse a un dictamen de la comisión calificadora. También tendrán derecho si la invalidez ocurriera después del fallecimiento del padre o la madre, pero antes de cumplir las edades máximas señaladas en los literales a) o b).

La Superintendencia de Pensiones definirá mediante reglamento, la condición de dependencia económica de los padres beneficiarios respecto del afiliado que fallezca.

Herencia

El saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones forma parte del haber sucesoral de un afiliado no pensionado que fallezca, en los casos siguientes

- a) Cuando a la fecha de su fallecimiento no se registren beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia.
- b) Cuando dejare de ser beneficiario el último con derecho a pensión de sobrevivencia.
- c) Cuando falleciera a causa de riesgos profesionales.

Si después de dos años del fallecimiento del afiliado no pensionado o de la fecha en que dejara de ser beneficiario el último con derecho a pensión de sobrevivencia, no se presentare herederos, previo aviso de la Institución Administradora, el saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones pasará a formar del Fondo General de la Nación, para cubrir los costos de los sistemas de pensiones.

4.4.2 Procedimiento en El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)

Régimen de Prestaciones

El Sistema de Pensiones a cargo del INPEP, otorga a los asegurados prestaciones como son las Pensiones o Asignaciones, en los casos que se produzcan los riesgos por invalidez, vejez o muerte. Estos tres casos establecidos en la ley son los que a continuación detallaremos.

Campo de Aplicación

El Régimen General de Prestaciones, están comprendidos como asegurados obligatorios, el total de empleados Públicos civiles, incluso el personal de planillas y contratados que se encuentren en servicio al momento de entrada en vigencia de la ley⁶⁶. Y los que ingresaron posteriormente al Sector público con un trabajo remunerado.

No están comprendidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte los del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Funcionarios Extranjeros de organismos Internacionales, sujetos a convenios especiales con el gobierno de El Salvador.

Los extranjeros con residencia temporal contratados por el Estado.

Requisitos para Pensión de Vejez

“El asegurado debe haber cumplido 60 años de edad en Hombre y 55 años de edad en Mujeres, siempre que se traten de Empleados Administrativos; y 55 años de edad para los Empleados Docentes, salvo que estos tengan treinta años o más de servicios en cuyo caso no se exigirá edad mínima.

1. Contar con tiempo de servicio no menor de quince años.
2. Haber cotizado en el INPEP por un periodo no menor de un año.
3. Cesar en el cargo, por retiro voluntario antes de los setenta años de edad o forzoso después de cumplir dicha edad.

⁶⁶ Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y sus Reformas Incorporadas, Mayo de 1996, título I, capítulo IV Población protegida, Art. 23.

La pensión de vejez se otorga al asegurado con carácter vitalicio y se cancelará mensualmente a partir de la fecha de cese en empleo remunerado.

El goce de la pensión por vejez, es incompatible con el desempeño de cualquier empleo remunerado. Si el pensionado por vejez reinicia su actividad como trabajador, el INPEP suspenderá automáticamente la pensión, al cesar en su nuevo empleo, recuperará el derecho de pago de pensión, el cual se reajustará si en el nuevo empleo ha cotizado al régimen de pensiones correspondiente durante un término no menor de dos años.

Pensión Anticipada

Los asegurados del Régimen Administrativo, podrán pedir Pensión anticipada de vejez siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Contar con tiempo de servicio no menor de treinta cinco años de edad.
2. Haber cumplido por lo menos 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres.
3. Haber cotizado en el INPEP por un periodo no menor de diez años.

Al momento de ampararse a la pensión anticipada, será equivalente el 85 %del salario básico si tuviera la edad mínima requerida (55 los hombres- 50 las mujeres), la pensión anticipada deberá incrementar al 100% del salario básico regulador, cuando el pensionado cumple los 60 años de edad (hombres) y 55 años de edad (mujeres). Este tipo de pensión, fue el resultado de constantes demandas por los asegurados.

Requisitos para la Pensión de Sobrevivencia

La ley establece los requisitos para pensión de la siguiente manera.

Tendrán derecho a pensión como sobreviviente del asegurado fallecido los siguientes casos:

1. Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante al INPEP que cuente por lo menos con cinco años de servicio y haber cotizado al INPEP un mínimo de 12 meses o tres años de tiempo de servicio y cotizados.
2. Al fallecimiento de un asegurado, con empleo y cotizante por causa de accidente de trabajo o accidente común.
3. Al fallecimiento de un ex asegurado, que haya cesado con un mínimo de 15 años de servicio como empleado público y que haya cotizado al INPEP un mínimo de 12 meses.

Derecho- Habientes del Causante

Las pensiones de sobrevivientes se otorgarán a los Derecho- Habientes que a continuación se detallan: Se otorgará a la viuda o al viudo, en este caso si fuera invalido y que dependiera económicamente de la causante. Cuando no exista viuda, se concederá a la compañera de vida con quien el asegurado hubiera hecho vida marital, si reúne a la fecha de fallecimiento del asegurado o pensionado los siguientes requisitos: estar inscrita como tal en el INPEP y que la inscripción haya sido hecha por el causante, como asegurado cotizante obligatorio, por lo menos un año antes de su fallecimiento, este periodo no se exigirá si fuere muerte accidental. Y tener hijos procreados y reconocidos por el causante, o comprobar cinco de vida marital antes de la fecha del fallecimiento. Para probar la relación marital es necesario seguir un proceso familiar de unión no matrimonial ante juez de familia quien es el concededor de dicha materia, quien emitirá una sentencia de dicha unión no matrimonial.

La pensión se otorgará a los hijos menores de 18 años de edad y a los inválidos. Se extenderá dicha pensión, a los hijos no inválidos hasta los 21 años de edad si comprobaren estudios.

En el caso de un asegurado o pensionista no dejara ni cónyuge, ni hijos con derecho al momento de su fallecimiento, la pensión de sobreviviente se otorgará a los Ascendientes con 60 años mínimo de edad ya sean padres legítimos, padres adoptivos o madre.

La pensión de viudez es de carácter vitalicio, salvo que contraiga matrimonio la viuda nuevamente. Si contrae matrimonio, tendrá derecho a recibir una asignación final equivalente a dos años de Pensión de lo que venía recibiendo.

Requisito para Pensión de Invalidez

“Los asegurados adquieren el derecho a la pensión por invalidez a consecuencia de enfermedades o accidente⁶⁷.

Para el goce de la pensión de invalidez el asegurado deberá cumplir lo siguiente:

Ser declarado por la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto de Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Contar con cinco años mínimo de tiempo de servicio o 36 meses de cotización al Instituto de Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; de estos 36 meses, por lo menos 18 meses deben de corresponder a la fecha en que se declaró la invalidez.

⁶⁷ Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos y sus Reformas Incorporadas, Mayo de 1996, título III, capítulo II, Campo de Aplicación, Art. 45.

La pensión por invalidez se considera de carácter provisional hasta el plazo de dos años, al terminar el plazo, se practicará examen médico por la Comisión Técnica respectiva. Si el asegurado mantiene su calidad de inválido, seguirá gozando de pensión, pero con carácter definitivo, si el asegurado ha recuperado su capacidad para incorporarse a su trabajo remunerado, terminara su derecho a pensión de invalidez.

4.4.3 Procedimiento por Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP'S).

Para el otorgamiento de Prestaciones por Vejez en el Sistema de Ahorro para Pensiones

El objeto es establecer los procedimientos a realizar por las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo referente al otorgamiento de prestaciones por vejez establecidas en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Con base en lo establecido en el literal u) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se dice que se faculta a la Superintendencia de Pensiones para dictar las normas técnicas que faciliten la aplicación y ejecución de la Ley y sus respectivos reglamentos.

Para propósitos de mayor facilidad de comprensión, se definen los siguientes términos, y se adopta el uso de las siguientes denominaciones y abreviaturas:

AFP: Institución Administradora de Fondos de Pensiones.

CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.

CCI: Comisión Calificadora de Invalidez.

CT: Certificado de Traspaso.

CTN: Capital Técnico Necesario.

ctn: Capital técnico necesario por unidad de pensión

Días: Días calendario.

DIGESTYC: Dirección General de Estadística y Censos.

DUI: Documento Único de Identidad

FSV: Fondo Social para la Vivienda

IBC: Ingreso Base de Cotización

INPEP: Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos

ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Ley: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones

NUP Número Único Previsional

SAP: Sistema de Ahorro para Pensiones

Sociedades de seguros: Sociedades de seguros de personas

SBR: Salario Básico Regulador

SPP: Sistema de Pensiones Público

Superintendencia: Superintendencia de Pensiones

Definiciones

Afiliado: Trabajador o pensionado del SPP incorporado al SAP, mediante su afiliación a una AFP.

Años de cotización: Se entenderá como tales, al tiempo acumulado por cotizaciones efectuadas tanto en el SPP como en el SAP, al igual que los tiempos de servicio a que se hace referencia en el artículo 232 de la Ley.

Beneficiarios: Se define así a los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, para tener derecho a pensión por sobrevivencia.

Causante: Afiliado que al fallecer genera el derecho a pensión por sobrevivencia que la Ley le otorga.

CIAP: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones que refleja el saldo integrado por las cotizaciones obligatorias del afiliado y su empleador, las cotizaciones voluntarias del empleado y su empleador, la rentabilidad de la inversión de los fondos, el certificado de traspaso, la contribución especial, el capital complementario y el saldo acumulado en el Fondo Social para la Vivienda, cuando correspondan.

Edad actuarial: es la edad que se utiliza para calcular los ctn, la cual se determina tomando como base la edad cumplida más los meses y días transcurridos desde el último aniversario, hasta el momento en que se cumple con el requisito para pensionarse, o a la fecha de la solicitud, si ésta es posterior a la fecha del cumplimiento del requisito que le permite acceder al beneficio.

Y esto se da por los casos en que el pensionado tiene sus años cumplidos para pensionarse, pero no cumple con tiempo establecido de cotización.

Si los meses y días transcurridos desde el último cumpleaños hasta la fecha en que iniciará el devengue de la pensión, asciende a seis meses más un día, la edad actuarial se aproximará al año inmediato superior, del año cumplido.

Edad legal: Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a una pensión por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley.

Garantía Estatal: Es un beneficio que otorga el Estado para financiar las pensiones mínimas de vejez, invalidez común y sobrevivencia, de conformidad con las disposiciones del Título I, Capítulo XII “Garantías del Estado”, de la Ley.

Pensionado parcial permanente: Afiliado pensionado por invalidez parcial, según calificación de segundo dictamen de invalidez.

Prestaciones: Conjunto de obligaciones de las AFP y de las Sociedades de Seguros establecidas de conformidad con la Ley, respecto al otorgamiento de beneficios a sus afiliados, asegurados y beneficiarios.

Procedimiento previo al otorgamiento de Beneficios por Vejez

Con el propósito de identificar y dar información a los afiliados que están próximos a pensionarse por vejez, la AFP deberá realizar mensualmente el siguiente procedimiento:

- 1) Identificar tanto a los afiliados como a los pensionados por riesgos profesionales, y a los pensionados por invalidez parcial permanente, que estén próximos a cumplir la edad legal de vejez, o los años de cotización requeridos en el literal b) del artículo 104 de la Ley.

En ellos hay que establecer el tiempo cotizado por el pensionado.

2) La AFP deberá informar al afiliado, seis meses antes de cumplir la edad legal, lo siguiente:

- a) Que está próximo a cumplir la edad legal, o años de cotización para acceder a pensión, por lo que podría optar en ese momento, por solicitar una pensión de vejez en la AFP que se encuentre afiliado;
- b) Que, para iniciar el trámite de pensión por vejez, debe presentar una Solicitud de Pensión;
- c) Que debe declarar a todos sus beneficiarios con derecho a pensión por sobrevivencia; además deberá expresar si dentro de su grupo familiar existen beneficiarios inválidos, quienes deberán someterse a la evaluación de la CCI;
- d) Informarle que la obligación de cotizar tanto del afiliado como de su empleador termina al momento en que el afiliado cumple con el requisito de edad para pensionarse por vejez. Así como cuando se pensiona por vejez, aunque no haya cumplido la referida edad;
- e) Que, si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 133 de la Ley, puede retirar el Excedente de Libre Disponibilidad; y
- f) En el caso de afiliados inválidos parciales permanentes, que alcancen la edad legal, o años de cotización requeridos para pensionarse por vejez, tienen el derecho de incrementar su pensión, en función de la liberación del fondo retenido.

3) La AFP deberá anexar los documentos que se mencionan a continuación:

- a) Solicitud de pensión, según el anexo I del presente Instructivo;

- b) Un resumen explicativo de las modalidades de pensión, mencionando similitudes, diferencias, y restricciones para su contratación;
- c) La nómina actualizada de las sociedades de seguros, que ofrezcan Renta Vitalicia, y Renta Vitalicia Diferida.

De la Solicitud de Pensión por Vejez

1. De la Presentación de la Solicitud

Todo afiliado que desee acceder a los beneficios por vejez, dará inicio al trámite con la presentación de la solicitud de pensión por vejez.

El formulario deberá estar a disposición de los afiliados en las oficinas administrativas de cada AFP, así como en sus agencias.

A la solicitud deberá anexarle, certificación de la partida de nacimiento, en caso que ésta provenga del extranjero, deberá estar debidamente autenticada o apostillada; además, fotocopia del documento de identidad (DUI para nacionales y pasaporte o carné de residente para los extranjeros), el NUP y fotocopia del carné de afiliación al ISSS o al INPEP, o ambos si los tuviere.

La AFP deberá verificar que la solicitud cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que no contenga borrones, tachaduras o cualquier otra alteración.
- b) Deberá contar con original y copia; el original para la AFP, y la copia al afiliado.

2. Procedimiento a seguir después de recibida la Solicitud de Pensión por Vejez

La AFP deberá observar el siguiente procedimiento después de recibir una solicitud de pensión por vejez:

- a) La AFP para aceptar la solicitud, verificará el contenido de la misma y comprobará el cumplimiento del requisito aducido por el afiliado, para optar a la pensión.

Si la solicitud de pensión no cumple con la normativa, la AFP rechazará la solicitud, debiendo explicarle al afiliado la causal de rechazo, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la fecha en que fue rechazada.

El afiliado deberá revisar su Historial Laboral para verificar el cumplimiento del requisito de tiempo para pensionarse. Si el afiliado no está de acuerdo con la información registrada en su Historial Laboral, deberá solicitar su revisión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Administración y Complementación de la Base de Datos del Historial Laboral del Sistema de Pensiones Público.

- b) Si el afiliado cumple con los requisitos para pensionarse, la AFP gestionará ante el ISSS o el INPEP, según corresponda, la emisión del Certificado de Traspaso.
- c) La AFP deberá solicitar el traslado de fondos acumulados por el afiliado en el FSV, para los casos que procediere, según el Instructivo respectivo.
- d) Si el afiliado lo solicita, la AFP deberá emitir constancia para que éste trámite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, una tarjeta provisional de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.
- e) Con base en la información del afiliado y sus beneficiarios, la AFP deberá calcular los ctn y el monto de pensión del afiliado, según la normativa emitida para tales efectos.

- f) Calcular el SBR para verificar si el afiliado tiene derecho al Excedente de Libre Disponibilidad.
- g) Si transcurridos noventa días de haber recibido las ofertas de pensión, el afiliado no opta por ninguna modalidad de pensión, se atenderá lo dispuesto en el último inciso del artículo 131 de la Ley.

Procedimiento de Cálculo de Pensión por Vejez

La AFP calculará el monto de las pensiones, según se explica a continuación:

1. Cálculo inicial de pensiones

La AFP deberá realizar el siguiente procedimiento para determinar el monto estimado de la pensión:

- a) Calcular los ctn del afiliado y sus beneficiarios, según se indica en el numeral 2 del presente romano.
- b) Determinar el monto de la CIAP que se utilizará para el cálculo de la pensión. Dicho monto será el saldo correspondiente al último día del mes anterior en que se cumple con el requisito para pensionarse. No obstante, si el afiliado presentó la solicitud posterior al cumplimiento de los requisitos, el saldo de la CIAP a tomar en cuenta será el del último día del mes anterior en que se presentó dicha solicitud. Este artículo busca proteger al pensionado de cualquier arbitrariedad que puede presentar en su momento de retiro y que tenga derecho a pensión.
- c) Dividir el saldo de la cuenta individual entre el valor de la suma de los ctn del afiliado y sus beneficiarios multiplicados por 12 mensualidades y media, así:

12.5 ctnCIAPP

En donde:

P = Monto de la pensión

CIAP = Saldo de la cuenta individual de ahorro para pensiones

12.5 = Doce rentas mensuales, más la pensión de Navidad.

ctn = Capital técnico necesario por unidad de pensión del afiliado y beneficiarios

Si se trata de un pensionado por invalidez parcial mediante segundo dictamen que cumple con cualquiera de los requisitos para acceder a la pensión por vejez, la AFP deberá liberar el Fondo Retenido, el cual pasará a formar parte de la CIAP disponible para calcular y otorgar pensiones por vejez.

2. Capital Técnico Necesario por unidad de pensión. Se entenderá por Capital Técnico Necesario por unidad de pensión (ctn), lo establecido en el artículo 119 de la Ley y se determinará según las bases técnicas establecidas en el Instructivo SAP-029/98.

Cada ctn obtenido para los beneficiarios, deberá multiplicarse por el porcentaje de pensión de referencia que le corresponde, según la calidad de beneficiario, de acuerdo a lo establecido en la Ley. Cuando se cuente con todos los ctn, deberán sumarse, incluyendo el correspondiente al del afiliado.

3. Revisión de los cálculos posterior a la emisión del CT

Al momento de la emisión del CT, la AFP deberá realizar los siguientes pasos:

- a) Verificará que el monto del CT esté acreditado en la CIAP del afiliado, y si procediere, el saldo del FSV, ya que con dichos recursos se

financiará la pensión por vejez, además, deberá realizar lo indicado en los siguientes literales;

- b) Calculará el monto de pensión según la modalidad de renta programada, a fin de determinar si el afiliado puede optar por la renta vitalicia.
- c) Si al momento de calcular el monto de la primera pensión se determina que es igual o superior al monto de la pensión mínima vigente, la AFP le informará, que puede optar por contratar una renta vitalicia. En este caso, la AFP deberá preparar la licitación de ofertas de pensión, y proceder según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley.
- d) Si al momento de calcular el monto de la primera pensión se determina que ésta es menor a la pensión mínima vigente, la AFP informará al afiliado, que obligatoriamente tiene que acogerse a la modalidad de renta programada, En este caso, la AFP deberá proceder a emitir la resolución de pago correspondiente.
- e) Si el monto calculado de la pensión es inferior a la pensión mínima, la AFP ajustará el monto de la pensión al valor de la pensión mínima vigente a la fecha en que inicia el devengue de la pensión, con cargo a la CIAP.

Cuando se agote el saldo de la CIAP, el afiliado que cumpla con garantía estatal de pensión mínima, accederá a ésta.

Cuando hubiere incremento en el monto de la pensión mínima, la AFP deberá proceder a ajustar la pensión, al nuevo monto de pensión mínima, si procediere, sin necesidad de esperar la fecha de recalculation anual.

En el caso que el monto obtenido de la pensión sea inferior a la pensión mínima y el afiliado no goce de garantía del Estado, éste podrá optar porque se ajuste el monto de su pensión, al monto de la pensión mínima, hasta que se agote su saldo.

- f) La AFP deberá emitir constancia para que el afiliado trámite en el Régimen de Prestaciones por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del ISSS, la tarjeta de pensionado, para hacer uso de las prestaciones por salud que otorga dicho Instituto.

Saldo Mínimo y Excedente de Libre Disponibilidad

Saldo Mínimo. El Saldo Mínimo a que se refiere el artículo 133 de la Ley, se expresa así: 12.5ctnPSM Mínimo Saldo...

En donde:

PSM: Pensión Saldo Mínimo

ctn: Capital técnico necesario calculado de conformidad al Instructivo correspondiente.

12.5: Doce rentas mensuales más la pensión de Navidad.

La pensión de Saldo Mínimo debe cumplir, a su vez, con las siguientes

Condiciones:

PM SBR70%160%PSM.

En donde:

SBR: Salario Básico Regulador

PSM: Pensión Saldo Mínimo

PM: Pensión mínima de vejez

Forma de cálculo del Saldo Mínimo:

Para establecer el saldo mínimo, es necesario realizar los siguientes pasos:

- a) Determinar el monto del SBR observando el procedimiento establecido en el Instructivo respectivo;
- b) Multiplicar el SBR por 70 %;
- c) Verificar el monto de la pensión mínima por vejez;
- d) Multiplicar la pensión mínima por vejez por el 160 %;
- e) Comparar los valores obtenidos en los literales b) y d), y el mayor de los dos será el equivalente a la pensión que servirá para determinar el saldo mínimo.
- f) Sustituir el valor de la pensión obtenida en la fórmula del Saldo Mínimo.

La AFP, al momento de efectuar el cálculo de pensión por vejez, también deberá calcular el excedente de libre disponibilidad y de ser éste procedente, se notificará al afiliado antes de emitir la resolución de pago de pensión, para que decida si lo retira o no.

El afiliado podrá retirar total o parcialmente el excedente de libre disponibilidad al momento de pensionarse por vejez, para lo cual deberá presentar en la AFP una Solicitud de Retiro del Excedente de Libre Disponibilidad.

La liquidación parcial o total del excedente de libre disponibilidad deberá realizarse dentro del plazo de 5 días después de presentada la referida

solicitud y deberá efectuarse mediante cheque o abono a cuenta, según lo solicite el afiliado.

De la Devolución de Saldo

La AFP procederá a la devolución del saldo de la CIAP, incluido el valor

La AFP procederá a la devolución del saldo de la CIAP, incluido el valor redimido del CT, cuando el afiliado cumpla con la edad legal y se encuentre bajo las condiciones que establece el artículo 126 de la Ley, debiendo la AFP, emitir la resolución de pago correspondiente, siguiendo el mismo procedimiento que en el caso de otorgamiento de pensión, tanto para la emisión como para el pago.

Pago de las Pensiones

Devengue de las pensiones El devengue de la pensión por vejez será de conformidad a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Prestaciones y Beneficios del Sistema de Ahorro para Pensiones.

El monto de la pensión correspondiente al primer mes, se calculará a prorrata a partir del día en que se inicia el devengue de las pensiones, y hasta el último día de ese mes calendario.

1. Autorización de pago

Una vez que la AFP ha verificado que el afiliado cumple con los requisitos para acceder a pensión por vejez y que cuenta con recursos suficientes para financiar las pensiones, emitirá resolución aprobando el pago, que será firmada por la persona que la Junta Directiva de la AFP, delegue para tal efecto.

La autorización deberá emitirse tan pronto la AFP haya completado la documentación correspondiente y haya acreditado, en la CIAP del afiliado, el valor del CT y el saldo del FSV, si procediere, debiendo notificar al afiliado dicha resolución. El primer pago de pensión deberá realizarse a más tardar el siguiente día hábil posterior a la notificación de la resolución de pago, siempre que el afiliado haya dado su conformidad. En caso que el afiliado no estuviera conforme con el monto calculado de pensión, la AFP será la responsable de esclarecer sus dudas. Si el afiliado recurriera a la Superintendencia a presentar un reclamo, denuncia o escrito relacionado con el monto de la pensión, éste también será resuelto por la AFP, con la obligatoriedad de comunicar por escrito a la Superintendencia, cómo resolvió el caso.

2. Fecha de pago

El pago de las prestaciones debe realizarse dentro de los cinco últimos días hábiles de cada mes. Queda a opción de la AFP elegir el día hábil de pago, dentro del período establecido en el inciso anterior; sin embargo, deberá determinar la misma fecha de cada mes para todos los pagos a realizar, a una misma persona, excepto cuando dicha fecha coincida en un día no hábil, en tal caso, deberá efectuarse el pago el día hábil anterior.

El pago de la prestación podrá ser realizado mediante la emisión de cheque a nombre del afiliado, o mediante abono a cuenta corriente o de ahorro en cualquier banco del sistema financiero nacional, que designe el afiliado.

3. De la pensión de Navidad

Todos los años, deberá considerarse el pago de una pensión de Navidad, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley.

Durante el primer año de pensión, se tendrá derecho a la pensión de Navidad, si el devengue de las pensiones inicia, antes o durante los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre.

La pensión de Navidad no se considerará remuneración afecta al descuento del programa de salud.

4. Compatibilidad entre pensión por vejez y salario

Los afiliados al SAP que se pensionen por vejez, podrán realizar actividades remuneradas simultáneamente sin perder el goce de la pensión.

5. Comprobación de supervivencia

La AFP o Sociedad de Seguros, según sea el caso, deberá verificar una vez al año, en el mes en que se inició el devengue de las pensiones, la condición de sobrevivencia del pensionado.

La AFP deberá verificar una vez al año, en el mes anterior al que se inició el devengue de las pensiones, que cada pensionado que continua con vida y que es acreedor a la pensión correspondiente, para lo cual, la AFP deberá requerirle al pensionado, con 60 días de anticipación al cumplimiento del aniversario del devengue de la pensión, que se presente al lugar que se le indique.

Para documentar esta situación se llenará el formulario diseñado para tal efecto.

La comprobación de supervivencia de los pensionados por vejez con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional del trabajo social nombrado por la AFP.

Pensionados residentes en el extranjero

Para la comprobación de sobrevivencia en el caso de pensionados residentes fuera del país, el pensionado deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño en el país de residencia y solicitarle efectuar la Declaración Jurada ante sus oficios, la cual deberá redactarse de acuerdo a las prácticas notariales de El Salvador.

En caso de no existir Consulado de El Salvador en el país de residencia, el pensionado podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, la cual deberá realizarse ante los oficios de un notario público (residente en el mismo país domiciliar del pensionado) que esté autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

Alternativamente, la declaración jurada podrá otorgarse ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia del pensionado, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando ésta se realice en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador.

En este caso la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador.

En ningún momento un apoderado puede firmar la comprobación de supervivencia del pensionado que representa.

Si el pensionado no se presenta en la fecha indicada por la AFP, se le suspenderá el pago de ésta, a partir del mes de cumplimiento del aniversario. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el pensionado o su representante legal, se presente a comprobar la referida supervivencia.

El formato del formulario queda a discreción de la AFP, sin embargo, deberá contener la siguiente información:

Nombre del afiliado causante de pensión

NUP del afiliado

Tipo de pensión

Datos del pensionado

Nombre

Nombre y número de documento de identidad personal

Dirección y teléfono, tanto particular como del trabajo.

Información del apoderado o representante legal.

Nombre y número de documento de identidad personal

Dirección y teléfono

Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, fecha y día, número de protocolo y nombre del notario.

Información del Banco, en que el pensionado desea se le pague la pensión, si el pago es mediante abono a cuenta.

Nombre

Número de cuenta

Sucursal

Nombres y Firmas

De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por la AFP.

Nombre y firma del pensionado, si no sabe firmar, la huella digital.

Nombre, firma y documento de identidad de la persona que firma a ruego, cuando el pensionado no sabe firmar.

Nombre y firma del representante legal.

Las AFP podrán llevar un control de la sobrevivencia de sus pensionados residentes en El Salvador y en el extranjero, sean éstos afiliados o beneficiarios, a través de un equipo Biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de sus pensionados; y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de éstas, de los beneficios otorgados por el Sistema de Ahorro para Pensiones.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

A las conclusiones que se llegaron al realizar la investigación fueron las siguientes:

Las entidades encargadas de la Previsión Social no tienen las condiciones necesarias para enfrentar una crisis económica, y por lo tanto son más propicias a que esta afecte con mayor impacto la inversión de los fondos de los cotizantes.

Además de que El Estado no posee Políticas ni incentivos en los cuales los cotizantes se encuentren seguros de la inversión de sus fondos, ya que la empresa privada maneja los fondos de la forma que ellos quieren. Y la inversión de los fondos de los cotizantes en la Bolsa de Valores no es confiable por ser este un mercado fluctuoso, además de que son invertidos solo en el mercado de valores nacional.

También que el Estado en momentos de crisis ya posee una gran deuda con las AFP y por lo tanto no poseerá los fondos necesarios para poder cancelar las deudas que tiene con los afiliados; ya que en el País existe más personas en proceso de tramitar la pensión que personas cotizando en el mercado laboral, lo que provocara más desembolso de fondos que ingreso de fondos a las entidades del sistema de ahorro de pensiones. Y por último el Estado no posee otras alternativas para ser eficaz la inversión de los fondos de los cotizantes.

Que, en el país, las políticas de previsión social, así como sus ordenamientos e instituciones concomitantes surgieron, por un lado, estrechamente asociados a políticas públicas que buscaban controlar el conflicto social de la moderna sociedad capitalista; y, por otro, como instrumentos de legitimación del Estado mismo, dando respuesta al mismo tiempo a las demandas económicas, sociales y laborales de una población asalariada en constante expansión. En este sentido, la expansión de la seguridad social fue impulsada por un amplio consenso político y en una etapa de crecimiento económico.

Pero, cuando el ritmo del crecimiento de la economía decayó, los críticos de la seguridad social alzaron la voz y pusieron en tela de juicio a los antiguos sistemas de pensiones. La argumentación crítica económica utilizó fuera de su contexto general los problemas internos de los antiguos sistemas (envejecimiento, madurez, desequilibrios financieros por el uso indiscriminado de los recursos que llevó a los Gobiernos a olvidar que las restricciones financieras marcan los límites de lo posible y que no pueden ser ignoradas ni siquiera en aras de objetivos sociales) como un prerrequisito. Para la reforma y, por ende, para el desarrollo económico y la solución de buena parte de los problemas económicos.

Que la efectividad de las reformas a la Ley SAP en cuanto a los beneficios para los afiliados; es realmente en un alto porcentaje inefectiva por diversos factores evidenciados en este trabajo, como lo son; el desconocimiento de dichas reformas por parte de los afiliados y muchas veces también de los empleados de las AFP`S, la aplicación a discrecionalidad de las reformas y de la Ley SAP por parte de las AFP`S, la escasa participación del Estado, en cuanto a la función de fiscalizador de las AFP`S , los factores políticos que impulsan reformas a la Ley SAP.

Los factores antes mencionados causan en su conjunto constantes vulneraciones a los derechos de los afiliados, inseguridad jurídica, social, económica y políticas, a los afiliados.

Que existe desconocimiento por parte de los afiliados al Sistema de Ahorro para pensiones, en cuanto a los Derechos que les brinda el sistema al momento de optar por un beneficio de vejez o invalidez, generando insatisfacción con el sistema e inseguridad social, y de los diferentes procedimientos que según la Ley amparan al afiliado y sus beneficiarios, por lo que es deber del Estado y de las AFP'S hacer campañas eficaces de información a los afiliados y beneficiarios, de manera tal que los y las ciudadanos salvadoreños conozcan a plenitud la Ley SAP y sus beneficios.

Que la seguridad social actualmente, en el Estado Salvadoreño, es excluyente, pues estratifica y diversifica los beneficios a obtener por los afiliados al sistema, según el tiempo en el cual optarán por tener un beneficio, y que debido a esa situación los afiliados al SAP, se encuentran en un estado de inseguridad, pues, al quedar a cero sus CIAP y CT quedan sujetos a una pensión mínima que les brinde el Estado y que no alcanzaría a cubrir las necesidades de una persona en su vejez, siendo pues una aplicación de la Ley no equitativa para los ciudadanos del país.

5.2 Recomendaciones

El Estado Salvadoreño deberá para prevalecer su mandato constitucional de resguardar la seguridad social de los ciudadanos salvadoreños, tomar un rol más participativo en el nuevo sistema previsional, con el mejoramiento y perfeccionamiento de las leyes previsionales, evitando así lagunas jurídicas que dejen amplio margen de actuación a las AFP's. Además, que realice un

estudio de la factibilidad de la implementación de un modelo mixto de pensiones.

A la Superintendencia de Pensiones, para que realice una fiscalización y vigilancia de las AFP's de forma efectiva, que garantice la seguridad jurídica de los afiliados a éstas, proponiendo a la Asamblea Legislativa la creación de una ley para establecer el cálculo de los porcentajes de las pensiones, para que estos cálculos no se hagan por medio de un instructivo, que además es difícil de comprender.

A la Superintendencia de Pensiones y las AFP's, para que promuevan e impulsen campañas informativas que permitan a los afiliados conocer perfectamente los beneficios del sistema, en cuanto a sus derechos, deberes y mecanismos a seguir al momento de optar por un beneficio.

A las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP CRECER y AFP CONFIA, INPEP e ISSS, para que brinden información de forma más detallada, para que el salvadoreño promedio pueda entender la forma en que se calcula el monto de su pensión, tratando de establecer mecanismos que ayuden a comprender las fórmulas complejas que utilizan las Administradoras para el cálculo de las pensiones y de los Procedimientos que deben seguir los afiliados al momento de optar por un beneficio establecidos por la Ley.

A los legisladores salvadoreños, para que apoyen e impulsan una reforma al Sistema de Ahorro para Pensiones, que sea justa y que vele por los derechos y beneficios de los afiliados, de tal forma que todos obtengan la misma calidad de pensiones y beneficios, sin que sean clasificados en grupos u optados en el sistema, dejando atrás consignas políticas, como también endurezcan las leyes para los empleadores que no trasladan las cotizaciones de sus empleados a las AFP'S.

Al Estado que juegue un papel más unificador en cuanto a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Valores y la Superintendencia Financiera; para así tener un mejor control de las inversiones de los fondos de los cotizantes ya que estas instituciones trabajan por separado y así ejerzan un control más eficaz de las mismas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Devesa, José Enrique; Mónica Martínez, y Carlos Vidal. —Análisis y Valoración de los Sistemas de Pensiones reformados en Latinoamérica. Junio 2000.

Iglesias Mejía, Salvador. “Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación Monográfico o Tesis”. 5ª. Edición año 2006.

Martínez de Ayala, Maritza. 2008. El Sistema de Pensiones Público a 10 años de la Reforma Previsional. 1988-2007. (San Salvador: Superintendencia de Pensiones).

Mesa Lagos, Carmelo. “Diagnóstico del Sistema de Pensiones en El Salvador, El Salvador, 1998-2010. (Fundación Guillermo Manuel Ungo).

Mesa-Lago, Carmelo. 1996. *Comentarios al Anteproyecto de Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones de El Salvador* (San Salvador: Fundación Friedrich Ebert).

TESIS

Aguilar Duarte, Claudia Jeannette; Ferrufino Navarrete, Silvia del Carmen y Vaquerano, Patricia. —Análisis y Justificación de la Reforma al Sistema Previsional en El Salvador y la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Tesis para optar al grado de Lic. en Administración de Empresas. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Abril 1998.

Aguilar Cárdenas, Georgina Teresa y otros autores 1993. “La Efectividad de las Reformas a la Ley de Sistemas de Ahorros para Pensiones en cuanto a los

Beneficios para los Afiliados”. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador 2010.

Arriola Rodríguez, Katy Azucena; Mena Bigueur, María Vanessa, Meza Mayen, Ana Carolina, y Pérez Avalos, Ana Griselda, *reforma al sistema de pensiones: cobertura, brechas de género y poder adquisitivo*, tesis de grado, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Antigua Cuscatlán, El Salvador, septiembre 2010.

Eguizabal Cerna, Edgardo y otros autores *“Garantías del Derecho a la seguridad social en el caso de las resoluciones de pensiones por invalidez”*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador 2007.

Flamenco Rodríguez, Federico. *El nuevo sistema de pensiones en El Salvador*, tesis de grado, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, Antigua Cuscatlán, El Salvador, 1997.

Rosa Clímaco, Ana Mercedes y otros. “El Estado Salvadoreño como garante de la Seguridad Social de los cotizantes en el nuevo sistema de ahorro para pensiones”. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, febrero 1999.

LEGISLACION

Constitución de la República de El Salvador, Decreto número 38, publicada en el Diario Oficial número 234, Tomo 281, de fecha dieciséis de diciembre de 1983.

Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley SAP). 1996 (San Salvador, 20 diciembre) y once reformas por Decretos promulgados en 1998, 2001, 2004, 2005, 2006 y 2007.

Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos. Decreto número 198 Tomo número 249, 24 de octubre de 1975.

Código de Trabajo de la República de El Salvador. Decreto número 142 Tomo número 236, 31 de Julio de 1972.

Ley del Seguro Social y Reglamentos del Régimen general de salud y riesgos profesionales. Decreto número 1263. 1997.

Ley de Fideicomiso de Obligaciones previsionales.

“Reglamento de las Afiliaciones a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones”. Decreto Legislativo No. 117 del diez de noviembre de 1997 Diario Oficial 214 tomo 334.

Reglamento de Aplicación de los Beneficios por Vejez, Invalidez y Muerte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Reglamentos del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos.

Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del Sistema de Pensiones Público.

INSTRUMENTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 1966.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo San Salvador” noviembre 1988.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” noviembre 1969.

REVISTAS

Barriere Carpio, Gregorio Aios. “Reformas a los Sistemas de pensiones en Chile” Chile, 1996.

Del Castillo de Solórzano, Rut, directora ejecutiva.” Revista ASAFONDOS”, 24 de septiembre 2004, El Salvador 2004.-

González, Silvia A. 2009. “El Descuento y Pago Mensual de Cotizaciones por parte de los Empleadores es Obligatorio,” Revista de Estadísticas Previsionales (San Salvador, diciembre): 80-83.

Superintendencia de pensiones El Salvador Centroamérica. “El Sistema de Ahorro para pensiones 10 años de existencia”. Año 2008

Superintendencia de pensiones El Salvador “Manual de información previsional”. El Salvador 2008.

SITIOS WEB

Asociación Salvadoreña de Administradoras de Fondos de Pensiones:
<http://www.asafondos.org.sv/>

Corte Suprema de Justicia: www.csj.gob.sv

Centro de Documentación Judicial: www.jurisprudencia.gob.sv

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/>

Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos:

<https://www.inpep.gob.sv/>

Instituto Salvadoreño del Seguro Social: <http://www.iss.gob.sv/>

Superintendencia del Sistema Financiero: <http://ssf.gob.sv/>

Superintendencia de Pensiones Chile: <https://www.spensiones.cl/>